

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** RAP-023/2023 Y  
RAP-026/2023 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:** ROXANA  
GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** NATALIA  
TRESPALACIOS PÉREZ y JESÚS  
SINHUÉ JÍMENEZ GARCÍA

**Chihuahua, Chihuahua; a veinte de junio de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>**

**Sentencia definitiva** por la que se **confirma** la resolución identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE60/2023** emitida por el Consejo General del Instituto mediante la cual, se otorgó el registro como partido político a la Organización Ciudadana “Un Siglo con el Pueblo”.

### 1. ANTECEDENTES

**1. Presentación de aviso de intención.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, la otrora Organización Ciudadana “**Un Siglo con el Pueblo A.C.**” por conducto de Daniel Ernesto Quezada Mendoza, en su carácter de representante legal de la asociación civil, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> aviso de intención con el fin de constituirse como partido político local.

**2. Procedencia aviso de intención y emisión de constancia de habilitación.** Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó que el aviso de intención de la

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto.

Organización Ciudadana cumplió con los requisitos previstos en los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales<sup>3</sup>.

**3. Celebración de asambleas municipales.** Durante el periodo comprendido del veinticuatro de junio al siete de diciembre de dos mil veintidós, la Organización Ciudadana celebró cuarenta y siete asambleas, ante la presencia de personas fedatarias electorales pertenecientes al Instituto. De las cuales solo fueron validadas cuarenta y seis.

**4. Celebración de asamblea constitutiva.** Con fecha quince de enero, la Organización Ciudadana celebró su asamblea constitutiva, misma que fue certificada por personas fedatarias electorales del Instituto.

**5. Solicitud de registro como PPL.** Con fecha veinticuatro de enero, la Organización Ciudadana presentó su solicitud de registro como partido político local en el Instituto.

**6. Revisión requisitos formales solicitud de registro.** Con fecha veintiséis de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto tuvo por recibida la solicitud de registro y determinó el cumplimiento preliminar de los requisitos de forma e instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>4</sup> del Instituto, a efecto de que procedieran a la revisión de la solicitud y demás documentación que obra en el expediente.

**7. Dictamen de la DEPPP<sup>5</sup>.** El dieciocho de abril, la DEPPP remitió a la SE, el dictamen a fin de que se formule por su conducto al Consejo Estatal para su aprobación.

**8. Acto impugnado<sup>6</sup>.** Con fecha veintiuno de abril, el Consejo Estatal del Instituto, emitió resolución identificada con la clave **IEE/CE60/2023** mediante la cual otorgó el registro como partido político local a “Pueblo”.

---

<sup>3</sup> En adelante, Lineamientos.

<sup>4</sup> En adelante DEPPP.

<sup>5</sup> Visible de foja 49 a 71 del expediente.

<sup>6</sup> Visible de foja 32 a 48 del expediente.

**9. Presentación de los medios de impugnación<sup>7</sup>.** Con fechas veintisiete y veintiocho de abril respectivamente, los partidos políticos revolucionario institucional y movimiento ciudadano<sup>8</sup> presentaron ante el Instituto Electoral sendos recursos de apelación en contra de la determinación señalada en el punto anterior.

**10. Registro y turno<sup>9</sup>.** Por acuerdo de fecha nueve de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar y registrar los expedientes identificados con las claves **RAP-023/2023** y **RAP-026/2023**, asimismo, lo asumió para su sustanciación y resolución.

**11. Admisión de los medios de impugnación<sup>10</sup>.** Con fecha treinta de mayo y dieciséis de junio, la Magistrada Instructora admitió el presente medio de impugnación y se abrió la etapa de instrucción.

**12. Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria.** El siete y dieciséis de junio, se cerró el periodo de instrucción, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>11</sup>; así como 303, numeral 1, inciso b); 358, numeral 1), inciso c); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>12</sup>.

## **3. ACUMULACIÓN**

En el caso, es procedente acumular los recursos indicados al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 343, numeral 1), que

---

<sup>7</sup> Visible de foja 09 a 25 del expediente.

<sup>8</sup> En adelante se les podrá referir a ambos como parte actora.

<sup>9</sup> Visible a foja 286 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 345 a 348 del expediente.

<sup>11</sup> En adelante, Constitución local.

<sup>12</sup> En adelante, Ley.

dispone que podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más personas actoras, el mismo acto o resolución.

En tal virtud, resulta viable analizar los recursos de forma conjunta porque se controvierte la misma resolución emitida por el Instituto Electoral, por la que la agrupación ciudadana denominada “Un siglo con el Pueblo”, se constituyó como partido político local.

Así, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular el recurso de apelación RAP-26/2023 al diverso RAP-23/2023, por ser éste el primero en haberse recibido.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

#### **4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

En el caso, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda prevista en el artículo 309, numeral 1), inciso e), de la demanda promovida por el partido movimiento ciudadano, debido a que a su estima opera en el caso la notificación automática debido a que el representante del partido impugnante estuvo presente en la sesión de veintiuno de abril donde se aprobó el registro del partido político.

En el caso, señala el Instituto Electoral que el plazo corrió del veinticuatro al veintisiete de abril, debido a que la sesión donde se emitió la resolución tuvo lugar el veintiuno de abril, ello sin contar los días inhábiles, entonces si la demanda se presentó el veintiocho del mes en cita, por ende, el mismo es extemporáneo.

Ahora bien, se estima **infundada** la causal de extemporaneidad ya que si bien, el partido actor tomó asistencia en la sesión de veintiuno de abril, ello no significa que por ese solo hecho haya tenido conocimiento pleno de la resolución que se aprobó y ahora impugna.

Al respeto, la Magistrada Instructora el doce de junio ordenó un requerimiento al Instituto Electoral para efecto de solicitar la información consistente en la Convocatoria, orden del día, así como sus respectivos citatorios y documentación entregada a las personas convocadas a la Novena Sesión del Consejo Estatal de fecha veintiuno de abril.

De igual forma, se requirió la documentación relativa a la notificación realizada a la representación del partido político Movimiento Ciudadano, relativa a la resolución identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE60/2023**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto.

Asimismo, se solicitó que Informara si estuvo presente la representación del partido político Movimiento Ciudadano, durante toda la sesión referida en el punto anterior.

En cumplimiento a lo anterior, el secretario ejecutivo remitió lo requerido, sin embargo, no se constató que el partido actor tuviera conocimiento íntegro de lo resuelto en la sesión de veintiuno de abril, en ese sentido acorde a lo dispuesto por la jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**.

En dicho criterio jurisprudencial se establece que se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación.

Si no que, para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios o perjuicios que le cause el acto.

En el caso, al no haber certeza que el actor se enteró del contenido de la resolución y atendiendo al derecho de acceso a la justicia de los

gobernados previsto en el artículo 17 constitucional, lo procedente es tener **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable y, tener en tiempo el medio de impugnación.

En ese sentido, se tiene como hecho notorio que la publicación en los estrados<sup>13</sup> del Instituto Estatal, tuvo lugar en la fecha siguiente: *“CONSTANCIA. Publicada el día 24 de abril de dos mil veintitrés, a las 15:50 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.”*

En ese sentido, el plazo para promover el recurso de apelación corrió del veinticinco al veintiocho de abril, por ende, si la demanda se presentó el último día del plazo antes citado, es incuestionable que la misma se presentó en tiempo y por ende oportuna.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se considera que el presente recurso de apelación cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

**3.1 Forma.** Los escritos de impugnación cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1), de la Ley.

**3.2 Oportunidad.** El medio de impugnación promovido por el PRI fue interpuesto en tiempo, esto es, dentro del término de cuatro días hábiles, que establece el artículo 307, numeral 1) de la Ley, como se expone a continuación:

<b>Abril</b>						
<b>21 Viernes</b>	<b>22 Sábado</b>	<b>23 Domingo</b>	<b>24 Lunes</b>	<b>25 Martes</b>	<b>26 Miércoles</b>	<b>27 Jueves</b>
Novena Sesión del Consejo Estatal, en la cual, se aprobó la resolución de clave <b>IEE/CE60/202</b>	Día inhábil	Día inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Presentación del medio de impugnación ante el Instituto.

<sup>13</sup> <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/7625.pdf>

3 mediante la cual se otorgó el registro como partido político local a "Pueblo".						
--	--	--	--	--	--	--

Lo anterior, ya que la resolución combatida fue notificada en forma automática a la parte actora en la sesión pública celebrada en fecha veintiuno de abril.

Por lo que respecta a la promovida por el partido movimiento ciudadano se tiene que la misma es oportuna dado lo razonado en el apartado de causal de improcedencia de la presente sentencia.

**3.3 Legitimación y personería.** Los recursos fueron interpuestos por el PRI y MC, por conducto el primero de ellos de su representante suplente ante el Consejo Estatal, Nicolás Rodríguez Torres,<sup>14</sup>; mientras que por el segundo de los partidos señalados el recurso de interpuso por el Coordinar Estatal, ambos son reconocidos por la responsable en su informe circunstanciado<sup>15</sup>.

En tal virtud, se cumple con el requisito de legitimación y se acredita la representación con la que comparecen los partidos políticos actores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360, numeral 1, de la Ley.

**3.4 Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico, en virtud de la resolución impugnada, aducen una violación a la normativa electoral.

**3.5 Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que, contra la resolución emitida por la autoridad responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar la parte recurrente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, al haberse emitido por el Consejo Estatal.

<sup>14</sup> Documento que obra a foja 02 del expediente.

<sup>15</sup> Documento que obra a foja 2 del expediente.

## 6. AGRAVIOS.

### ¿Qué le causa agravio al PRI?

De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes<sup>16</sup>:

#### **1. Utilización de recursos públicos en dos asambleas realizadas por el ahora nuevo partido político con registro local.**

La parte actora aduce, de forma concreta, que en las asambleas celebradas en los municipios de Cuauhtémoc y Gran Morelos se utilizaron recursos públicos promovidos por el gobierno federal o estatal.

Lo anterior, toda vez que, desde su óptica, se advirtió la utilización de *una camioneta tipo van* con rotulados azul y rosa, la cual contaba con logotipos correspondientes tanto al gobierno federal como al estatal.

Bajo esta óptica, el partido recurrente señala que dicha situación implica el uso de recursos públicos para promover la movilización de las personas que realizaron su afiliación.

#### **2. El mecanismo que la autoridad responsable utilizó para indagar sobre la libre afiliación de las personas que participaron en las asambleas es contrario a Derecho.**

El partido actor argumenta la falta de potestad reglamentaria y competencial de la autoridad responsable para establecer mecanismos a fin de investigar las posibles irregularidades en la libre afiliación de las personas que asistieron en las asambleas respectivas.

---

<sup>16</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Para ello, la parte actora, analiza las facultades previstas en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos relativas a la creación de nuevos partidos políticos con registro local y, aduce que la normativa electoral no contempla la potestad de que la autoridad administrativa electoral realice un ejercicio estadístico para indagar a través de muestras de las posibles irregularidades en la libre afiliación de los militantes del nuevo instituto político.

De igual forma, señala que la responsable solicitó el apoyo -para realizar el multicitado mecanismo- a la Universidad Autónoma de Chihuahua<sup>17</sup>, que no revela la afinidad con la especialización requerida y que la persona que fungió como perito, no acreditó tener los conocimientos necesarios para efectuar la asesoría en la fijación de la muestra, así como que no se les dio la oportunidad a los partidos políticos, así como demás integrantes del Consejo Estatal de cuestionar al perito en estadística y la toma de muestra.

Luego, se advierte que la obligación de revisar la libre afiliación en estos procesos de constitución de un nuevo partido acontece en el momento de la celebración de las asambleas y no de forma posterior como aconteció en el caso concreto.

Por lo que, en dicho proceso, para el partido recurrente, existe un indicio que revela que se ofrecieron dádivas para realizar las afiliaciones correspondientes, por lo que cita, resulta aplicable la teoría del velo develado<sup>18</sup>.

### **¿Qué le causa agravio a MC?**

De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes<sup>19</sup>:

---

<sup>17</sup> En adelante se podrá citar como UACH.

<sup>18</sup> La doctrina del levantamiento del velo trata de evitar que el abuso de la personalidad jurídica pueda perjudicar intereses públicos o privados, causar daño ajeno, o burlar los derechos de los demás.

<sup>19</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**1. Las asambleas no fueron llevadas de manera libre y auténtica, lo que implicó una violación al principio de legalidad.**

La parte actora aduce, de forma concreta, que el acuerdo impugnado consideró que las asambleas celebradas para la constitución del partido político local fueron llevadas de manera libre y auténtica y desde su óptica, esto no fue así, ya que existe evidencia que a los asistentes se les entregó o prometió la entrega de dinero.

Lo anterior, toda vez que, la persona funcionaria electoral con fe pública del Instituto, asentó en el acta de certificación de asamblea, algunas irregularidades, de las cuales, se desprende que ciertas personas refirieron la entrega de doscientos pesos.

Por lo que, en dicho proceso, para el partido recurrente, la voluntad de los asistentes estuvo influida por la promesa de recibir dinero y su asistencia no fue de manera libre, lo que vulneró el artículo 13 fracción I) inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, refirió que, la autoridad electoral debió certificar la falta de certeza en la concurrencia libre de personas a esas asambleas.

Bajo esta óptica, el partido recurrente señaló que, dicha situación no fue debidamente valorada por la autoridad responsable, ya que del universo de personas que asistieron a la asamblea lo disminuyó a una muestra, para realizar una investigación, cuando se contaban con elementos para decidir sobre el ofrecimiento de dinero a las personas asistentes, esto es que no era necesario hacer la muestra para tener acreditada la irregularidad.

**2. En la resolución impugnada se omitió analizar la fuente de financiamiento de la otrora Organización Ciudadana.**

El partido actor argumenta que, la autoridad responsable omitió analizar en la resolución impugnada, el monto, origen y destino de los recursos utilizados por el hoy partido político local, por lo que, carece de

exhaustividad, esto es que no se mencionó en la resolución ni anexos algo relativo al tema de fiscalización.

Al respecto, aduce que contrario a lo actuado por el Instituto Electoral, el INE si analizó el tema de los recursos, tal como se prevé en el antecedente INE/CG274/2020, que se confirmó por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-57/2020.

Asimismo, refiere que dicha omisión causa perjuicio debido a que imposibilita a la autoridad que tenga certeza de la autenticidad y licitud de las fuentes que financian a la organización ciudadana durante el procedimiento de constitución.

### **3. El acto impugnado carece de fundamentación y motivación.**

La parte actora sostiene que, el Instituto omitió demostrar con suficiencia los motivos por los que la otrora Organización Ciudadana, cumplió con los requisitos para constituirse como partido político local, por las consideraciones siguientes:

*“No se hace una revisión exhaustiva de la identificación de las personas que concurrieron a las asambleas municipales”.*

*“No existe una acreditación firme de haber superado el umbral mínimo de personas afiliadas, esto es, por lo menos el .26% del padrón electoral local utilizado en la última elección local”.*

*“No hay una descripción de la legalidad de la asamblea constitutiva, sin que se hayan seguido las reglas electorales describiendo el modo, tiempo y lugar”.*

*“No se acredita que la concurrencia de las personas sea libre”.*

*“No se revisa el origen y destino de los recursos usados por la organización ciudadana”.*

Al respecto, los agravios de ambos partidos políticos se analizarán de forma separada en el orden indicado, sin que ello repare perjuicio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>20</sup>**”.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **¿Cuál es la pretensión de la parte actora?**

Con su escrito de demanda, la parte actora busca que este Tribunal revoque la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE60/2023** a través de la cual se otorgó el registro como partido político local a “Pueblo” y, en consecuencia, se niegue el referido registro, al no cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Así, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución combatida es conforme a Derecho o, en su caso, se deba revocar.

## **8. DECISIÓN**

Desde la perspectiva de este Tribunal, los motivos de disenso de la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, por lo tanto, son insuficientes para alcanzar su pretensión, razón por la cual se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

Al respecto, dicha conclusión se obtuvo del estudio de los agravios los cuales a continuación procede se establece su análisis.

- **Agravios hechos valer por el PRI**

---

<sup>20</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A continuación, se analizarán los agravios en el orden siguiente, considerando que de ser fundado el identificado con el inciso a), sería innecesario abordar el estudio del resto de los mismos.

**a) El mecanismo que la autoridad responsable utilizó para indagar sobre la libre afiliación de las personas que participaron en las asambleas es contrario a Derecho;**

**b) Violación al principio de inmediatez;**

**c) Falta de certeza de las Asambleas;**

**d) Utilización de recursos públicos en la Asamblea Municipal de Gran Morelos;**

**e) Utilización de recursos públicos en la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc;**

**f) Conocimientos del especialista de la UACH para llevar a cabo el muestreo;**

**g) No se les dio oportunidad a los partidos políticos, así como demás integrantes del Consejo Estatal de cuestionar al especialista de la UACH en estadística y la toma de muestra; y,**

**h) El Instituto Electoral debió haber utilizado la teoría del velo en lugar del muestreo.**

Los agravios serán estudiados de forma separada en el orden señalado con anterioridad, sin que lo anterior, irroque algún perjuicio al actor de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000**, de la Sala Superior del TEPJF que señala **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>21</sup>”**.

---

<sup>21</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ahora bien, una vez vistos los agravios hechos valer por el actor, los cuales se identificaron con sus respectivos incisos, procede el análisis de los mismos a continuación:

**a) A juicio del actor el Instituto Estatal se excedió en su facultad reglamentaria.**

Al respecto, alega el actor que el Instituto Electoral pretende motivar su actuación en un ejercicio estadístico que la LGPP no prevé, solicitando apoyo de una Institución educativa que no revela la afinidad con la especialización requerida.

Con ello, a juicio del actor el Instituto se excedió en su facultad reglamentaria, debido a que al haber advertido la violación a la libre afiliación fue indicador de que se estaban ofreciendo dádivas para que acudieran a la misma, lo que viola los artículos 4 y 10 de la LGPP.

De igual forma, controvierte que se tuvieron colmados por el Instituto Electoral, los requisitos de las Asambleas sin haber certificado de forma individual, circunstanciada y pormenorizada que acudieron de forma libre los asistentes, sino que esa determinación la tomó mediante la realización de un muestreo que no se encuentra previsto en la Ley, pues al realizarse con posterioridad permita que esas personas puedan caer en manipulación, lo cual, es carente de certeza.

Ello, al haber existido indicios que se ofrecieron dádivas para la afiliación, resultando aplicable la teoría del velo develado, lo que pondría evidencia que varias personas fueron coaccionadas.

Finalmente, el actor se inconforma que la actuación del Fedatario Público no se hizo con inmediatez, esto debido a que debió entrevistar a las personas afiliadas el día de las Asambleas y no con posterioridad como lo hizo, tomando como base las incidencias registradas el día del evento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, los principios de agravio son los siguientes:

- a) Violación al principio de inmediatez;
- b) Exceso del Instituto Estatal de su facultad reglamentaria; y,
- c) Falta de certeza de las Asambleas.

En el caso, se analizarán los motivos de agravio anteriores únicamente por lo que respecta a la Asamblea celebrada en el municipio de Gran Morelos, relacionada con la implementación del muestreo el cual, se utilizó para efecto de constatar la validez de la misma respecto las incidencias que fueron levantadas por el fedatario electoral.

Ahora bien, respecto a que el Instituto Estatal, se excedió en su facultad reglamentaria debido a que el muestreo implementado no se encontraba previsto en la Ley. Al respecto debe precisarse que el acuerdo de referencia el actor es el relativo al de fecha trece de febrero, por medio del cual, se ordenó la realización de un muestreo<sup>22</sup>.

En el caso, dicho agravio se estima **infundado** debido a que, el secretario ejecutivo actuó dentro de sus facultades respecto a la emisión del acuerdo por el que se ordenaron las respectivas diligencias de investigación y muestreo.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Apartado C, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones entre otras materias en todas aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 17, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que el OPLE que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el

---

<sup>22</sup> Documento que obra a foja 219 del expediente.

cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Por lo que respecta al artículo 21, numerales 3), y 5), de la Ley Electoral, dispone que las organizaciones o agrupaciones que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones estatales deberán tener registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y de la propia Ley Electoral según corresponda.

Asimismo, dicho cuerpo legal dispone que para que una organización tenga el carácter de partido político estatal, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 19, fracciones I, y V, del Lineamiento prevén que la Secretaría Ejecutiva tendrá entre sus atribuciones suscribir las prevenciones o acuerdos de trámite durante el procedimiento de registro de los partidos políticos.

En tal virtud, no le asiste razón al actor respecto a que el Instituto Electoral se excedió en su facultad reglamentaria pues, lo realizado por el secretario ejecutivo en colaboración con la DEPP fue emitir los respectivos acuerdos de trámite para efecto de desarrollar el proceso de registro del partido político actor.

Al respecto, se estima necesario dilucidar porque el secretario ejecutivo no incurrió en ese exceso que refiere el actor, tal como se refiere a continuación:

**Reglamento:** El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide una autoridad en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia

de las leyes expedidas por el Poder Legislativo, sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para todas y todos los destinatarios.<sup>23</sup>.

**Lineamiento<sup>24</sup>:** Los lineamientos se emiten cuando se requiere particularizar o detallar acciones que derivan de un ordenamiento de mayor jerarquía como una ley, un código, un reglamento, un decreto, entre otros.

**Acuerdo de trámite:** Es el resultado de una promoción o audiencia que se hace saber a las partes del juicio o procedimiento<sup>25</sup>, o bien, cada una de las actuaciones que, emanadas de la Administración pública actuante o de los particulares intervinientes como interesados o en otro concepto, se incardinan en un procedimiento administrativo en la forma jurídicamente establecida.<sup>26</sup>

Además, la Jurisprudencia 1a./J. 122/2007, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN<sup>27</sup>**”. Prevé que el principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.”

---

<sup>23</sup> Definición que puede encontrarse en la siguiente dirección electrónica: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/reglamento/>.

<sup>24</sup> <https://www.profeco.gob.mx/juridico/Documentos/CGA/Manuales/GT-EAL-610.pdf>.

<sup>25</sup> [Glosario jurídico.pdf](#).

<sup>26</sup> <https://dpej.rae.es/lema/tr%C3%A1mite>.

<sup>27</sup> Novena Época. Registro 171459. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 122/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Jurisprudencia. Tesis . Página 122.

Como puede observarse, el actuar del secretario ejecutivo se basó en las atribuciones que el Lineamiento le otorga tales como la expedición de los acuerdos de trámite respectivos, tal como obra en el de trece de febrero, por el que ordenó la realización de mayores diligencias de investigación al advertir inconsistencias, situación que originó el respectivo muestreo.

El referido ordenamiento, no se trata de un reglamento o lineamiento que son competencia del Consejo Estatal sino que de una actuación de un mero acuerdo de trámite ya que el mismo, no tiene como finalidad que se ejecute u observe una Ley de forma más específica, ni tampoco prevé cuestiones en que se deben reconocer figuras administrativas y/o jurídicas, o bien no se deba observar la implementación de procedimientos acorde a un cuerpo legal de mayor jerarquía, sino que en el caso se ordenó a las respectivas Direcciones del propio Instituto llevar a cabo diligencias de investigación.

En ese sentido, al advertirse que lo realizado por el secretario ejecutivo se trata únicamente de una actuación que ordenó diligencias de investigación para tener certeza de la autenticidad de la voluntad de las personas afiliadas, ello no reúne las características de un reglamento o lineamiento, motivo por el que no se actualiza supuesto exceso del secretario ejecutivo en el desarrollo de sus funciones.

Aunado a lo anterior, en el caso se puede advertir que el dictado del acuerdo por el que el secretario ejecutivo ordenó la elaboración de diligencias de investigación se trató de un acuerdo de trámite que fue dirigido a situaciones concretas particulares, esto es que no tiene alcances para actos futuros o posteriores, sino que se reservó al caso en particular.

Esto es que, el acuerdo del secretario ejecutivo únicamente tuvo alcance para que se realizaran diligencias de investigación en el caso concreto de la constitución del partido político local que nos ocupa, sin que ello se considere como un lineamiento o reglamento que vaya a ser utilizado en casos futuros de constitución de partidos políticos.

Además, se respetó el derecho de audiencia de la entonces asociación política respecto del procedimiento que se implementaría para llevar a cabo las entrevistas a la ciudadanía, quien no se pronunció en contra de ello siendo la primera interesada en obtener su registro como partido político.

De lo anterior, no se desprende de la normativa que hubiere violación al principio de reserva de Ley, ya que no se invadió la facultad reglamentaria del Instituto, debido a que lo actuado por el secretario ejecutivo no tiene el carácter de lineamiento o reglamento sino de acuerdo de trámite.

Aunado a que, no se prevé en la legislación electoral alguna disposición que reserve la facultad de emitir acuerdos de la naturaleza del que hoy se controvierte, ya que como ya fue mencionado el artículo 19, fracción I, del Lineamiento prevé que la Secretaría Ejecutiva tendrá entre sus atribuciones suscribir las prevenciones o acuerdos de trámite durante el procedimiento de registro de los partidos políticos.

Con ello, se advierte que no se limita o reserva la naturaleza de dichos acuerdos de trámite, ya que se entiende que lo actuado sobre el proceso de constitución de partidos políticos solo aplicará a lo actuado dentro del mismo, como en el caso ocurre el acuerdo dictado por el secretario ejecutivo que solo tiene alcances para el proceso de constitución del partido que nos ocupe.

De ahí lo **infundado** del agravio en cuestión, debido a que el proceso de muestreo fue un acto complementario para resolver una situación operativa y de procedimiento no así el reglamentar o implementar lineamientos como lo aduce la parte actora.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, observa la posibilidad que el Instituto Electoral lleve a cabo aquellas acciones relacionadas con la constitución de partidos políticos del ámbito local.

Ahora bien, de autos se advierte que el partido actor reunió los requisitos previstos por el Lineamiento de registro de partidos políticos, relativos a

la: 1) presentación de aviso de intención de constituirse como partido político local, 2), tramites de constitución como partido político local, 3) se celebraron cuarenta y cuatro (46) asambleas a las que acudió el 0.26% de las personas inscritas en el padrón electoral.

Asimismo, dentro de la Asamblea del municipio de Gran Morelos, se suscitaron incidencias levantadas por el Fedatario Público el día de la celebración de esta, las cuales se relacionaron con 1) la presencia de un camión para transportar a personas con discapacidad y 2) una persona que dijo haber recibido doscientos pesos y que no sabía que estaba haciendo en ese lugar.

De ahí que, al haber asistido a dicha Asamblea el número de doce personas y haber dos incidencias asentadas, el Instituto Electoral decidió llevar a cabo diligencias de investigación como es el muestreo para efecto de dar certeza a la misma.

Por su parte, el Instituto Electoral para efecto de desarrollar el muestreo, tomó como ejemplo lo realizado por el INE en el proceso de constitución y registro de partidos políticos nacionales llevado a cabo entre los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, en la resolución **INE/CG271/2020**, en la cual, se llevaron a cabo entrevistas a las personas afiliadas para efecto de que manifestaran si durante la celebración de las Asambleas les fue ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o coaccionadas para acudir a estas.

Similar acción, fue validada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio ciudadano federal **SUP-JDC-2507/2020**, en el cual, se determinó que la metodología utilizada por el INE fue correcta y sí justificó la pertinencia de su aplicación. Lo anterior, bajo el argumento que el INE de forma correcta se allegó de la información científica disponible a fin de estar en posibilidades de identificar si una conducta estuvo presente en un acontecimiento de forma relevante. Particularmente, por la utilización de una metodología estadística.

De ahí que, también lo **infundado** de lo alegado por el actor estriba en el hecho que el actuar del Instituto Estatal, se basó en el ejemplo de la autoridad electoral federal y dicho método se confirmó por parte de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, esto es que no se acredita que haya basado su actuar en cuestiones inexistentes.

Aunado a lo anterior, se advierte que el actuar del Instituto Electoral fue con la finalidad de realizar diligencias de investigación para salvaguardar la participación de la ciudadanía en su derecho de afiliación partidista, esto de la participación que tuvo en el municipio de Gran Morelos.

Ahora bien, en el caso se puede advertir que previo a la preparación de la elaboración del muestreo, la Consejera Presidenta solicitó al director de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Chihuahua, el apoyo y colaboración del Dr. Fidel González Quiñonez, para efecto de apoyarse en sus conocimientos y experiencia para verificar la existencia de vicios o irregularidades dentro del procedimiento de constitución de partido político.

En atención a dicha petición, la referida Universidad aprobó el apoyo al Instituto Electoral por medio de su especialista investigador, quien propuso su método para llevar a cabo el muestreo respectivo el cual, se aprobó por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Posteriormente, se llevó a cabo la entrevista de once personas de las doce que se buscaban, mismas que fueron las que se certificó su asistencia en la Asamblea de treinta de noviembre del año dos mil veintidós, mismas que negaron haber recibido alguna dádiva para acudir a afiliarse al partido actor y que acudieron de forma individual, voluntaria, libre y pacífica.

Lo anterior, se sustenta con la documentación remitida por el Instituto Electoral a este Tribunal Electoral mediante requerimiento de fecha de veinticinco de mayo, consistente en doce actas de entrevistas realizadas por fedatarios electorales respecto de las doce personas de la comunidad de Gran Morelos, de las que se desprende que fueron coincidentes en

referir que no recibieron alguna ddiva para acudir a la Asamblea<sup>28</sup>, además que lo hicieron de forma individual, voluntaria, libre y pacífica.

Como puede observarse, la actuación del Instituto Electoral fue en apego las funciones que la Ley y el Lineamiento le otorgan, aunado a que la misma fue con el fin de privilegiar la voluntad general de las personas que participación en las Asambleas.

Aunado a lo anterior, de la legislación aplicable en la materia no se advierte disposición expresa que estipule un principio de reserva de Ley, respecto de un órgano en específico dentro del Instituto Electoral relacionado con la expedición de acuerdos de trámite que ordenen diligencias de investigación o una facultad reservada.

En el caso que nos ocupa, aplicando el criterio anterior podemos observar que lo realizado por el Instituto Electoral, no invade atribuciones exclusivas reservadas al Legislador ni al Consejo Estatal, sino que su actuar se justifica con base en las propias atribuciones que propia Ley y el Lineamiento le reconocen.

Asimismo, el muestreo como tal no podría viciar la participación de las mayorías que acudió a la Asamblea controvertida, por ende, este Tribunal Electoral como garante del derecho de afiliación y asociación de la ciudadanía, considera que las formalidades de un proceso no pueden estar por encima de la voluntad y derechos político-electorales de la ciudadanía.

Resulta oportuno citar la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **9/98** de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Documentales que obran de las fojas 315 a la 328 del expediente.

<sup>29</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Además, el muestreo fue un acto que se convalidó por el Consejo Estatal del Instituto, al momento de emitir la resolución en que se determinó otorgar a la asociación política su registro como partido político local.

Ello, al advertirse que, para aprobar el registro del partido político, **cuestión que solo compete al Consejo Estatal** fue con base a lo actuado por el secretario ejecutivo y la DEPP ambos del propio Instituto, lo que pone en evidencia que consintió y validó lo actuado por sus órganos internos.

En ese sentido, si el máximo órgano de decisión del Instituto Electoral aprobó el proceso de creación del partido político “Un Siglo con el Pueblo A.C.”, desde la presentación del escrito de intención hasta la celebración de las asambleas y el desarrollo del muestreo, es que se considera válida la actuación de la autoridad administrativa electoral ya que, sus facultades son hacer aquellas que no se contrapongan con las que corresponden al INE ni al Derecho.

De ahí que, lo **infundado** del agravio expuesto por el partido actor radica en que la actuación del Instituto Electoral se fundó y motivó su actuar en el precedente en que el INE llevó a cabo entrevistas en la constitución de partidos políticos nacionales en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte y dicho actuar se validó por la Sala Superior del TEPJF.

Cabe señalar que, ante la falta de disposición expresa en la Ley como el caso del muestreo nos ocupa, el Instituto Electoral está facultado para llevar a cabo diligencias no previstas en la Ley siempre y cuando no se contrapongan en las facultades exclusivas del INE y, no sean contrarias a la Ley por ser ilícitas.

Entonces, el hecho que el muestreo tenga como base actuaciones basadas en precedentes del INE y la Sala Superior del TEPJF como se explicó, no lo torna ilegal por sola esa circunstancia, motivo por el cual, no asiste razón al partido actor y trae como consecuencia lo **infundado** de su agravio.

Por razón de lo expuesto, es que se estima que el actuar del secretario ejecutivo no carece de fundamentación y motivación como lo señala el partido actor, sino que como ya se mencionó se basó en las facultades que le otorga el Lineamiento además que se basó en actuaciones basadas en precedentes del INE y la Sala Superior del TEPJF para actuar, de ahí que no le asista la razón.

Lo anterior, con base en la **jurisprudencia 5/2002** de la **Sala Superior del TEPJF** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)<sup>30</sup>”**.

Aunado a lo anterior, no se advierte que el partido actor controvierta la fórmula empleada por el especialista para efecto de realizar el muestreo, sino que su impugnación se hizo de forma genérica en cuanto a la indebida fundamentación y motivación por falta de previsión en la Ley, cuestiones que fueron atendidas en párrafos anteriores.

Además, conforme al artículo 348 de la Ley Electoral, el presente asunto es de estricto derecho al no encuadrar en los supuestos de suplencia de queja previstos para los juicios promovidos por ciudadanía o grupos vulnerables, por ende, el estudio de sus alegaciones se debe centrar en aquello solicitado por las partes.

**b) Violación al principio de inmediatez y c) falta de certeza de las Asambleas.**

Respecto al motivo de agravio del actor, relacionado con la violación al principio de inmediatez debido a que el fedatario público no practicó las entrevistas al momento en que se estaba llevando a cabo la Asamblea es **infundado** por las razones siguientes:

---

<sup>30</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

De los “Lineamientos del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua, para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales<sup>31</sup>”, se prevé la actuación de los fedatarios autorizados por el Instituto Electoral en el desarrollo de las Asambleas, para ello citaremos los artículos de dicho Lineamiento para efecto de evidenciar las facultades del funcionario con Fe pública en dicho acto.

Ahora bien, conforme al artículo 74, prevé que las personas que asistan para ser afiliados deberán presentarse personalmente ante el Fedatario Electoral, quien deberá cerciorarse de la identidad de la ciudadanía para en su caso proceder a suscribirla.

Por su parte, el artículo 76 de dicho Lineamiento señala que, otra de sus funciones será tomar el tiempo del registro de las personas que se encuentren formadas y en su caso certificará una ampliación.

A su vez, el artículo 77, del citado Lineamiento prevé los puntos mínimos requeridos para que el Fedatario Electoral valide el desarrollo de una Asamblea, entre ellos: I) La apertura de la Asamblea; II) La lectura de la síntesis de los Documentos Básicos y, en su caso la probación; III) Establecer el método de elección según los estatutos de la Organización Ciudadana para escoger a las personas delegadas (propietarias y suplentes); IV) Propuesta de nombramientos de personas delegadas (propietarias y suplentes), V) La votación conforme al método de elección establecido por parte de las personas afiliadas para la elección de las personas delegadas (propietarias y suplentes); VI) La forma de protesta de sus personas delegadas (propietarias y suplentes); y VII) Clausura de la Asamblea.

De igual forma, el artículo 78, prevé que los Fedatarios Públicos no podrán recibir manifestaciones formales de afiliación ciudadanas que personalmente no registren su asistencia a las Asambleas en los términos de los Lineamientos.

---

<sup>31</sup> En adelante se referirá como Lineamiento.

El artículo 88, establece que el Fedatario asentará en caso de que no inicie o se suspenda la celebración de la Asamblea, mientras que el numeral 89, prevé que dicho Fedatario contará hasta con diez días hábiles para la elaboración del Acta de Certificación de la Asamblea y su respectiva notificación a la Organización Ciudadana.

Finalmente, las facultades anteriores se replican en los numerales 100, 101, del Lineamiento en cita.

De lo anterior, lo **infundado** se acredita debido a que el Fedatario electoral cuenta con sus facultades delimitadas a lo previsto en el Reglamento que se citó con anterioridad, pues de los numerales citados no se prevé en ninguno de ellos que sea obligación de dichos funcionarios llevar a cabo las entrevistas necesarias en caso de advertir alguna incidencia.

Esto es que, las facultades del Fedatario electoral son el observar el desarrollo de las Asambleas y asentar en las respectivas Actas lo que advierten sus sentidos, certificando la asistencia, inicio, desarrollo y fin de estas sin que sea una obligación el deber intervenir o alterar lo acontecido en ella.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 52/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO<sup>32</sup>”**, se puede desprender que si un testimonio se rinde con posterioridad a la celebración de la jornada comicial tiene valor probatorio en atención a las constancias que obren en autos.

Es decir, que no por el hecho que se rinda un testimonio con posterioridad a la celebración de la Asamblea da lugar a tacharlos de falta de veracidad o apego a la verdad en automático, máxime que la estadística se

---

<sup>32</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

encaminó a evidenciar la posible existencia de dadivas, cuestión que no se acreditó.

En tal virtud, es que el agravio materia de estudio de estima **infundado**.

**d) Utilización de recursos públicos en la Asamblea Municipal de Gran Morelos.**

En el presente apartado, se examinarán los agravios relativos a la utilización de recursos públicos en dos asambleas realizadas por el ahora nuevo partido político con registro local.

**- Uso de recursos públicos**

En el artículo 134 párrafos primero y séptimo de la Constitución Federal, se establece que, *“los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”*.

Por otra parte, se señala que, *“los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”*.

Cabe destacar que, el artículo 134 de la Constitución Federal involucra dos aspectos que contribuyen al orden democrático: los principios de neutralidad e imparcialidad a los que están sometidos las personas servidoras públicas en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

En consecuencia, la obligación de neutralidad tiene como fin evitar que las personas funcionarias públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Por su parte, el principio de imparcialidad implica que, se evite que el poder público sea utilizado sin algún tipo de sesgo partidista y sin tendencia a favorecer a alguna opción política en particular, a fin de evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Lo anterior, no se traduce en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares o favorecer a alguna candidatura o partido político.

Con todo lo anterior, podemos concluir que resulta inconcuso la prohibición de utilizar cualquier recurso público, ya sea material o humano, en el proceso de creación de nuevos partidos políticos de registro local.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte actora señaló que, *en el caso de las Asambleas celebradas en los municipios de Cuauhtémoc y Gran Morelos se advirtió la utilización de una camioneta tipo van con rotulados azul y rosa, que tiene dos logos de Gobierno del Estado y dos de Gobierno Federal, **transporte gratuito que generalmente es utilizado para personal con discapacidad, lo que implicó el uso de recursos públicos en la movilización de los supuestos afiliados, por lo que pudiese haber intervención gremial promovido por gobierno federal o del estado.***

Así pues, de la revisión del expediente, respecto al agravio señalado, se encontró lo siguiente:

TABLA 1	
Documentación relativa al expediente en el que se actúa	
Prueba	¿Qué se menciona?
<b>Documental pública, consistente en Acta de certificación de la Asamblea Municipal de Gran Morelos</b>	En el acta referida, el fedatario electoral habilitado por el Instituto Electoral certificó lo siguiente:

identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-135/2022<sup>33</sup>.

*“Al arribar al lugar, me percató que hay estacionados diversos vehículos, al parecer particulares, así como una camioneta tipo van con rotulados en azul y rosa con las palabras “TRANSPORTE GRATUITO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD” así como con dos logotipos uno de ellos que dice en letras en color guinda “SHCP” y en letras doradas “Secretaría de Hacienda y Crédito Público” acompañado del escudo nacional en color dorado; y el otro que dice en letras azules “CHIHUAHUA GOBIERNO DEL ESTADO” acompañado del escudo de Chihuahua en color azul y las palabras “Juntos Sí Podemos”.*

Para efectos ilustrativos, se insertó la fotografía siguiente:



Asimismo, se señaló lo siguiente:

*“Asimismo, se hace constar que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político, que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal suscribieron de manera manual el documento de manifestación formal de afiliación en presencia de Fedatarios Electorales; que acudieron libremente, y*

<sup>33</sup> Visible de foja 171 a 177 del expediente.

	<p><i>que conocieron y aprobaron los documentos básicos y que las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Constitutiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 85, fracciones VIII y X, XI de los Lineamientos”.</i></p>
<p><b>Documental privada, consistente en escrito signado por Daniel Ernesto Quezada Mendoza, representante de la otrora Organización Ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C”, presentado ante el Instituto con fecha veinte de febrero, el cual, contiene la firma de la persona afiliada<sup>34</sup> de nombre María Félix Zubia Chacón <sup>35</sup>.</b></p>	<p>En el escrito presentado por el representante de la otrora Organización Ciudadana, se manifestó lo siguiente:</p> <p><i>“Visto el Oficio IEE-DJ-N-383/2023 se aclara respecto al asunto del documento IEE-DJ-OE-AC-RPPL-135-2022, relativo a la asamblea del municipio de Gran Morelos, que la compañera que la compañera María Félix Zubia Chacón, que obra en el acta correspondiente, acudió en su derecho y en su propia voluntad, atendiendo a nuestra solicitud de asamblea que la organización <b>Un Siglo con el Pueblo A. C.</b> dio a conocer, enterándose ella a través de sus vecinos, en el municipio de Gran Morelos, a través de nuestra compañera María Bertha Calzadillas Mendoza”.</i></p> <p><i>“Mencionamos que acudió bajo su propia voluntad, en la unidad de transporte que se señala en el acta de asamblea que expide El Instituto Estatal Electoral, a través de la Dirección de Prerrogativas y y Partidos Políticos. La compañera acudió en una camioneta rotulada, con colores azul y rosa que tiene logos del Gobierno del Estado y que tiene diseños y letras alusivas de</i></p>

<sup>34</sup> En el que la persona afiliada de nombre María Félix Zubia Chacón declaró bajo protesta de decir verdad de los hechos narrados por la Organización referida.

<sup>35</sup> Visible de foja 249 a 250 del expediente.

	<p><i>transporte gratuito para personal con discapacidad, y que no genere costo alguno para la organización, al ser un transporte gratuito, solicitado por la compañera María Félix Zubia Chacón y no por la organización <b>Un siglo con el Pueblo, A.C.</b> ese transporte venia ese día de traerla de una diligencia y se acomodó el recorrido para llegar a la asamblea”.</i></p>
<p><b>Documental privada, consistente en escrito signado por Daniel Ernesto Quezada Mendoza, representante de la otrora Organización Ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C” presentado ante el Instituto en fecha veintiocho de febrero<sup>36</sup>.</b></p>	<p>En el escrito signado por la representación de la otrora Organización Ciudadana, se expresó lo siguiente:</p> <p><i>“La asamblea de gran Morelos relativo a la investigación, de la camioneta de Transporte Gratuito, declaramos que no hubo transporte colectivo. Que la organización no posee constancia de renta o tramite alguno derivado a que nosotros como organización no solicitamos sus servicios, que la compañera Maria Feliz Zubia Chacon acudió en su propio derecho y solicito los servicios de transporte gratuito de dicha unidad sin dar aviso a la organización pues obro en su derecho que le asiste para traslado, como persona con discapacidad que bajo su voluntad solicito tal unidad, proporcionamos número telefónico de la compañera que nos ha permitido señalarlo en el documento 614 540 1067”.</i></p>

<sup>36</sup> Visible de foja 253 a 255 del expediente.

<p><b>Documental pública, consistente en escrito signado por Sandra María Ornelas Estrada, en su carácter de Directora del DIF Municipal de Gran Morelos, Chihuahua, presentado ante el Instituto en fecha dieciséis de marzo<sup>37</sup>.</b></p>	<p>En el escrito referido, la directora del DIF Municipal de Gran Morelos indicó lo siguiente: <i>“El Dif Municipal de Gran Morelos si cuenta con vehículos destinados al servicio de transporte gratuito para personas con discapacidad; el vehículo no es propiedad del Dif Municipal este se encuentra en comodato, el vehículo cuenta con bitácoras de los traslados realizados en el Municipio a terapias en el UBR (Unidad Básica de Rehabilitación) y para traslados a citas médicas a la Cd. De Cuauhtémoc y Chihuahua, el traslado es completamente gratuito”.</i></p>
<p><b>Documental pública, consistente en acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-068/2023 de encuesta a personas afiliadas a la Organización Ciudadana “Un Siglo con el Pueblo” con nombre preliminar de partido político “Pueblo”, realizada por fedatario público del Instituto, en fecha tres de marzo<sup>38</sup>.</b></p>	<p>En el acta circunstanciada, se desprende que, la persona María Félix Zubia Chacón, manifestó que, se afilió de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación “Siglo con el Pueblo A. C”, no le ofrecieron o entregaron dinero, despensas, o algún bien o servicio a cambio de su afiliación y que, solicitó transporte de discapacidad porque fue a terapia a ciudad Cuauhtémoc.</p>

Las documentales descritas en la tabla anterior, al ser públicas tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por una autoridad competente en usos de sus facultades, de conformidad con el artículo 318, párrafo 1, inciso a), aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad.

En relación con las documentales privadas, las mismas hacen prueba plena ya que a juicio de este órgano jurisdiccional generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente y se coincidentes en las

<sup>37</sup> Visible a foja 294 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a foja 319 del expediente.

afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley.

En ese contexto, del Acta y de la valoración de las diversas diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora citadas en el cuadro anterior, así como de lo narrado por la parte actora, y demás documentación que obra en el expediente, en síntesis, se advirtió lo siguiente:

- La existencia de una camioneta tipo van, con rotulados azul y rosa, que tiene dos logotipos o imágenes correspondientes al Gobierno del Estado y Gobierno Federal en la Asamblea de Gran Morelos.
- Del oficio signado por Sandra María Ornelas Estrada, en su carácter de Directora del DIF Municipal de Gran Morelos, Chihuahua, presentado ante el Instituto en fecha dieciséis de marzo, se pudo desprender que el transporte es utilizado para el traslado de personas con discapacidad, de manera **gratuita**.
- El DIF Municipal de Gran Morelos cuenta con vehículos destinados al servicio de transporte gratuito para personas con discapacidad.
- El transporte referido, se encuentra en comodato del Ayuntamiento de Gran Morelos, mismo que es utilizado para traslados de personas con discapacidad a las unidades básicas de rehabilitación y citas médicas, a la ciudad de Cuauhtémoc y Chihuahua.
- La persona afiliada María Félix Zubia Chacón solicitó transporte de discapacidad y se acomodó el recorrido para llegar a la Asamblea Municipal celebrada en Gran Morelos.

A continuación, se procederá al análisis del agravio, a fin de verificar la utilización de recursos públicos en la Asamblea Municipal de Gran Morelos, conforme a lo siguiente:

- **En el caso, no se actualiza que se hayan utilizado recursos públicos, (humanos, materiales o financieros), en la Asamblea del municipio de Gran Morelos, Chihuahua.**

En la documental pública consistente en acta de certificación identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-RPPL-135/2022**, levantada por fedatario electoral del Instituto, únicamente se advirtió la existencia de un camión con las palabras “*TRANSPORTE GRATUITO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD*”, con logotipos correspondientes al Gobierno del Estado y Gobierno Federal.

En el acta referida, así como demás constancias que obran en el expediente, las cuales fueron señaladas en la tabla identificada con el número 1, se advirtió que, el transporte referido, es parte de un servicio otorgado por el DIF Municipal de Gran Morelos, para el traslado de personas con discapacidad, de manera gratuita.

Por otro lado, de la documentación que obra en el expediente, así como del acta circunstanciada identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-RPPL-135/2022** levantada por fedatario electoral del Instituto, se hizo constar que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político, asimismo, del acta referida y la diversa documentación que obra en la tabla número 1, tampoco existen elementos de prueba, que permitan concluir, la participación de personas que pudieran pertenecer a alguna organización gremial o de otra con objeto diferente al de constituir un partido político.

Ello, debido a que fue una persona con discapacidad la cual, se afilió de forma voluntaria a la Organización por no obrar prueba en contrario para deducirlo, quien solicitó el transporte del referido servicio y no así la otrora Organización Ciudadana, por ende, no se acredita en autos la existencia o intervención de organizaciones gremiales con un objeto distinto al de constituir un partido político.

Asimismo, en las documentales públicas consistentes en actas circunstanciadas<sup>39</sup> levantadas por fedatario público del Instituto<sup>40</sup>, se llevó a cabo la entrevista de once de las doce personas afiliadas que se buscaban, las cuales manifestaron que se afiliaron de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación, así como que no se les

---

<sup>39</sup> Las cuales tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por una autoridad competente en uso de sus facultades, de conformidad con el artículo 318, párrafo 1, inciso a) de la Ley.

<sup>40</sup> Visible a foja 315 a 342 del expediente.

ofrecieron o entregaron dinero, despensas, o algún bien o servicio a cambio de su afiliación.

Entre las cuales, obra manifestación<sup>41</sup> a cargo de la persona afiliada a la Organización Ciudadana, de nombre María Félix Zubia Chacón, en la cual, refirió que, solicitó transporte de discapacidad porque fue a terapia a ciudad Cuauhtémoc.

No pasa desapercibido que, la otrora Organización Ciudadana, presentó un escrito firmado por la persona afiliada de nombre María Félix Zubia Chacón, en el que declaró bajo protesta de decir verdad que los hechos narrados por la Organización referida, se señaló que, esta persona fue quien solicitó el transporte para personas con discapacidad de manera gratuita y no así la Organización.

También, la respuesta a requerimiento realizado por el Instituto al DIF Municipal, en el que la autoridad señaló que, el transporte referido, se encuentra en comodato con el Ayuntamiento Municipal de Gran Morelos, mismo que es utilizado para traslados de personas con discapacidad a las unidades básicas de rehabilitación y citas médicas, a la ciudad de Cuauhtémoc y Chihuahua.

Esto es que, de autos solo se puede constatar que una persona con discapacidad solicitó el transporte para personas con discapacidad y, que acudió a la Asamblea Municipal de Gran Morelos, sin embargo, el DIF prestó la unidad a quien lo solicitó y fue la ciudadana quien durante el trayecto pidió acudir a dicha Asamblea.

De modo que, no obra en autos ese nexo causal en que el DIF haya destinado de forma directa la Unidad para el fin que la parte actora señala en su demanda, motivo por el que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que las personas que encuadran en ese supuesto no tienen al alcance integrarse de forma sencilla a las

---

<sup>41</sup> Documental pública consistente en acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-RPPL-068/2023

actividades ordinarias de la sociedad, entonces debe tomarse en cuenta que, al haber pocos medios para alcanzar ese fin, las personas con discapacidad soliciten de esos apoyos para integrarse en la vida pública.

En el caso en particular, no se advierte la obtención de una ventaja indebida a favor de la Organización Ciudadana, partido político o intereses particulares, ya que no influyó en la imparcialidad o equidad en el proceso de creación de nuevos partidos políticos al tratarse de un servicio público que tiene como finalidad trasladar a personas con discapacidad, lo cual, tiene sustento en un marco constitucional y convencional, conforme a lo siguiente:

Recordemos que, el artículo 1, de la Constitución Federal, prohíbe todo tipo de discriminación, motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, asimismo, impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

También, el artículo 29 de la Convención Interamericana, establece que, es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás.

En ese orden de ideas, el artículo 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, señala que, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, tales como el transporte y que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

En el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que, si bien el modelo social parte del reconocimiento de que lo importante es rehabilitar a la sociedad misma

y no a la persona, esto no constituye un obstáculo o limitante para dejar de lado las experiencias personales y subjetivas de las personas con discapacidad, pues si aquellas logran integrarse al abordaje social, se fortalecerán los elementos para combatir la discapacidad. El no tomarlas en cuenta provocaría una exposición parcial del tema y soluciones a medias, retomando el presupuesto de que ambos elementos interactúan<sup>42</sup>.

Asimismo, quien imparte justicia, debe, en la medida de lo posible, *“privilegiar en el ámbito procesal y de cara a una tutela judicial efectiva una particular posición encaminada a garantizar que los recursos disponibles para la justiciabilidad de los derechos realmente sean efectivos en la práctica, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad”*<sup>43</sup>.

Por lo que, los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver los casos que involucren derechos humanos de personas con discapacidad, con una perspectiva integral y de reconocimiento que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucren cuestiones relacionadas con las personas que cuenten con esas características.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en las jurisprudencias 1a./J. 126/2017 y 1a./J. 126/2017, de rubros **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**, estableció que ante la existencia de discriminaciones estructurales, las autoridades mexicanas están obligadas a desplegar todos los actos jurídicos necesarios que se encuentren en su esfera de competencias para eliminarlas, puesto que, de lo contrario, se genera una condición omisiva que deja de lado la faceta sustantiva del derecho a la igualdad, siendo esta dimensión la que permite revertir mediante acciones y medidas necesarias, las desigualdades fácticas existentes entre los

---

<sup>42</sup> Visible en: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_discapacidad.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf)

<sup>43</sup> Sentencia emitida por la Sala Regional de Ciudad de México identificada con la clave alfanumérica SCM-JDC-811/2021 Y ACUMULADO.

distintos grupos de la sociedad, a efecto de que todos gocen de manera real y efectiva del resto de derechos humanos en condiciones de paridad con los otros conjuntos de personas o grupos sociales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, las autoridades no solamente deben abstenerse de realizar actos o establecer prácticas que sean incompatibles con dicha participación, sino que deben promover entornos para que las personas con discapacidad puedan participar en asuntos públicos de forma igualitaria, plena y efectiva.

Además, que, las autoridades están obligadas a adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos<sup>44</sup>.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que<sup>45</sup>, el enfoque correcto de la discapacidad coloca en las actitudes, así como en la infraestructura jurídica y social parte de la posibilidad de que los derechos puedan ser efectivamente realizados<sup>46</sup>.

Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas con discapacidad a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en el contexto de los procesos o juicios en que son parte.

Asimismo, de las entrevistas<sup>47</sup> realizadas por el personal del Instituto Electoral no se tuvieron relatos encaminados a señalar que a parte de la persona con discapacidad hubo otras que se sirvieron del uso del camión para transportarse a la Asamblea, argumento que sustenta la tesis relativa a que no se actualiza el uso de recursos públicos.

---

<sup>44</sup> Sentencia identificada con la clave alfanumérica SUP-REC-584/2021 Y ACUMULADOS.

<sup>45</sup> En la sentencia relativa al expediente identificado con la clave SUP-JDC-1282/2019.

<sup>46</sup> La Sala Superior ha reconocido que *las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.* Tesis XXVIII/2018, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

<sup>47</sup> Documentales que obran de las fojas 315 a la 328 del expediente.

Asimismo, obran los formatos de manifestación de afiliación de manera libre, autónoma y pacífica a la Organización de las doce personas afiliadas en la Asamblea referida.

En consecuencia, este Tribunal al emitir la presente resolución, debe tomar en cuenta la condición de vulnerabilidad de la persona que solicitó el transporte, con independencia del medio que utilizó para transportarse, ya que, en el marco constitucional y convencional, se establece la obligación de las autoridades de emitir acciones para ser inclusivos con los derechos de las personas con discapacidad.

Además, de atender a sus necesidades particulares y concretas a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, y aquellos de índole político-electoral, tales como el derecho de asociación y afiliación, para garantizar su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, de modo que, la utilización del transporte referido, en el caso en concreto, no se traduce en un impacto en la imparcialidad o equidad en el proceso de creación de nuevos partidos políticos de conformidad con el artículo 134 constitucional, al contrario, atendió a un fin legítimo, que aseguró el acceso a la participación plena y efectiva en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, de la persona con discapacidad que solicitó el transporte.

Recordemos que, para las personas con discapacidad, la imposibilidad de acceder a los medios de transporte público dificulta su participación política, por lo que, si no se reconocen estas circunstancias, es improbable que se busquen formas alternativas de participación<sup>48</sup>.

Al respecto, resulta aplicable en el caso que nos ocupa el principio de determinancia que se usa como parámetro en las causales de nulidad, en que la Sala Superior del TEPJF ha destacado, a través de criterios de jurisprudencia, al elemento constitutivo de las causales de nulidad llamado

---

<sup>48</sup> Visible en: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_discapacidad.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf)

determinancia, debido a la afectación que tiene sobre los resultados de la votación.

En ese sentido, para que un órgano jurisdiccional electoral pueda estar en aptitud de sancionar con la anulación de la votación, deberá corroborar si quien está invocando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, acredita todos y cada uno de sus elementos, dentro de los cuales necesariamente se contendrá la determinancia.

En el caso que nos ocupa, debería ser determinante el factor denunciado es decir que un numero mayor de personas se hubiere trasladado en camión para nulificar la totalidad de la Asamblea, cuestión que en el caso no acontece.

De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio planteado por la parte actora.

### **e) Utilización de recursos públicos en la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc**

En primer lugar, de la documentación que obra en el presente expediente, este Tribunal advirtió que, la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc se canceló por falta de quorum legal para su celebración, tal y como se muestra a continuación:

<b>TABLA 2</b>	
<b>Documentación relativa al expediente en el que se actúa</b>	
<b>Prueba</b>	<b>¿Qué se menciona?</b>
<b>Documental pública consistente en acta de certificación identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-124/2022<sup>49</sup>, levantada por fedatario público, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veintidós<sup>50</sup>.</b>	En en el acta de certificación, el fedatario público hizo constar lo siguiente: <i>“Durante el proceso de registro, se hace constar que pudimos observar la llegada de un camión escolar color amarillo de la cual descendieron un total de siete personas más al lugar”.</i>  <i>“Durante el transcurso del periodo de prórroga, se continuó con el procedimiento de registro en los términos de lo descrito en párrafos anteriores.</i>

<sup>49</sup> Se asentó la existencia de un camión escolar color amarillo del cual descendieron un total de siete personas al lugar. Sin embargo, dicho gasto se amparó con su respectiva la cual, fue fiscalizada.

<sup>50</sup> Visible de foja 160 a 163 del expediente.

	<p><i>Luego, siendo las doce horas con treinta minutos, se hace constar que no se ha reunido el quórum mínimo requerido para la celebración de la asamblea y que no hay más personas en la fila para ser registradas, por lo que al haberse agotado los sesenta minutos de prórroga se procede al cierre del registro de asistentes y se generó la Lista de Asistentes respectiva, misma que se anexa a la presente acta y se identifica como Anexo 2.</i></p> <p><i>Siendo las doce horas con treinta y un minutos, el responsable de la Asamblea Daniel Ernesto Quezada Mendoza hace un llamado a las personas que se encontraban presentes, para explicar que no se reunió el quorum necesario para la celebración de la Asamblea Municipal”.</i></p>																		
<p><b>Documental pública consistente en informe suscrito por la DEPPP<sup>51</sup> y dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en fecha diez de febrero.</b></p>	<p>En el informe referido, la autoridad señaló lo siguiente:</p> <p><i>“De la revisión realizada sobre el expediente IEE-RPPL-01/2022 y las actas de certificación de las asambleas de la organización en comento, se advierte que se programaron, celebraron y cancelaron asambleas en los términos siguientes:”</i></p> <table border="1" data-bbox="678 1607 1377 2037"> <thead> <tr> <th colspan="3">Tabla A</th> </tr> <tr> <th></th> <th>Número de Asambleas</th> <th>Municipios</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Asambleas celebradas</td> <td>46</td> <td>Dr. Belisario Domínguez, Guadalupe, Práxedes G. Guerrero, Uruachi, Moris, Ocampo, Maguarichi, Bachiniva, Matachi, Namiquipa, Ahumada, Temósachic, Galeana, Casas Grandes, Bocoyna, Carichi, Ignacio Zaragoza, Gómez Farías, San Francisco del Oro, Matamoros, Coronado, Allende, Manuel Benavides, Julimes, Ascensión, Madera, López, Valle de Zaragoza, La Cruz, Santa Bárbara, Huejotitán, El Tule, Rosario, San Francisco de Borja, Nonoava, San Francisco de Conchos, Coyame del Sotol, Janos, Santa Isabel, Rosales, Cushiuriachi, Aquiles Serdán, Urique, Gran Morelos, Satevó y Riva Palacio.</td> </tr> <tr> <td>Asambleas canceladas por falta de quórum</td> <td>19</td> <td>Riva Palacio, Bocoyna, Riva Palacio, Cushiuriachi, López, Urique, Nuevo Casas Grandes, Cushiuriachi, Meoqui, Rosales, Aquiles Serdán, Gran Morelos, Cuauhtémoc, Meoqui, Guazapares, Chinipas, Riva Palacio, Ojinaga y Aldama.</td> </tr> <tr> <td>Asambleas canceladas por solicitud de la organización</td> <td>20</td> <td>Valle de Zaragoza, Santa Isabel, Gómez Farías, Chinipas, Santa Isabel, Coyame del Sotol, Manuel Benavides, Chinipas, Guazapares, Urique, Santa Bárbara, Coyame del Sotol, San Francisco de Conchos, La Cruz, Guazapares, Chinipas, Janos, Aldama, Guachochi y Balleza.</td> </tr> <tr> <td><b>Total de asambleas programadas</b></td> <td><b>85</b></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Tabla A				Número de Asambleas	Municipios	Asambleas celebradas	46	Dr. Belisario Domínguez, Guadalupe, Práxedes G. Guerrero, Uruachi, Moris, Ocampo, Maguarichi, Bachiniva, Matachi, Namiquipa, Ahumada, Temósachic, Galeana, Casas Grandes, Bocoyna, Carichi, Ignacio Zaragoza, Gómez Farías, San Francisco del Oro, Matamoros, Coronado, Allende, Manuel Benavides, Julimes, Ascensión, Madera, López, Valle de Zaragoza, La Cruz, Santa Bárbara, Huejotitán, El Tule, Rosario, San Francisco de Borja, Nonoava, San Francisco de Conchos, Coyame del Sotol, Janos, Santa Isabel, Rosales, Cushiuriachi, Aquiles Serdán, Urique, Gran Morelos, Satevó y Riva Palacio.	Asambleas canceladas por falta de quórum	19	Riva Palacio, Bocoyna, Riva Palacio, Cushiuriachi, López, Urique, Nuevo Casas Grandes, Cushiuriachi, Meoqui, Rosales, Aquiles Serdán, Gran Morelos, Cuauhtémoc, Meoqui, Guazapares, Chinipas, Riva Palacio, Ojinaga y Aldama.	Asambleas canceladas por solicitud de la organización	20	Valle de Zaragoza, Santa Isabel, Gómez Farías, Chinipas, Santa Isabel, Coyame del Sotol, Manuel Benavides, Chinipas, Guazapares, Urique, Santa Bárbara, Coyame del Sotol, San Francisco de Conchos, La Cruz, Guazapares, Chinipas, Janos, Aldama, Guachochi y Balleza.	<b>Total de asambleas programadas</b>	<b>85</b>	
Tabla A																			
	Número de Asambleas	Municipios																	
Asambleas celebradas	46	Dr. Belisario Domínguez, Guadalupe, Práxedes G. Guerrero, Uruachi, Moris, Ocampo, Maguarichi, Bachiniva, Matachi, Namiquipa, Ahumada, Temósachic, Galeana, Casas Grandes, Bocoyna, Carichi, Ignacio Zaragoza, Gómez Farías, San Francisco del Oro, Matamoros, Coronado, Allende, Manuel Benavides, Julimes, Ascensión, Madera, López, Valle de Zaragoza, La Cruz, Santa Bárbara, Huejotitán, El Tule, Rosario, San Francisco de Borja, Nonoava, San Francisco de Conchos, Coyame del Sotol, Janos, Santa Isabel, Rosales, Cushiuriachi, Aquiles Serdán, Urique, Gran Morelos, Satevó y Riva Palacio.																	
Asambleas canceladas por falta de quórum	19	Riva Palacio, Bocoyna, Riva Palacio, Cushiuriachi, López, Urique, Nuevo Casas Grandes, Cushiuriachi, Meoqui, Rosales, Aquiles Serdán, Gran Morelos, Cuauhtémoc, Meoqui, Guazapares, Chinipas, Riva Palacio, Ojinaga y Aldama.																	
Asambleas canceladas por solicitud de la organización	20	Valle de Zaragoza, Santa Isabel, Gómez Farías, Chinipas, Santa Isabel, Coyame del Sotol, Manuel Benavides, Chinipas, Guazapares, Urique, Santa Bárbara, Coyame del Sotol, San Francisco de Conchos, La Cruz, Guazapares, Chinipas, Janos, Aldama, Guachochi y Balleza.																	
<b>Total de asambleas programadas</b>	<b>85</b>																		

Las documentales descritas en la tabla anterior, al ser públicas tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por una autoridad competente en usos de sus facultades, de conformidad con el artículo 318,

<sup>51</sup> Visible de foja 214 a 218 del expediente.

párrafo 1, inciso a), aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad.

Así pues, de la revisión del acta de certificación identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-RPPL-124/2022**, realizada por fedatario público del Instituto, durante la celebración de la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc, se asentó la existencia de un camión escolar color amarillo del cual descendieron un total de siete personas al lugar.

Además, en el expediente obra contestación a vista formulada por el Instituto a la otrora Organización Ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C”, así como respuesta a requerimiento realizado por el Instituto a la a la Unidad de Fiscalización del Instituto, los cuales, se señalan a continuación:

<b>TABLA 3</b>	
<b>Documentación relativa al expediente en el que se actúa</b>	
<b>Prueba</b>	<b>¿Qué se menciona?</b>
<p><b>Documental privada, consistente en escrito signado por Daniel Ernesto Quezada Mendoza, representante de la otrora Organización Ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C”, presentado ante el Instituto con fecha veinte de febrero<sup>52</sup>.</b></p>	<p>En el escrito, la representación de la otrora Organización Ciudadana referida, manifestó lo siguiente:</p> <p><i>“Respecto al documento IEE-DJ-OE-AC-RPPL-124/2022 Relativo a la asamblea de Cuauhtémoc sobre el camión de transporte color amarillo, obra una factura al respecto, ese camión se utilizó para abrir una ruta entre Pénjamo, bustillos y la localidad del ejido el llorón, pero las personas de las comunidades que nos lo solicitaron para trasladarse no acudieron a nuestra convocatoria, la mayoría de las personas que acudieron a nuestra convocatoria fueron del ejido el llorón tal como se aprecia en el anexo del acta relativa a la asamblea de Cuauhtémoc”.</i></p>

<sup>52</sup> Visible de foja 249 a 250 del expediente.

<p><b>Documental</b> <b>privada</b> <b>consistente en escrito</b> <b>signado por Daniel Ernesto Quezada Mendoza,</b> <b>representante de la otrora Organización Ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C”</b> <b>presentado ante el Instituto en fecha veintiocho de febrero</b><sup>53</sup>.</p>	<p>En el escrito referido, la representación de la otrora Organización Ciudadana referida, señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Respecto al elemento "camión" que obra en la misma "tabla B" del documento antes referido, se adjunta en el escrito la factura de la empresa que lo rento, y número de teléfono del chofer, el cual da fe de que el camión contratado de Cuauhtémoc se abrió para una ruta especial, por eso el precio tan alto, ruta entre Pénjamo, Bustillos y la localidad del ejido el llorón, pero las personas de las comunidades que nos lo solicitaron para trasladarse no acudieron a nuestra convocatoria, la mayoría de las personas que acudieron a nuestra convocatoria fueron del ejido el llorón tal como se aprecia en el anexo, por tal motivo el camión no fue utilizado en su funcionalidad para la cual fue arrendado, el camión solo traslado a 3 o 4 personas incluyendo al chofer”.</i></p> <p>Asimismo, anexó la factura siguiente:</p> 
<p><b>Documental</b> <b>pública</b> <b>consistente en escrito</b> <b>signado por el Titular de la</b></p>	<p>En el escrito, el Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto, indicó lo siguiente:</p>

<sup>53</sup> Visible de foja 253 a 255 del expediente.



Las documentales descritas en la tabla anterior, al ser públicas tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por una autoridad competente en usos de sus facultades, de conformidad con el artículo 318, párrafo 1, inciso a), aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad.

En relación con las documentales privadas, las mismas hacen prueba plena ya que a juicio de este órgano jurisdiccional generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las principales conclusiones a que se arribaron son las siguientes:

1. La Asamblea Municipal de Cuauhtémoc se canceló por falta de quorum legal para su celebración.
2. En la Asamblea referida, arribó un camión del cual descendieron personas.
3. La otrora Organización Ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C” solicitó un camión a fin de transportar a las personas afiliadas, dicho camión era color amarillo del cual, su gasto se justificó con la respectiva factura presentada ante la Unidad de Fiscalización del Instituto, por el vehículo referido.
4. No se acreditó la existencia de un transporte *tipo van con rotulados azul y rosa, que tiene dos logos de Gobierno del Estado y dos de Gobierno Federal* o algún *transporte gratuito utilizado para personal con discapacidad*, en la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc.

Pues, del escrito de demanda, se advierte que el actor describe que en la citada Asamblea se encontraba un camión con las referidas características, sin embargo, conforme la documental pública consistente en acta de certificación identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-**

**AC-RPPL-124/2022**, levantada por fedatario electoral, solo se constató la existencia de un camión color amarillo, del cual, descendieron personas a la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc, sin embargo, dicho transporte, no reúne las características señaladas por la parte actora en su agravio.

Además, conforme al requerimiento formulado por el Instituto Electoral, al Titular de la Unidad de Fiscalización local, se obtuvo como respuesta que obraba en su poder una factura de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, del proveedor Rápidos el Rosal De Cuauhtémoc S de RL de CV y cuyo concepto es por "*Servicio a las comunidades de la Laguna*"; lo que pone en evidencia que el gasto fue debidamente fiscalizado.

En ese sentido, el camión referido por el fedatario público en el acta circunstanciada de la asamblea municipal celebrada implicó un gasto directo para la otrora Organización Ciudadana, el cual, fue reportado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto, tal y como se desprende de la documentación descrita con anterioridad.

1. En consecuencia, el camión referido, no puede constituir el uso de recursos públicos, ya que, fue solicitado por la misma Organización y reportado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto.

Lo anterior, ya que la Comisión de Fiscalización, es la autoridad encargada de recibir y revisar los informes que presenten las organizaciones ciudadanas, sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades de conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político estatal, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto.

Es decir, las organizaciones ciudadanas deben reportar el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación de conformidad con lo delineado en los propios Lineamientos de fiscalización.

De lo narrado, así como demás constancias que obran en el expediente descritas en las tablas número dos y tres, en específico, del acta circunstanciada levantada por fedatario público durante la celebración de la asamblea, tampoco es posible concluir la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido, ya que, se acreditó que fue la otrora Organización Ciudadana fue quien solicitó el transporte referido para el traslado de personas afiliadas y no así, de organizaciones gremiales o de otras con objeto social distinto a la constitución de un partido político local de conformidad con el artículo.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que, la Asamblea fue cancelada por falta de quorum legal para su celebración, por lo que la misma no fue tomada en cuenta para cumplir con el requisito relativo al número mínimo de asambleas así como personas afiliadas válidas exigidas de conformidad con el artículo 13 fracción I inciso a) de la Ley General Partidos Políticos, así como 39 fracción III inciso a) de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, para la obtención de su registro como partido político local, de conformidad con lo que obra en el dictamen expedido por la DEPPP.

✓ **Realizó 46 (cuarenta y seis) asambleas municipales válidas** con la asistencia del número mínimo de afiliadas en cada una de ellas; mismas que corresponden a un número superior a las dos terceras partes de los municipios del estado, en las que se aprobaron los documentos básicos y eligieron una fórmula de personas delegadas propietarias y suplentes en cada una;

✓ **Acreditó contar con 8,199 (ocho mil ciento noventa y nueve) personas afiliadas válidas**, número superior al 0.26% del padrón electoral local utilizado en la última elección local, esto es, 7, 543.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que al haberse cancelado esta Asamblea, la misma no fue tomada en cuenta para la obtención de registro como partido político local de la asociación política “Un siglo con el Pueblo”, de conformidad con lo que obra en el dictamen expedido por la DEPP, en el apartado relativo al análisis final de cumplimiento de requisitos, en que la organización ciudadana acreditó contar con ocho mil

ciento noventa y nueve personas afiliadas válidas al utilizar un margen superior al 0.26% del padrón electoral local utilizado en la última elección local, esto es de un total 7,543.

Por ende, lo actuado en esta Asamblea aun y cuando hubieren sido acreditadas las infracciones señaladas, no sería suficiente para que el partido de nueva creación perdiera su registro.

Conforme a lo anterior, se estima **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte actora.

**f) Especialista que llevó a cabo el muestreo.**

Ahora bien, el recurrente argumenta que la responsable solicitó el apoyo -para realizar el multicitado mecanismo- a una Institución Educativa; que no reveló la afinidad con la especialización requerida y que la persona que fungió como especialista no acreditó tener los conocimientos necesarios para efectuar la asesoría en la fijación de la muestra.

En el caso, se estiman **infundados** los agravios del actor debido a que parte de una premisa inexacta al considerar que la actuación del especialista de la Universidad Autónoma de Chihuahua consistía en la realización de un peritaje, ya que en realidad su intervención consistió en la mera asesoría para llevar a cabo un muestreo consistente en la realización de diligencias de investigación consistentes en visitas domiciliarias a un porcentaje de la ciudadanía que se afilió a las organizaciones políticas en su procedimiento de constitución como partido político local.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 314, del código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua, Ley supletoria en la materia prevé que la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, o cuando lo disponga la ley.

Por esa razón, las o los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio. Si no lo requirieran o requiriéndolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juzgado aun cuando no tengan título.

De ahí que, dentro de un procedimiento en que se requiera la intervención de un especialista en cierta materia es necesario que se solicite el apoyo de un perito o experto en dicha asignatura para efecto de que aporte una opinión específica.

En el caso, los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua, para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en sus artículos 19, y 21 fracciones V, confieren a la secretaría ejecutiva y a la LGPPP, la posibilidad de llevar a cabo aquellas funciones no previstas en la Ley pero que abonen a la creación de un partido político.

En ese sentido, ante las inconsistencias que en su caso pudieran constituir posibles irregularidades en la formación de partidos políticos, el Instituto Electoral realizó lo siguiente:

- 1) Por medio de la consejera presidenta solicitó a la UACH, la autorización para que un especialista adscrito a ella, que había tenido participación en anteriores procesos pudiera emitir su opinión;
- 2) Dicha petición fue concedida por la UACH, y autorizó la participación de su especialista;
- 3) El especialista de la UACH, propuso al secretario ejecutivo la fórmula que emplearía en el muestreo y el método a seguir;
- 4) El secretario ejecutivo, emitió el acuerdo por el que ordenó a la DEPPP, llevar a cabo las diligencias de investigación;

5) La DEPPP desarrolló con apoyo del especialista de la UACH, las respectivas diligencias de investigación, tomando como precedente lo realizado por el INE mediante resolución **INE/CG271/2020**, misma que se avaló por la Sala Superior del TEPJF en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2507/2020**.

Ahora bien, del escrito signado por la Consejera Presidenta del Instituto<sup>55</sup> dirigido al Director de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en el que, solicitó el apoyo para la realización de una asesoría técnica estadística, se desprende que, la persona que realizó la asesoría técnica estadística, tiene experiencia previa, ya que apoyó al Instituto, en el año dos mil veinte, ello se advierte del oficio I-IEE-033/2023, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, por el que solicitó al Director de la Universidad de Filosofía y Letras de la UACH, el apoyo y asesoría del Dr. Fidel González Quiñones.

Lo anterior, bajo el argumento que se necesitaban hacer visitas domiciliarias a un porcentaje de la ciudadanía que se había afiliado a diversas organizaciones con la finalidad de verificar que no existían vicios o irregularidades dentro del procedimiento de constitución como partido político, por ende, solicitó la asesoría técnica estadística del citado profesional, quien como se mencionó ya había apoyado al Instituto Electoral el año dos mil veinte.

En ese sentido, al haberse emitido dicho oficio por la consejera presidenta quien es una autoridad en ejercicio de sus funciones, además que no existe prueba en contrario respecto de la experiencia el profesional para dar la opinión requerida, la misma tiene valor probatorio pleno<sup>56</sup>.

Asimismo, del escrito presentado por el Dr. Fidel González Quiñones<sup>57</sup>, persona que realizó la asesoría en el muestreo, se desprende que, manifestó lo siguiente: *“que actualmente se desempeña como docente investigador de tiempo completo en la institución académica referida, en*

---

<sup>55</sup> Visible a foja 185 del expediente.

<sup>56</sup> De conformidad con el artículo 318, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

<sup>57</sup> Visible de foja 187 a 211 del expediente.

*la que imparte materias de metodología de la investigación, estadística, mercadotecnia de productos y servicios de información, seminarios de investigación, disciplinares y de protección de tesis y otras materias que se imparten a nivel licenciatura, maestría y doctorado”.*

También que, en sus funciones como docente, *“está encargado del “Centro Estratégico de Investigación José Refugio Romo”, en donde ha liderado diversas investigaciones entre las cuales destacan las encuestas de medición de impacto para los programas SUBSEMUN, PRONAPRED y FORTASEG”.*

Además, señaló que, *“se ha consolidado como miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México, donde actualmente se encuentra en el nivel 1 y refirió algunos documentos publicados en revistas de los índices Scopus y/o Web of Science, así como otros anexos a su ficha curricular donde el análisis estadístico realizado es fundamental para el planteamiento metodológico”.*

Finalmente, indicó que, en relación con distintas tesis referidas en su escrito, realizó diversos documentos correspondientes a la dirección a nivel nacional para licenciatura y maestría, además de codirecciones de tesis doctorales a nivel internacional, asimismo, señaló que efectuó diversas colaboraciones como revisor estadístico en trabajos de titulación dirigidos por otros investigadores.

Por esa cuestión, es que no le asiste razón al actor al estimar que el especialista que dio su opinión técnica al Instituto Electoral no era apto para ello, aunado a que el dicho del actor carece de mayores elementos para poder desvirtuar esta cuestión.

Asimismo, del escrito signado por la Consejera Presidenta del Instituto dirigido al Director de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en el que solicitó el apoyo a la institución educativa para la realización de una asesoría técnica estadística, a través del Dr. Fidel González Quiñonez, así como del escrito presentado por el

doctor y docente que efectuó la asesoría referida, se desprende que, contaba con los conocimientos en la materia.

Por esa razón, se consideran **infundados** los motivos de agravio analizados en este apartado.

**g) No se les dio oportunidad a los partidos políticos, así como demás integrantes del Consejo Estatal de cuestionar al especialista de la UACH y la toma de muestra.**

Dichos agravios se estiman **inoperantes** debido a se consideran genérico e imprecisos, toda vez que no combaten de manera frontal las consideraciones señaladas por la responsable en la emisión de la resolución impugnada.

Entonces, cuando los argumentos de la parte actora no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida; cuando los agravios resulten ambiguos, superficiales y se limiten a realizar afirmaciones sin sustento o carentes de fundamento, deben ser declarados como inoperantes, lo cual, de forma inconcusa, como ocurre en el caso en concreto.

Ello encuentra sustento, en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, en asuntos análogos al agravio en escrutinio, pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida<sup>58</sup>.
- **Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales<sup>59</sup>.**
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> Tesis de jurisprudencia XX. J/54 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

<sup>59</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

<sup>60</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

- **Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento<sup>61</sup>.**
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir<sup>62</sup>.
- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia<sup>63</sup>.
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión<sup>64</sup>.

En el caso, el actor no señaló en que momento los demás partidos políticos tuvieron la intención de inconformarse, o bien, tampoco aduce cuales fueron aquellos obstáculos que se les presentaron imposibles de superar.

Además, no se advierte que alguno de ellos haya acudido a este Tribunal Electoral a alegar dicha circunstancia ni tampoco de autos se advierte que tuvieron la intención de hacerlo y por cuestiones ajenas a estos no tuvieron la posibilidad.

Asimismo, del video y acta de sesión de veintiuno de abril se puede desprender que estuvieron presentes las representaciones del resto de los partidos políticos, motivo por el cual, no se acredita el desconocimiento al que hace alusión el actor.

De ahí que, con independencia de que las consideraciones vertidas por la responsable al momento de emitir el fallo génesis, sean correctas o no,

---

<sup>61</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

<sup>62</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

<sup>63</sup> Tesis XXVI/97 AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

<sup>64</sup> AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

estas deben seguir rigiendo el sentido de este, ante la inoperancia del motivo de inconformidad en estudio.

Por lo expuesto, se estima **inoperante** el agravio en cuestión.

#### **h) Teoría del velo**

Finalmente, respecto la teoría del velo que el actor pretende se aplique en el caso concreto resulta **infundado**, por lo siguiente:

La doctrina del levantamiento del velo trata de evitar que el abuso de la personalidad jurídica pueda perjudicar intereses públicos o privados, causar daño ajeno, o burlar los derechos de los demás.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia<sup>65</sup> de rubro: **“SOCIEDADES CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS”**, sostiene que la teoría del velo corporativo permite establecer la responsabilidad del accionista en situaciones excepcionales, por no existir una real separación corporativa o abusarse de la estructura societaria. La existencia de los grupos societarios y la teoría del levantamiento del velo corporativo, de ningún modo son extraños en el sistema jurídico mexicano, tanto en la legislación como en la jurisprudencia, esto último en materia de competencia económica para la que tiene innegable utilidad, pero sin que esté excluida su aplicación a otros casos donde confluya la actividad de grupos económicos, en su vertiente societaria, como es el caso de las operaciones contractuales celebradas por dichos entes.

En el caso, se estima que, si bien existen diversas técnicas de las cuales el Instituto Electoral puede hacer uso para realizar diligencias de investigación respecto de sus procedimientos, el hecho de haber optado por el muestreo y no por el velo develado como pretende el actor, no actualiza por solo ese hecho una irregularidad, además el promovente no

---

<sup>65</sup> Registro digital: 2002201, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.18 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, página 1941, Tipo: Aislada.

señala las razones por las cuales la teoría del velo sería mas efectiva en el caso que nos ocupa.

Ello, debido a que se limita a referir un precedente ocurrido en España, sin embargo, el sistema electoral de nuestro país se rige por principios particulares y métodos que establece la Ley, la costumbre, la jurisprudencia o precedentes aplicables y acordes a los asuntos de la materia.

De ahí lo **infundado** del presente agravio.

En síntesis, del análisis de los incisos a), al h), se estima que contrario a lo alegado por el actor la resolución impugnada<sup>66</sup> se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que, como ya se analizó en cada apartado, el Instituto Electoral fundó y motivó su resolución toda vez que se expusieron los artículos aplicables y los argumentos jurídicos por los cuales aplicaba la norma en el caso concreto<sup>67</sup>.

## **AGRAVIOS DEL PARTIDO MC**

### **¿Qué le causa agravio a la parte actora?**

De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes<sup>68</sup>:

#### **1. Las asambleas no fueron llevadas de manera libre y auténtica, lo que implicó una violación al principio de legalidad.**

La parte actora aduce, de forma concreta, que el acuerdo impugnado consideró que las asambleas celebradas para la constitución del partido político local fueron llevadas de manera libre y auténtica y desde su

<sup>66</sup> Visible de foja 32 a 48 del expediente.

<sup>67</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

<sup>68</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

óptica, esto no fue así, ya que existe evidencia que a los asistentes se les entregó o prometió la entrega de dinero.

Lo anterior, toda vez que, la persona funcionaria electoral con fe pública del Instituto, asentó en el acta de certificación de asamblea, algunas irregularidades, de las cuales, se desprende que ciertas personas refirieron la entrega de doscientos pesos.

Por lo que, en dicho proceso, para el partido recurrente, la voluntad de los asistentes estuvo influida por la promesa de recibir dinero y su asistencia no fue de manera libre, lo que vulneró el artículo 13 fracción I) inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, refirió que, la autoridad electoral debió certificar la falta de certeza en la concurrencia libre de personas a esas asambleas.

Bajo esta óptica, el partido recurrente señaló que, dicha situación no fue debidamente valorada por la autoridad responsable, ya que del universo de personas que asistieron a la asamblea lo disminuyó a una muestra, para realizar una investigación, cuando se contaban con elementos para decidir sobre el ofrecimiento de dinero a las personas asistentes, esto es que no era necesario hacer la muestra para tener acreditada la irregularidad.

## **2. En la resolución impugnada se omitió analizar la fuente de financiamiento de la otrora Organización Ciudadana.**

El partido actor argumenta que, la autoridad responsable omitió analizar en la resolución impugnada, el monto, origen y destino de los recursos utilizados por el hoy partido político local, por lo que, carece de exhaustividad, esto es que no se mencionó en la resolución ni anexos algo relativo al tema de fiscalización.

Al respecto, aduce que contrario a lo actuado por el Instituto Electoral, el INE si analizó el tema de los recursos, tal como se prevé en el antecedente

INE/CG274/2020, que se confirmó por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-57/2020.

Asimismo, refiere que dicha omisión causa perjuicio debido a que imposibilita a la autoridad que tenga certeza de la autenticidad y licitud de las fuentes que financian a la organización ciudadana durante el procedimiento de constitución.

### **3. El acto impugnado carece de fundamentación y motivación.**

La parte actora sostiene que, el Instituto omitió demostrar con suficiencia los motivos por los que la otrora Organización Ciudadana, cumplió con los requisitos para constituirse como partido político local, por las consideraciones siguientes:

*“No se hace una revisión exhaustiva de la identificación de las personas que concurrieron a las asambleas municipales”.*

*“No existe una acreditación firme de haber superado el umbral mínimo de personas afiliadas, esto es, por lo menos el .26% del padrón electoral local utilizado en la última elección local”.*

*“No hay una descripción de la legalidad de la asamblea constitutiva, sin que se hayan seguido las reglas electorales describiendo el modo, tiempo y lugar”.*

*“No se acredita que la concurrencia de las personas sea libre”.*

*“No se revisa el origen y destino de los recursos usados por la organización ciudadana”.*

- **El partido político Movimiento Ciudadano manifestó lo siguiente:**

**1. Las asambleas no fueron llevadas de manera libre y auténtica, lo que implicó una violación al principio de legalidad.**

En el caso, se estima **infundado** el agravio en estudio por las razones siguientes:

En primer término, en el acta de certificación<sup>69</sup> identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-RPPL-135/2022**<sup>70</sup>, levantada por fedatario electoral habilitado con fe pública del Instituto, se constató lo siguiente:

*“Hago constar que durante el proceso de registro, observo que la persona designada como secretaria de la asamblea se retira del sitio, para volver minutos más tarde acompañada de dos personas que se integraron a la fila para registrarse como asistentes a la asamblea. Asimismo, hago constar que se escuchó a una persona asistente decir que le iban a dar una cantidad de doscientos pesos por asistir a la presente asamblea y que no conocía el motivo de su presencia en dicho evento. Hago constar también que dicha persona firmo de manera voluntaria su formato de afiliación”.*

En ese orden de ideas, del acta levantada por el fedatario electoral se tiene que, dicho funcionario escuchó a una persona asistente decir que le iban a dar una cantidad de doscientos pesos por asistir a la presente asamblea y que no conocía el motivo de su presencia en dicho evento; asimismo, que la persona firmó de manera voluntaria su formato de afiliación.

Asimismo, en el expediente obran las manifestaciones de voluntad de afiliación de manera libre<sup>71</sup>, autónoma y pacífica de las doce personas afiliadas a la Asamblea Municipal de Gran Morelos<sup>72</sup>.

Debido a que, la DEPPP encontró incidencias en el acta circunstanciada levantada por fedatario electoral del Instituto, la Secretaría Ejecutiva

---

<sup>69</sup> Consistente en documental pública, la cual, al ser pública tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una autoridad competente en usos de sus facultades, de conformidad con el artículo 318, párrafo 1, inciso a), aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad.

<sup>70</sup> Visible de foja 171 a 177 del expediente identificado con la clave alfanumérica RAP-023/2023.

<sup>71</sup> <sup>71</sup> Consistente en documental pública, la cual, al ser pública tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una autoridad competente en usos de sus facultades, de conformidad con el artículo 318, párrafo 1, inciso a), aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad.

<sup>72</sup> Visible de foja 331 a 342 del expediente RAP-023/2023.

emitió acuerdo en fecha trece de febrero<sup>73</sup>, mediante el cual desplegó un mecanismo de muestreo en el que ordenó como diligencia de investigación realizar entrevistas a las personas afiliadas que acudieron a la asamblea referida, de conformidad con el artículo 19, fracción I, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua, para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

Lo anterior, a fin de dar certeza de la autenticidad de la voluntad de las personas afiliadas en la asamblea referida, por lo que dicha actuación, se utilizó para efecto de constatar la validez de la misma respecto a las incidencias que fueron levantadas por el fedatario electoral del Instituto.

Para lo cual, obran las documentales públicas<sup>74</sup> consistentes en actas circunstanciadas<sup>75</sup> de las cuales se advirtió que, de once de las doce personas afiliadas que se buscaban, manifestaron que se afiliaron de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación, así como que no se les ofreció o entregó dinero, despensas, o algún bien o servicio a cambio de su afiliación.

Cabe resaltar que, ninguna de las once personas que fueron entrevistadas, refirió alguna incidencia o situación que pudiera acreditar el ofrecimiento o entrega de dinero por asistir a la asamblea referida.

Si bien es cierto que, se acreditó que el fedatario público asentó en el acta circunstanciada identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-RPPL-135/2022**, que una persona manifestó que se le iba a dar una cantidad de dinero por asistir a la asamblea, también lo es que se certificó que la persona referida, firmó de manera voluntaria su formato de afiliación<sup>76</sup>.

Asimismo, de las entrevistas llevadas a cabo por funcionario electoral del Instituto a las personas afiliadas en la asamblea en mención, tampoco se

---

<sup>73</sup> Visible de foja 219 a 225 del expediente identificado con la clave alfanumérica RAP-023/2023.

<sup>74</sup> Las cuales, al ser públicas, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por una autoridad competente en usos de sus facultades, de conformidad con el artículo 318, párrafo 1, inciso a), aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad.

<sup>75</sup> Actas certificadas de claves alfanuméricas siguientes: IEE-DJ-OE-AC-RPPL-064/2023, IEE-DJ-OE-AC-RPPL-065/2023, IEE-DJ-OE-AC-RPPL-066/2023, IEE-DJ-OE-AC-RPPL-067/2023, IEE-DJ-OE-AC-RPPL-068/2023, IEE-DJ-OE-AC-RPPL-069/2023, IEE-DJ-OE-AC-RPPL-070/2023, IEE-DJ-OE-AC-RPPL-071/2023, IEE-DJ-OE-AC-RPPL-072/2023, IEE-DJ-OE-AC-RPPL-073/2023, IEE-DJ-OE-AC-RPPL-074/2023 y IEE-DJ-OE-AC-RPPL-075/2023. Visibles a foja 315 a 328 del expediente RAP-023/2023.

<sup>76</sup> Visible de foja 171 a 177 del expediente.

advierten elementos de prueba que pudieran concluir que se llevó a cabo la conducta señalada en el agravio de la parte actora.

Ya que, en las documentales públicas señaladas, consistentes en el acta de certificación de la Asamblea Municipal de Gran Morelos, así como de las entrevistas realizadas a personas afiliadas y las manifestaciones formales de afiliación de las personas asistentes, únicamente es posible concluir que, la asistencia de las personas a la asamblea municipal fue de manera libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 13 fracción I) inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>77</sup>.

Pues, si bien el fedatario electoral escuchó a una persona decir que le habían dado doscientos pesos, no existen elementos adicionales en que se advierta la materialización del acto que se señala, esto es que una persona perteneciente a la asociación política “Un Siglo con el Pueblo”, hubiere estado dando el dinero y se haya asentado esta circunstancia.

O bien, no existe algún indicio que dicha conducta se hubiere realizado, Es decir, para que se actualice la consecuencia materializada o plenamente acreditada es necesario que existan circunstancias de tiempo, modo y lugar para ello, cuestión que en el caso que nos ocupa con la simple manifestación no se acredita.

Además, en caso de que hubiere existido duda al respecto la autoridad administrativa electoral llevó a cabo el muestreo para disipar toda duda o hecho que pudiera poner en duda la libre afiliación de las personas, sin embargo, de la aplicación del mismo no se constató que alguna de las personas haya aceptado recibir dinero o cualquier otra prestación a cambio de su afiliación.

---

<sup>77</sup> En el que se establece lo siguiente: “El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva”.

Por lo expuesto, contrario a lo que aduce el partido actor el acto se encuentra debidamente fundado y motivado lo actuado por el Instituto Electoral, debido a que, en las actas levantadas por el fedatario electoral, se pudo constar que las personas se afiliaron libremente, por lo cual, el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado por lo que ve a esta parte ya que la conclusión a la que llegó la responsable tuvo sustento en ese actuar el cual se estima correcto.

Además, del acto impugnado<sup>78</sup> se advierte que la responsable citó los preceptos aplicables al caso, sustentándolo con sus actuaciones basadas en las propias diligencias de investigación, siendo acorde lo dispuesto en la **jurisprudencia 5/2002** de la **Sala Superior del TEPJF** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

En dicho criterio sostiene que, conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes.

Lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y

---

<sup>78</sup> Visible de foja 32 a 48 del expediente.

motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

No pasa desapercibido que, de la documentación que obra en el expediente, la otrora Organización Ciudadana, “Un Siglo con el Pueblo A.C”, presentó un escrito<sup>79</sup>, que guarda relación con lo asentado por el fedatario electoral del Instituto, durante la celebración de la Asamblea de Gran Morelos, en el cual, la organización manifestó lo siguiente:

*“Que tal conjugación de palabras fue referida en broma, por la persona en una manera graciosa para con los presentes de la asamblea, con el fin de amenizar el desarrollo de la misma. Aunque pudiese ser un chiste de mal gusto, no debe colegirse como una queja o una denuncia del ciudadano, sino como cosa jocosa, que no iba dirigida hacia los fedatarios, sino ante los compañeros de la asamblea, hechos que ocurrieron mientras la persona se dirigía hacia su registro de la mesa de los fedatarios, hace la expresión en voz alta a efecto de hacerse notar y buscar réir a sus compañeras y compañeros en general, logrando su cometido, luego la persona procede a su registro”.*

Si bien es cierto que la otrora Organización indicó que una persona afiliada manifestó un comentario relativo a la entrega de dinero a manera de broma, también lo es que, de las demás constancias que fueron previamente señaladas, únicamente se acredita que las personas afiliadas que acudieron a la asamblea referida, lo hicieron de manera libre y auténtica, ya que no existen elementos de prueba, que permitan concluir que, se ofreció o entregó dinero a cambio de su afiliación al nuevo partido político local.

**b) En la resolución impugnada se omitió analizar la fuente de financiamiento de la otrora Organización Ciudadana.**

---

<sup>79</sup> Visible de foja 253 a 255 del expediente, documental privada, la cual, hace prueba plena ya que a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley.

En el caso, se estima **infundado** el agravio en comento debido a que si bien, en la resolución impugnada no se señaló algo respecto de la fiscalización, lo cierto es que dicho procedimiento es autónomo al de la constitución del partido político, en tal virtud, lo resuelto en el procedimiento de fiscalización que en su momento emita la Comisión respectiva deberá observarse en caso de que exista alguna irregularidad<sup>80</sup>.

Dicha conclusión se sustenta en lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 41, apartado B, inciso C), párrafos 2, y, 3, de la Constitución Federal, dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, precisa que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Asimismo, que en caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

---

<sup>80</sup> Cuestión que en su caso aprobará el Consejo Estatal.

El artículo 195, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

Asimismo, prevé que, en el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

En dichos casos, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Por su parte, el artículo 196, establece que la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

- **Ley General de Partidos Políticos**

La ley General de Partidos Políticos, en su artículo 22, numerales 6 y 7, disponen que las agrupaciones políticas con registro gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en dicha Ley, además deben presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

En el caso, el artículo 11 párrafo segundo, dispone que para constituirse en Partido Político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda, mientras que el párrafo 2, dispone a partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará

mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

A su vez, el artículo 15 1, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y;
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

- **Reglamento de fiscalización del INE**

El artículo 119, señala que los ingresos de organizaciones de ciudadanos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización de ciudadanos estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, las que se hagan en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos y, aquellos que se reciban en especie deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

Por su parte, el artículo 284 prevé que las Organización de Ciudadanos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica: a) A más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su solicitud de registro ante el Instituto, el nombre completo del responsable de finanzas, el domicilio

y número telefónico de la Organización de Ciudadanos. En caso de que existan modificaciones en los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes diez días en que ocurra y, b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

- **Ley Estatal Electoral**

En su artículo 73, se prevé que la Unidad de Fiscalización Local, es el órgano técnico encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales, observadores electorales locales, así como las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.

- **Lineamientos del Instituto Electoral en materia de organizaciones ciudadanas**

Por otra parte, dentro de los ***“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA LA FISCALIZACIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES Y ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL<sup>81</sup>”***, se prevé el proceso de fiscalización de los partidos políticos de nueva creación.

Se tiene que, el objeto primordial es establecer la normativa relativa al sistema de fiscalización de los ingresos, egresos y el manejo de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, respectivamente las agrupaciones políticas y las organizaciones ciudadanas, así como determinar su procedimiento de liquidación.

Ahora bien, el numeral 77 de dicho ordenamiento establece que la Comisión de Fiscalización contará con los plazos siguientes:

*“II. En caso de organizaciones ciudadanas contará con veinte días hábiles”.*

---

<sup>81</sup> Documento que obra como hecho notorio en la dirección electrónica siguiente: <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/9/1451.pdf>

Posteriormente, el numeral 78, prevé que en caso de que se determinen reclasificaciones o ajustes de auditoría, la Comisión de Fiscalización podrá solicitar que éstos se efectúen en los registros contables que correspondan.

Por su parte, el numeral 79 prevé que, durante el procedimiento de revisión de los informes y documentación comprobatoria, la Comisión de Fiscalización podrá solicitar cualquier información para confirmar las operaciones celebradas con los sujetos obligados.

Posteriormente, si no hubiera prevenciones procederá la revisión de informes mensuales de organizaciones ciudadanas, conforme al numeral 82, considerando en su caso aquellas irregularidades de forma y fondo que hubiere lugar conforme a los artículos 83 y 84 del citado lineamiento.

Luego, de las posibles aclaraciones presentadas por los partidos políticos y, subsanadas las prevenciones se ordenará el cierre de instrucción y se elaborará el dictamen por el Consejo Estatal.

De ahí, lo procedente es que la secretaría ejecutiva del Instituto Estatal elabore el proyecto de resolución y esta se apruebe por el Consejo Estatal para en su caso imponer las sanciones que se hubieren originado del proceso de fiscalización.

### **Caso concreto**

En el caso, se estima **infundado** el agravio hecho valer por el actor debido a que al momento procesal que nos ocupa, el asunto de fiscalización de las asociaciones políticas que obtuvieron su registro como partido político local sigue su curso y no ha culminado.

Al respecto, como puede observarse del marco normativo desde el texto de la Constitución Federal, se prevé la distinción entre el proceso de

constitución de partido político y el de fiscalización de quienes se encuentran sujetos a esta en materia electoral.

A su vez, del marco normativo de la presente sentencia, se desprende de la LGIPE que la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, son los órganos especializados del INE para auditar, investigar y emitir los dictámenes relacionados con el tema de la Fiscalización de los actores políticos relacionados con la materia electoral.

Por su parte, la propia Ley en su numeral 55, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos tiene entre otras atribuciones conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes, así como recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.

Dicho criterio se replica en la Ley Estatal Electoral en sus numerales 33 y, 69 BIS, que disponen que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es el órgano ejecutivo del Instituto responsable de la vigilancia y ministración de prerrogativas a los partidos políticos y candidaturas independientes; de dirigir y coordinar los trámites para la constitución de nuevos institutos y agrupaciones políticas locales; llevar registro de la asistencia de representaciones de partidos políticos ante el Consejo Estatal y Asambleas Municipales y Distritales; en su caso, coadyuvar en las tareas de la Unidad de Fiscalización Local; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Mientras que, la Comisión de Fiscalización Local, actuando con facultades delegadas del Instituto Nacional Electoral y en coordinación la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho organismo electoral federal, será el órgano técnico que tiene a su cargo la

recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas y, en general, actuar en todo lo relacionado con la fiscalización de recursos en el ámbito local.

Al respecto, se advierte que la Comisión de Fiscalización local es la encargada del proceso de fiscalización y la DEPPP es la encargada de la constitución de un partido político, desde la recepción del escrito de intención, la recepción de documentación, celebración de Asambleas, recolección de apoyo ciudadano, validación de firmas, y dar fe de las asambleas realizadas.

Es decir, es evidente que el mismo lineamiento señala el 82, por lo que tienen tiempo para emitir el lineamiento.

Por su parte, la Comisión de Fiscalización recibe los informes respectivos y en su caso determina lo conducente, en caso de que se origine alguna irregularidad impondrá las sanciones correspondientes.

Como puede observarse, son procesos autónomos de los cuales derivan consecuencias distintas, por ende, su tramitación y resolución puede ser de forma junta o separada.

Se tratan de procesos autónomos, que si bien, ambos procedimientos tienen impacto en la propia constitución de un nuevo partido político, cada uno de ellos corre con sus propios plazos y características inherentes.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 82, I, inciso c), que expresamente señala: ***“Una vez que la organización ciudadana presente el informe correspondiente al mes en que el Consejo Estatal resuelva la solicitud de registro como partido político local, la Comisión de Fiscalización emitirá un oficio de errores y omisiones***

*que contenga la mención de las irregularidades detectadas, no aclaradas, generadas durante las revisiones de los informes del periodo comprendido dentro del mes siguiente a que se presente la solicitud de registro como partido político local y hasta la resolución de la misma por parte del Consejo Estatal, otorgando un plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga”.*

Es decir, de lo que se extrae que el propio Lineamiento permite la aprobación del registro de un partido político local sin que se tenga el dictamen de fiscalización, puesto que se puede presentar el informe correspondiente de gasto en el mismo mes en que el propio Consejo Estatal resuelva la propia solicitud de registro.

Esto es, se insiste que se puede aprobar la solicitud de registro y continuar con el proceso de fiscalización.

De igual forma, sirve de sustento lo resuelto en el recurso de apelación **SUP-RAP-126/2022** donde la Sala Superior deja claro que los procedimientos de fiscalización son autónomos. En otras palabras, en cada uno de estos procedimientos las partes pueden presentar diferentes pruebas, documentos o cualquier cuestión que sea necesaria para dilucidar cuestiones de derecho en cada uno de los procedimientos.

De igual forma, las diversas áreas del Instituto que intervienen en cada uno de estos procedimientos pueden realizar requerimientos diversos, sin que alguno de estos afecte al propio proceso autónomo en cada una de sus etapas, tanto de fiscalización -por una parte- como de los plazos para reunir los requisitos para constituir un nuevo partido político local.

Como ejemplo, se cita el caso de Redes Sociales Progresistas, en que la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-54/2020, en donde tanto el INE como la propia Sala Superior, por un lado y, de manera autónoma, conocían lo suscitado en el procedimiento de fiscalización, mismo que se recurrió en sendas ocasiones por las partes, sin que se controvirtiera per se aquellos actos realizados con motivo de las

asambleas necesarias para cumplir con los requisitos de ley relativos a la militancia que se debe acreditar su respaldo.

De ahí que, se estime oportuno citar algunos precedentes en los que, se dilucidó tanto en sede administrativa como jurisdiccional, el proceso de fiscalización de un nuevo partido, sin trastocar a su vez, todo el proceso llevado a cabo por la DEPPP en cuanto a las asambleas y al apoyo de militancia que se debe acreditar.

Dichos precedentes son los siguientes:

En la resolución **INE/CG193/2020** relativa a la **“REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE A FEBRERO DE DOS MIL VEINTE”**, se ventiló el tema de fiscalización de partidos de nueva creación de ese año.

Las controversias suscitadas se controvirtieron ante la Sala Superior del TEPJF en el ya referido recurso de apelación **SUP-RAP-54/2020**, en el que se constriñó la litis en el sistema de fiscalización sin que se pronunciara respecto del registro de partidos políticos.

Lo mismo se replicó en las resoluciones del INE de claves **INE/CG259/2020**, **INE/CG261/2020**, **INE/CG267/2020**, mismas que se controvirtieron y resolvieron mediante las sentencias **SUP-RAP-78/2020**, **SUP-RAP-79/2020**, y **SUP-RAP-82/2020**.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF en el recurso de reconsideración con clave **SUP-REC-2136/2021**, resolvió una controversia relacionada con la nulidad de la elección de un municipio de Oaxaca, en que se controvirtió la validez de la elección por rebase de topes de gastos de campaña con posterioridad a la declaración de validez de la elección respecto a la elección constitucional.

La tesis del Tribunal local y la Sala Regional Xalapa, estimaron que dicho agravio era novedoso porque no se había planteado desde la impugnación primigenia en que se controvirtieron los resultados de validez de la elección.

La Sala Superior, determinó que los sujetos interesados pueden reclamar las inconformidades que se originen por irregularidades en la fiscalización con independencia de que ya se hubiere declarado la validez de la elección respecto a la votación recibida en casilla.

Esto es que, no hay un impedimento para que las partes interesadas impugnen alguna posible infracción al origen y destino de los recursos de la asociación ciudadana como causal de nulidad prevista en el artículo 41 constitucional, una vez que el INE haya actualizado los montos totales de ingresos y gastos de los dictámenes respectivos.

Ello es congruente con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución general, en el sentido de que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

De ahí que, aplicando como ejemplo análogo el tema de la validez de la elección, la Sala Superior ha determinado en los asuntos SUP-REC-887/2018 y SUP-REC-1001/2021, que **los partidos políticos o sus candidaturas pueden impugnar el posible rebase de tope de gastos de campaña, como causal para la nulidad de una elección, una vez que el INE haya actualizado los montos totales de ingresos y gastos, ya sea en los dictámenes respectivos o a partir de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que –en su caso– se resuelvan.**

En ese sentido, si en el caso que nos ocupa la autoridad jurisdiccional no cuenta con el elemento de prueba idóneo para realizar el análisis,

consistente en la determinación de la autoridad en materia de fiscalización, dicha cuestión puede ser motivo de análisis una vez que se emita la resolución que en su caso determine el rebase de tope de gastos o bien hasta después de que se concluya la cadena impugnativa, de igual forma podrá hacerse aunque se declare válida la obtención del registro del partido político de nueva creación.

No pasa desapercibido por este Tribunal Electoral que se tiene por acreditado como un hecho notorio que, en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, como punto Sexto del Orden del Día, se presentó lo siguiente:

“SEXTO. – PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “UN SIGLO CON EL PUEBLO A.C.” CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y ENERO DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL PRESENTÓ SOLICITUD DE REGISTRO PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.”

Sin embargo, también es un hecho notorio que, con relación a dicho punto, se tomó la decisión de que se procedería a la devolución para que se emitiera un nuevo dictamen<sup>82</sup>.

Motivo por el cual, la Magistrada Instructora realizó un requerimiento al Instituto Estatal el doce de junio en el que solicitó el estado actual que guarda actualmente el proceso de fiscalización del partido político “Un Siglo con el Pueblo”.

En respuesta, el secretario ejecutivo informó lo siguiente: “que el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización Local respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización Ciudadana Un Siglo con el Pueblo, A.C. Correspondiente al

---

<sup>82</sup> Véase el acta de la referida sesión, en los estrados electrónicos del Instituto: <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/4/7638.pdf>

periodo de enero a diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés fue remitido al Consejo Estatal y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el dieciocho de mayo de la anualidad, dicho dictamen se encuentra en estado de resolución para su presentación ante el máximo órgano de dirección de este Instituto ”.

Como puede observarse, del informe rendido por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal en atención al requerimiento que le fue formulado por la Magistrada Instructora el doce de junio, señaló que el estado procesal del asunto de fiscalización de la entonces asociación política “Un siglo con el Pueblo”, se encuentra en estado de resolución.

En ese sentido, el Instituto Estatal al momento de emitir la resolución impugnada no se contaba con el dictamen respectivo de la fiscalización, razón por la cual, tal como lo afirma el actor no realizó pronunciamiento alguno al respecto, sin embargo, dicha cuestión no le repara un perjuicio en el momento que nos ocupa.

Lo anterior, ya que, si en su momento el Instituto Estatal señala alguna cuestión relacionada con la fiscalización, el partido actor estará en posibilidad de impugnarla a pesar de que en el caso se valide la constitución del partido político de nueva creación.

Motivo por el cual, el motivo de disenso es **infundado** ya que, si bien no existió pronunciamiento al respecto del Instituto Electoral en la resolución impugnada, lo cierto es que materialmente no es posible hacerlo en este momento.

Para el efecto, se dejan a salvo los derechos del actor para que en su oportunidad controvierta lo que a su derecho procesa respecto la fiscalización del partido político que nos ocupa.

### **3. El acto impugnado carece de fundamentación y motivación.**

**a) No se hace una revisión exhaustiva de la identificación de las personas que concurrieron a las asambleas municipales”.**

El motivo de agravio se estima **infundado** por las razones siguientes:

En primer término, en la resolución impugnada de clave **IEE/CE60/2023**<sup>83</sup>, emitida por el Consejo Estatal del Instituto, se señaló lo siguiente<sup>84</sup>:

*“Celebrada una asamblea, haya alcanzado o no el quórum requerido por ley, se procedió a verificar que el número de registros cargados en los equipos de cómputo correspondieran con las afiliaciones físicas recabadas e importar al SIRPPL la información relativa a las personas asistentes; y se solicitó al INE realizar la compulsión de los datos de las personas afiliadas en las asambleas cuyos datos no fueron localizados en la versión del padrón electoral utilizada durante el registro de asistentes y de aquellas que presentaron para su registro el comprobante de haber realizado algún trámite relativo a su Credencial para Votar, contra la versión más reciente de padrón electoral, tal como lo disponen los numerales 22 y 23 de los Lineamientos de verificación.*

*Una vez concluido el cotejo anterior, el INE procedió a realizar la compulsión de las afiliaciones preliminarmente válidas contra las de las demás organizaciones y contra los padrones de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se consideró los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las personas afiliadas en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción—, con corte al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro.*

*En ese sentido, tal como lo prevén los numerales 121 y 122 de los Lineamientos de verificación, en los casos en que se identificaron duplicidades, se procedió a dar vista con las duplicidades detectadas a los partidos políticos nacionales con registro vigente, y con base en la respuesta aportada por estos, se procedió a asignar la afiliación conforme la voluntad más reciente de la ciudadanía”.*

De lo expuesto anteriormente, se advierte que no le asiste razón al actor debido a que, el Instituto Electoral llevó a cabo diversas acciones para identificar que las personas que asistieron a afiliarse a las Asambleas no estuvieran en el supuesto de la doble afiliación.

---

<sup>83</sup>Consistente en documental pública, la cual, al ser pública tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una autoridad competente en usos de sus facultades, de conformidad con el artículo 318, párrafo 1, inciso a), aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad.

<sup>84</sup> Visible de foja 37 reverso a 39 del expediente RAP-023/2023.

Ello, se puede identificar tanto en la resolución impugnada como en el dictamen que emitió la DEPPP<sup>85</sup> en fecha dieciocho de abril, en que se advierte que el procedimiento que se llevó a cabo a fin de verificar a las personas afiliadas asistentes a las asambleas municipales.

En algunos casos, se detectó la doble afiliación de personas a partidos políticos ya registrados, motivo por el cual, se dio vista con las duplicidades detectadas a los partidos políticos nacionales con registro vigente, a fin de proceder a asignar la afiliación conforme a la voluntad más reciente de la ciudadanía<sup>86</sup>.

A su vez, en la resolución impugnada se insertó una tabla relativa a las asambleas válidas captadas, en la cual, se estableció el municipio, fecha de celebración, número mínimo de afiliaciones requeridas, total de asistentes, asistentes válidos, el cumplimiento con mínimo de asistentes, la aprobación documentos básicos, así como número de personas delegadas electas<sup>87</sup>.

También es cierto que, la autoridad responsable señaló en la resolución impugnada, lo siguiente<sup>88</sup>:

*“Con base en la información proporcionada por el INE, se desprende que la Organización Ciudadana cuenta con un total de **8,199 (ocho mil ciento noventa y nueve) personas afiliadas válidas**, tal como se observa en la tabla siguiente:*

<b>TABLA E</b>	
<b>AFILIACIONES VÁLIDAS</b>	
<b>Fuente de afiliaciones</b>	<b>Total de afiliaciones válidas</b>
Captadas en asambleas	967
Resto de la entidad captadas en sitio	392
Resto de la entidad captadas a través de Aplicación Móvil	6,840
<b>TOTAL</b>	<b>8,199</b>

**Conclusión:** la Organización Ciudadana **acreditó** contar con **8,199 (ocho mil ciento noventa y nueve) personas afiliadas válidas**, número que representa el **0.28%** del padrón electoral utilizado en la última elección local, de ahí que cumple con el requisito

<sup>85</sup> Consistente en documental pública, la cual, al ser pública tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una autoridad competente en usos de sus facultades, de conformidad con el artículo 318, párrafo 1, inciso a), aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad.

<sup>86</sup> Visible a foja 45, 58 y 59 del expediente RAP-023/2023.

<sup>87</sup> Visible a foja 38 reverso del expediente RAP-023/2023.

<sup>88</sup> Visible a foja 45 reverso del expediente RAP-023/2023.

*de militancia establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c), y 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Partidos”.*

Con lo cual, se tiene que, la autoridad responsable indicó que la Organización Ciudadana acreditó contar con 8,199 personas afiliadas válidas, número que representa el 0.28% del padrón electoral, de conformidad con el artículo 13 fracción I inciso a) de la Ley General Partidos Políticos, así como 39 fracción III inciso a) de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, los cuales establecen que, en ningún caso las personas afiliadas podrán ser menor del 0.26% del padrón electoral municipal.

Asimismo, en la propia resolución<sup>89</sup>, así como en el dictamen que emitió la DEPPP del Instituto<sup>90</sup>, respecto a la solicitud de registro como partido político local, presentada por la otrora Organización Ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C”, se tiene que, ésta última tuvo acceso al portal web y al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, en los cuales, pudo verificar los reportes preliminares sobre el número de afiliaciones y su estatus.

Por otra parte, en la resolución impugnada se aprobó el dictamen que emitió la DEPPP y anexos, en el cual obra oficio de clave **INE/DEPPP/DE/DPPF/01078/2023**<sup>91</sup> de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remite el dictamen final de la verificación del número de afiliaciones obtenidas por la Organización Ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C”<sup>92</sup>, el cual, contiene la verificación de las personas afiliadas asistentes a las asambleas municipales realizadas por la otrora Organización Ciudadana, así como de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, entre éstos y los partidos políticos con registro.

---

<sup>89</sup> Visible a foja 45 y reverso del expediente RAP-023/2023.

<sup>90</sup> Visible a foja 54 del expediente RAP-023/2023.

<sup>91</sup> Consistente en documental pública, la cual, al ser pública tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una autoridad competente en usos de sus facultades, de conformidad con el artículo 318, párrafo 1, inciso a), aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad.

<sup>92</sup> Visible de foja 73 a 79 del expediente RAP-023/2023.

Por lo que, la documentación descrita en los párrafos anteriores relativa a la resolución impugnada, a través de la cual se aprobó el dictamen emitido por la DEPPP, así como anexo relativo al oficio de clave **INE/DEPPP/DE/DPPF/01078/2023**, se tiene que, se constató el procedimiento de verificación de las personas afiliadas en las asambleas municipales celebradas por la otrora Organización Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local<sup>93</sup>, emitidos por el propio Consejo Estatal del Instituto.

De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal advierte que, la autoridad responsable sí realizó una revisión exhaustiva de la identificación de las personas que concurrieron a las asambleas municipales en la resolución impugnada.

De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora respecto al agravio que se estudia.

**b) No existe una acreditación firme de haber superado el umbral mínimo de personas afiliadas, esto es, por lo menos el .26% del padrón electoral local utilizado en la última elección local”.**

Respecto al agravio que se estudia, contrario a lo establecido por la persona promovente, la autoridad responsable, en la resolución impugnada, estableció lo siguiente<sup>94</sup>:

*En ese sentido, del dictamen se desprende que la Organización Ciudadana optó por realizar **asambleas municipales**, y que, en el periodo comprendido del veinticuatro de junio al treinta de diciembre de dos mil veintidós, **programó 85** (ochenta y cinco) y **celebró 47** (cuarenta y siete) **asambleas municipales**, de las cuales **46** (cuarenta y seis) fueron **válidas** por contar con el quórum mínimo requerido por ley”.*

---

<sup>93</sup> Visible en el link siguiente: [https://www.ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2021/constitucion\\_PPL/Lineamientos%20para%20la%20verificación%20del%20número%20m%C3%ADnimo%20de%20personas.pdf](https://www.ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2021/constitucion_PPL/Lineamientos%20para%20la%20verificación%20del%20número%20m%C3%ADnimo%20de%20personas.pdf)

<sup>94</sup> Visible a foja 37 del expediente RAP-023/2023.

De lo anterior, se desprende que, la autoridad responsable, refirió que, el nuevo partido político local, decidió realizar asambleas municipales, las cuales fueron celebradas en el período comprendido del veinticuatro de junio al treinta de diciembre de dos mil veintidós, así pues, de las 47 asambleas municipales celebradas por la otrora Organización Ciudadana, 46 fueron válidas por contar con el quórum mínimo requerido por la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, a fin de constatar la celebración de 46 asambleas municipales, la responsable anexó a la resolución impugnada, información relativa a las asambleas celebradas y afiliaciones válidas captadas, con la descripción de la fecha de celebración, número mínimo de afiliaciones requeridas, total de asistentes, asistentes válidos, el cumplimiento con mínimo de asistentes, la aprobación de documentos básicos, así como número de personas delegadas electas, en la tabla siguiente<sup>95</sup>:

---

<sup>95</sup> Visible a foja 38 y reverso del expediente RAP-023/2023.

TABLA A ASAMBLEAS CELEBRADAS Y AFILIACIONES VÁLIDAS CAPTADAS									
No.	Municipio	Fecha de celebración	Número mínimo de afiliaciones requeridas	Total de asistentes	Asistentes válidos	Cumple con mínimo de asistentes	Aprobación documentos básicos	Número de personas delegadas electas	
								Propietarias	Suplentes
1	Dr. Belisario Domínguez	24/06/2022	8	8	8	Sí	Sí	1	1
2	Guadalupe	26/06/2022	12	18	18	Sí	Sí	1	1
3	Práxedes G. Guerrero	26/06/2022	14	19	18	Sí	Sí	1	1
4	Riva Palacio	12/07/2022	20	0	0	No	No	-	-
5	Uruachi	16/07/2022	13	14	14	Sí	Sí	1	1
6	Moris	16/07/2022	10	10	10	Sí	Sí	1	1
7	Ocampo	16/07/2022	16	20	20	Sí	Sí	1	1
8	Maguarichi	16/07/2022	3	3	3	Sí	Sí	1	1
9	Bocoyna	17/07/2022	56	0	0	No	No	-	-
10	Bachíniva	23/07/2022	15	19	19	Sí	Sí	1	1
11	Matachí	24/07/2022	7	7	7	Sí	Sí	1	1
12	Namiquipa	24/07/2022	52	54	52	Sí	Sí	1	1
13	Ahumada	31/07/2022	26	28	26	Sí	Sí	1	0
14	Riva Palacio	19/08/2022	20	22	0	No	No	-	-
15	Temósachic	20/08/2022	14	16	15	Sí	Sí	1	1
16	Galeana	27/08/2022	13	19	19	Sí	Sí	1	1
17	Casas Grandes	27/08/2022	29	33	32	Sí	Sí	1	1
18	Bocoyna	03/09/2022	56	62	58	Sí	Sí	1	1
19	Cusihuirachi	04/09/2022	14	6	0	No	No	-	-
20	Carichí	04/09/2022	20	29	28	Sí	Sí	1	1
21	Ignacio Zaragoza	10/09/2022	14	14	14	Sí	Sí	1	1

TABLA A ASAMBLEAS CELEBRADAS Y AFILIACIONES VÁLIDAS CAPTADAS									
No.	Municipio	Fecha de celebración	Número mínimo de afiliaciones requeridas	Total de asistentes	Asistentes válidos	Cumple con mínimo de asistentes	Aprobación documentos básicos	Número de personas delegadas electas	
								Propietarias	Suplentes
22	Gómez Farías	10/09/2022	18	21	20	Sí	Sí	1	1
23	San Francisco del Oro	27/09/2022	11	16	16	Sí	Sí	1	1
24	Matamoros	27/09/2022	11	16	16	Sí	Sí	1	1
25	Coronado	28/09/2022	5	10	9	Sí	Sí	1	1
26	López	28/09/2022	9	0	0	No	No	-	-
27	Allende	28/09/2022	19	27	25	Sí	Sí	1	1
28	Manuel Benavides	29/09/2022	6	11	11	Sí	Sí	1	1
29	Urique	01/10/2022	36	0	0	No	No	-	-
30	Julimes	07/10/2022	13	20	20	Sí	Sí	1	1
31	Nuevo Casas Grandes <sup>20</sup>	08/10/2022	132	156	0	No	No	-	-
32	Ascensión	09/10/2022	49	57	56	Sí	Sí	1	1
33	Madera	09/10/2022	55	59	57	Sí	Sí	1	1
34	López	22/10/2022	9	22	21	Sí	Sí	1	1
35	Valle de Zaragoza	23/10/2022	12	15	15	Sí	Sí	1	1
36	La Cruz	29/10/2022	9	9	9	Sí	Sí	1	1
37	Santa Barbara	30/10/2022	23	28	26	Sí	Sí	1	1
38	Huejotlán	30/10/2022	4	5	5	Sí	Sí	1	1
39	El Tule	05/11/2022	6	7	7	Sí	Sí	1	1
40	Rosario	05/11/2022	6	8	8	Sí	Sí	1	1
41	San Francisco de Borja	06/11/2022	6	10	9	Sí	Sí	1	1
42	Nonoava	06/11/2022	8	22	21	Sí	Sí	1	1
43	San Francisco de Conchos	17/11/2022	7	8	8	Sí	Sí	1	1
44	Cusihuirachi	18/11/2022	14	0	0	No	No	-	-
45	Meoqui	25/11/2022	95	28	0	No	No	-	-
46	Rosales	26/11/2022	36	0	0	No	No	-	-
47	Aquiles Serdán	26/11/2022	35	14	0	No	No	-	-
48	Coyame del Sotol	27/11/2022	6	7	7	Sí	Sí	1	1
49	Janos	27/11/2022	21	23	22	Sí	Sí	1	1
50	Santa Isabel	30/11/2022	11	12	11	Sí	Sí	1	1
51	Gran Morelos	30/11/2022	8	0	0	No	No	-	-
52	Cuahtémoc	04/12/2022	351	51	0	No	No	-	-
53	Rosales	10/12/2022	36	45	44	Sí	Sí	1	1
54	Cusihuirachi	11/12/2022	14	20	20	Sí	Sí	1	1
55	Meoqui	11/12/2022	95	44	0	No	No	-	-
56	Aquiles Serdán	11/12/2022	35	36	36	Sí	Sí	1	1
57	Urique	13/12/2022	36	41	38	Sí	Sí	1	1
58	Guazapares	13/12/2022	18	0	0	No	No	-	-
59	Chinipas	13/12/2022	13	0	0	No	No	-	-
60	Gran Morelos	15/12/2022	8	12	12	Sí	Sí	1	1
61	Riva Palacio	15/12/2022	20	16	0	No	No	-	-
62	Satevó	15/12/2022	11	20	18	Sí	Sí	1	1
63	Ojinaga	27/12/2022	64	38	0	No	No	-	-
64	Riva Palacio	30/12/2022	20	40	39	Sí	Sí	1	1
65	Aldama	30/12/2022	56	44	0	No	No	-	-
-	<b>TOTAL</b>	-	-	<b>1,419</b>	<b>967</b>	<b>46</b> asambleas		<b>46</b>	<b>45</b>

Por otra parte, en la citada resolución, también se estableció lo siguiente<sup>96</sup>:

*“Con base en la información proporcionada por el INE, se desprende que la Organización Ciudadana cuenta con un total de **8,199 (ocho mil ciento noventa y nueve) personas afiliadas válidas**, tal como se observa en la tabla siguiente:*

<b>TABLA E</b>	
<b>AFILIACIONES VÁLIDAS</b>	
<b>Fuente de afiliaciones</b>	<b>Total de afiliaciones válidas</b>
Captadas en asambleas	967
Resto de la entidad captadas en sitio	392
Resto de la entidad captadas a través de Aplicación Móvil	6,840
<b>TOTAL</b>	<b>8,199</b>

**Conclusión:** la Organización Ciudadana **acreditó** contar con **8,199 (ocho mil ciento noventa y nueve) personas afiliadas válidas**, número que representa el **0.28%** del padrón electoral utilizado en la última elección local, de ahí que cumple con el requisito de militancia establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c), y 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Partidos”.

Además, en el apartado relativo al inciso f) del análisis final del cumplimiento a requisitos, la autoridad responsable señaló lo siguiente<sup>97</sup>:

*“Con base en el análisis efectuado en el dictamen de la DEPPP, se concluye que la solicitud de registro como PPL de la Organización Ciudadana cumple con los requisitos previstos en los artículos 10, numerales 1 y 2, incisos a) y c), 11, 13, y 15, de la Ley de Partidos y demás aplicables de los Lineamientos de registro y Lineamientos de verificación, toda vez que:*

✓ **Presentó en tiempo y forma el aviso de intención de constituirse como PPL**, en el mes de enero de dos mil veintidós;

✓ **Realizó 46 (cuarenta y seis) asambleas municipales válidas** con la asistencia del número mínimo de afiliadas en cada una de ellas; mismas que corresponden a un número superior a las dos terceras partes de los municipios del estado, en las que se aprobaron los documentos básicos y eligieron una fórmula de personas delegadas propietarias y suplentes en cada una;

<sup>96</sup> Visible a foja 45 y reverso del expediente RAP-023/2023.

<sup>97</sup> Visible a foja 46 y reverso del expediente RAP-023/2023.

✓ **Acreditó contar con 8,199 (ocho mil ciento noventa y nueve) personas afiliadas válidas**, número superior al 0.26% del padrón electoral local utilizado en la última elección local, esto es, 7, 543.

✓ **Realizó una asamblea constitutiva** con la presencia de más del 50% de personas delegadas electas en las asambleas municipales, en la que aprobaron los documentos básicos y nombraron a su Comité Estatal;

✓ **Presentó su solicitud de registro en tiempo y forma**, en el mes de enero;

✓ **Sus documentos básicos, cumplen parcialmente**, con los requisitos previstos en la Ley de Partidos;

✓ **No se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la formación de partidos políticos y”**

Por lo que, la autoridad responsable, mencionó que la otrora Organización Ciudadana, cumplió con los requisitos para el otorgamiento de su registro como nuevo partido político local.

En ese orden de ideas, obran anexos entre los cuales se encuentra el oficio de clave **INE/DEPPP/DE/DPPF/01078/2023** de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se remite el dictamen final de la verificación del número de afiliaciones obtenidas por la Organización Ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C.”<sup>98</sup>, en el cual, se verificó el número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones para constituirse como partidos políticos locales, así como la verificación de la no existencia de dobles afiliaciones entre los partidos políticos en formación, entre éstos y los partidos políticos.

Conforme a lo anteriormente narrado, este Tribunal arribó a las conclusiones siguientes:

**1.** La autoridad responsable señaló el número de afiliaciones requeridas a la otrora Organización Ciudadana, para cumplir con los requisitos legales a efecto de constituirse como partido político.

---

<sup>98</sup> Visible de foja 73 a 79 del expediente RAP-023/2023.

2. Asimismo, indicó el número de asambleas válidas celebradas por la Organización, así como aquellas afiliaciones que también fueron válidas en atención a lo establecido por la DEPPP del Instituto Nacional Electoral.

3. En consecuencia, en la resolución impugnada, se determinó procedente el otorgamiento del registro como partido político local a “Pueblo”, ya que cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, para que las organizaciones de la ciudadanía estén en posibilidad de obtener su registro como partido político local.

Toda vez que, en la resolución impugnada quedó acreditado que el hoy partido político local superó el umbral mínimo de personas afiliadas, esto es, el 0.26% del padrón electoral local utilizado en la última elección local, además que, el mismo fue rebasado, se tiene que no le asiste la razón a la parte actora.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por el partido actor el Instituto Electoral si fundó y motivó porque la asociación política obtuvo más del 0.26% de personas afiliadas, razón por la cual obtuvo su registro como partido político estatal.

**c) No hay una descripción de la legalidad de la asamblea constitutiva, sin que se hayan seguido las reglas electorales describiendo el modo, tiempo y lugar.**

Se estima **infundado** dicho agravio, debido a que contrario a lo que refiere el actor, en la resolución impugnada<sup>99</sup>, se mencionó lo siguiente:

---

<sup>99</sup> Visible a foja 44 y reverso del expediente RAP-023/2023.

*“En ese sentido, del acta de certificación de clave **IEE-DJ-OE-AC-RPPL-004/2023**, se advierte que la Organización Ciudadana celebró su asamblea constitutiva el quince de enero, a las doce horas en domicilio ubicado en el municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, en la cual se contó con la presencia de un total de **51** (cincuenta y una) personas delegadas propietarias y suplentes registradas de las **91** (noventa y una) que ueran elegidas en las cuarenta y seis asambleas municipales celebradas por la Organización Ciudadana, y de las cuales solo **36** (treinta y seis) formaron parte del quórum requerido de **24** (veinticuatro); esto es, más del 50% +1, de las personas delegadas electas propietarias o en su caso, suplentes; se aprobaron documentos básicos del partido en formación, esto es, más del 50% +1, de las personas delegadas electas propietarias o en su caso, suplentes, y se nombró al Presidente y Secretaría como integrantes del Comité Directivo Estatal, que representaría al PPL en caso de obtener su registro, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos.*

**Conclusión:** *la Organización Ciudadana **acreditó haber celebrado una asamblea constitutiva**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos”.*

Conforme a lo anteriormente citado, se tiene que la autoridad responsable sí aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar en la resolución impugnada, conforme a las consideraciones siguientes:

- La autoridad responsable aportó circunstancias de modo, ya que refirió que, en la asamblea se contó con la presencia de personas delegadas propietarias y suplentes, con su respectiva descripción del número de aquellas, así como el número de asambleas celebradas por la otrora Organización Ciudadana en que fueron elegidas, sí formaron parte del quorum requerido, la aprobación de documentos básicos del partido en formación, así como el nombramiento de Presidente y Secretaría del Comité Directivo Estatal, que representaría al partido político local, en caso de obtener su registro.
- Respecto a las circunstancias de tiempo y lugar, la responsable, indicó que la asamblea constitutiva del hoy partido político, se llevó a cabo en fecha quince de febrero, a las doce horas en el municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua.

- Cabe resaltar que, la responsable también indicó en el acta de certificación identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-RPPL-004/2023**<sup>100</sup> levantada por fedatario electoral habilitado con fe pública del Instituto, a través de la cual se constató la asamblea referida.

Asimismo, en el dictamen realizado por la DEPPP, se indicó lo siguiente<sup>101</sup>:

*“En ese sentido, mediante escritos presentados el treinta de diciembre de dos mil veintidós, la representación legal de la Organización Ciudadana, informó que era su deseo celebrar la asamblea constitutiva el quince de enero, a las doce horas con treinta minutos en un domicilio ubicado en el municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua.*

*Por acuerdo de tres de enero, la SE determinó procedente la solicitud, señaló las diez horas del quince de enero para dar inicio al registro de las personas delegadas asistentes y designó a las personas habilitadas con fe pública de este Instituto para que procediera a certificar el desarrollo de la misma”.*

Aunado a lo anterior, en el mismo dictamen realizado por la DEPPP, la autoridad señaló que, del acta de certificación levantada por fedatario electoral habilitado con fe pública del Instituto<sup>102</sup>, identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-RRPL-004/2023**, se constató lo siguiente:

*“a) En la fila de personas delegadas propietarias y suplentes, el personal del Instituto les indicó que todas las personas debían organizarse por municipio y permanecer en fila teniendo a la vista su CPV; asimismo, se les indicó que, para efectos del registro de asistencia todas deben registrarse, pero para efectos del quórum, solo las personas delegadas propietarias tendrán voto y en caso de ausencia de estas, sus respectivas suplencias serán quienes tengan el voto.*

*b) Posteriormente, cada una de las personas delegadas, pasó a la mesa de registro operada por el personal del Instituto, en la cual presentó el original de su CPV.*

*c) El personal del Instituto verificó que la CPV correspondiera con la persona que la presentaba; de ser así, procedió a cotejar su nombre con la lista de personas electas en las asambleas municipales y acta respectiva; ello sin verificar la residencia de las*

---

<sup>100</sup> Consistente en documental pública, la cual, al ser pública tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una autoridad competente en usos de sus facultades, de conformidad con el artículo 318, párrafo 1, inciso a), aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad.

<sup>101</sup> Visible de foja 63 reverso, 64 y 65 del expediente RAP-023/2023.

<sup>102</sup> Visible de foja 64 a 65 y reverso del expediente RAP-023/2023.

personas, dado que tal situación se efectuó en la asamblea municipal correspondiente. Con el resultado de la búsqueda, se informó a la persona si su asistencia contaría o no para efectos del quórum legal.

**d)** Las personas registradas ingresaron al lugar de la asamblea portando un distintivo que las identificaba como delegadas propietarias o suplentes y si cuenta con derecho a voto.

**e)** Finalmente, una vez que se verificó el número mínimo de personas delegadas propietarias o suplentes con derecho a voto, se comunicó a las personas responsables de la asamblea tal situación, a fin de que diera inicio la celebración de la asamblea.

Asimismo, del acta referida se desprende que, la asamblea constitutiva contó con la presencia de un total de **51** (cincuenta y una) personas delegadas propietarios y suplentes registradas de las **91** (noventa y una) que fueran elegidas en las cincuenta y cuatro asambleas municipales celebradas por la Organización Ciudadana, y de las cuales solo **36 (treinta y seis) formaron parte del quórum requerido de 24 (veinticuatro)**, esto es, más del 50% +1, de las personas delegadas electas propietarias o en su caso, suplentes.

De igual forma, las personas fedatarias electorales asentaron que durante el desarrollo de la asamblea se circuló y fueron puestos a consideración de las personas delegadas asistentes, los documentos básicos del partido en formación, mismos que contenían diversas modificaciones, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos de las personas con derecho a voto.

Finalmente, se hizo constar la propuesta de integración del Comité Directivo Estatal, que representaría al PPL en caso de obtener su registro, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, misma que fue aprobada por unanimidad de votos de las personas con derecho a voto”.

Conforme a lo anterior, se desprende que, la autoridad responsable, refirió el procedimiento que se llevó a cabo durante la celebración de la asamblea constitutiva, asimismo, en distintos apartados de la resolución<sup>103</sup> impugnada, se mencionó que el actuar de la responsable fue en términos de lo establecido en los artículos 13 numeral 1, inciso b), 43, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

---

<sup>103</sup> Visible a foja 44 y reverso del expediente RAP-023/2023.

Finalmente, cabe mencionar que, los argumentos vertidos por la parte actora, relativos a que no hay una descripción de la legalidad de la asamblea, resultan genéricos e imprecisos, toda vez que no combaten de manera frontal las consideraciones señaladas por la responsable en la emisión de la resolución impugnada.

Por estos motivos, no le asiste la razón a la parte actora, al estimar que en la resolución impugnada no hay una descripción de la legalidad de la asamblea constitutiva, sin que se hayan seguido las reglas electorales describiendo el modo, tiempo y lugar. De ahí, lo **infundado** del agravio planteado por la parte actora.

Por lo anterior, resultan **infundados** los agravios planteados por el partido actor MC.

## **9. CONCLUSIÓN**

Ante lo **infundado e inoperante** de lo alegado por la parte actora, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE60/2023**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

## **10. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente del recurso de apelación **RAP-26/2023** al diverso **RAP-23/2023**. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de la resolución plenaria al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de clave **IEE/CE60/2023**.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien emite voto particular. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES DE CLAVE RAP-023/2023 Y SU ACUMULADO RAP-026/2023 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.**

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañero de Pleno, me permito expresar los motivos de mi disenso respecto al proyecto de sentencia de los expedientes de clave RAP-023/2023 y su acumulado RAP-026/2023.

## A) Planteamiento del caso

En el escrito de demanda<sup>104</sup>, el Partido Revolucionario Institucional, alegó lo siguiente:

### I. **Afectación del principio de certeza y legalidad para afirmar una libre afiliación, por lo siguiente:**

- El fedatario hizo constar irregularidades en la asamblea de Gran Morelos, por lo que en ellas no se cumplió con los principios de certeza y legalidad para afirmar una libre afiliación, ya que, lo que procedía era la revisión de la totalidad de las afiliaciones en ese momento y no el mecanismo de muestreo que no está previsto en la Ley.
- En la asamblea de municipio de Gran Morelos, se advirtió la utilización de recursos públicos, ya que, se advirtió la utilización de una camioneta tipo van con rutilados de Gobierno del Estado, utilizado para personas con discapacidad.
- En la asamblea del municipio de Cuauhtémoc, se asentó la existencia de un camión escolar.

### II. **Indebida fundamentación y motivación en la consideración de que, en la asamblea de Gran Morelos, se respetó el derecho de afiliación de sus participantes, toda vez que:**

- La autoridad pretende fundar y motivar la facultad indagatoria a través de un ejercicio estadístico que no se prevé en la ley.
- Fija una muestra que finalmente no cumple con sus propios términos.
- Se incumplen las formalidades de ley, pues no se toma en cuenta el acto de certificación de las asambleas, ya que no es a través de eventos posteriores y menos a través de un ejercicio muestral que no tiene fundamento alguno, que se puede calificar la libre afiliación.

---

<sup>104</sup> Expediente RAP-023/2023.

- El perito que fijó la muestra no acreditó estar certificado en la materia.
- Los partidos políticos y demás integrantes del Consejo Estatal no tuvieron oportunidad de conocer la fijación de la muestra y la toma de la misma, como tampoco de cuestionar al perito.

**III. Falta de competencia de la responsable para fijar un ejercicio muestral y el tamaño de la muestra, ya que:**

- Conforme a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, la facultad reglamentaria debe realizarse exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones del órgano facultado.
- La autoridad responsable carece de competencia constitucional para reglamentar la materia y debió ajustarse a lo señalado por la norma.

Por otro lado, del análisis escrito del medio de impugnación presentado por el Partido Movimiento Ciudadano<sup>105</sup>, además de advertirse los mismos agravios establecidos por el PRI, se observan los siguientes motivos de queja:

**IV. Violación al principio de exhaustividad y deber de fiscalización electoral:**

- La autoridad omite analizar de forma concreta la fuente del financiamiento de la organización ciudadana, ya que en ninguna parte se revisa el monto, origen y destino de los recursos usados, constituyendo un acuerdo carente de exhaustividad.
- La resolución impugnada y sus anexos carecen de mención sobre los recursos de la organización,
- En la resolución impugnada se esquivo el tema económico a pesar de ser una obligación legal.

**V. Indebida fundamentación y motivación al analizar el cumplimiento de los requisitos para la constitución de un**

---

<sup>105</sup> Expediente RAP-026/2023.

**partido político local, lo anterior por vicios propios del acto reclamado.**

### **B) Postura mayoritaria**

En la sentencia aprobada se propone, en esencia confirmar la resolución impugnada de clave IEE/CE60/2023, al considerar lo siguiente:

**VI.** El Secretario Ejecutivo actuó dentro de sus facultades respecto a la emisión del acuerdo por el que se ordenaron las diligencias de investigación y muestreo, tratándose únicamente de una actuación para tener certeza de la autenticidad de la voluntad de las personas afiliadas, sin reunir características de un reglamento o lineamiento, motivo por el que no se actualiza el exceso en el desarrollo de sus funciones, considerando además, que dichas diligencias no tienen alcances para actos futuros o posteriores.

**2** El Secretario Ejecutivo en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitieron los acuerdos de trámite para efecto de desarrollar el proceso de registro del partido político local.

**VII.** El muestreo fue un acto complementario para resolver una situación operativa y de procedimiento, no así el de reglamentar o implementar lineamientos.

**4.** El actuar del Instituto fue fundado y motivado en el precedente del INE/CG271/2020, en el que se llevaron a cabo entrevistas en la constitución de partidos políticos nacionales y validado por Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-2507/2020.

**5.** Resalta que, el procedimiento de fiscalización es autónomo al de la constitución del partido político, estableciendo que tienen un desarrollo simultáneo, pero cada uno sigue su curso, puesto que el resultado es distinto.

**6.** Aduce que, actualmente el procedimiento de fiscalización aún sigue su curso y no ha culminado, por lo que, el Instituto Estatal al momento de

emitir la resolución impugnada se encontraba materialmente imposibilitado pronunciarse de la fiscalización.

7. En el proyecto, se argumenta que el propio Lineamiento de Fiscalización<sup>106</sup>, permite la aprobación de un partido político local sin que se tenga el dictamen de fiscalización.

8. Además, que, en el caso concreto, la autoridad jurisdiccional no cuenta con elementos de pruebas idóneos para realizar algún análisis en materia de fiscalización. Estableciendo, que dicha cuestión puede ser motivo de análisis una vez que: 1) se emita la resolución que en su caso determine el rebase de tope de gastos; 2) hasta después de que se concluya la cadena impugnativa; 3) podrá hacerse, aunque se declare válida la obtención del registro del partido político de nueva creación.

### C) Razones de mi disenso

Los motivos por los que me aparto del sentido de la resolución radican en las siguientes consideraciones:

VIII. La resolución del Consejo Estatal de Clave IEE/CE60/2023, debió ser revocada con motivo de la falta **de competencia del funcionariado que emitieron las normas y procedimientos atinentes a las irregularidades acontecidas en las asambleas**, observándose que, dicha emisión de normas y procedimientos por parte de órganos con ausencia de competencia, derivó de la inactividad del Consejo Estatal para normar mediante reglas previas y claramente establecidas lo relativo a las irregularidades acontecidas en las asambleas, lo que produjo, en vía de consecuencia, una falta de certeza que afectó el derecho de afiliación de la ciudadanía, al menos, en la asamblea de Gran Morelos.

---

<sup>106</sup> **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA LA FISCALIZACIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES Y ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.** Visible en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/9/1451.pdf>

**II. Existía un nexo causal entre el procedimiento de fiscalización y la aprobación del registro de los partidos políticos,** siendo un presupuesto o requisito para la aprobación del registro la condición de que previamente haya quedado acreditado que se dio cumplimiento a las normas en materia de fiscalización establecidas en los Lineamientos y la Ley, existiendo un contexto de exigencia dirigido al Consejo Estatal, para emitir el primer dictamen consolidado, y hacer efectivo el régimen sancionador en la materia, de manera previa a resolver sobre el registro correspondiente, pues de otra manera jamás sería actualizable la sanción dispuesta en el artículo 96, fracción II, de los Lineamientos de Fiscalización (ante el incumplimiento de las normas en materia de fiscalización, podrá sancionarse con la negativa a la solicitud de registro como partido político local) es decir, perdería su efectividad.

Con base en lo siguiente:

**IX. Respecto a la ausencia de competencia de los órganos responsables y a la falta de certeza en los procedimientos relacionados con las irregularidades de las afiliaciones acontecidas en asamblea.**

El artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros, el derecho humano a la libre afiliación política, al prescribir que:

“Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos **y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Acorde con dicho derecho, el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, estatuye el deber del Organismo Público Local para certificar, entre otros, que los afiliados que concurren y participaron en las asambleas correspondientes **asistieron libremente:**

“Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

- X. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; **que asistieron libremente**; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.”

Asimismo, el artículo 16, numerales 1 y 2, del ordenamiento en cita, prevé que, el Instituto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución del partido político, establecido en la ley, y que para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, **en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General**; esto en el sentido siguiente:

“Artículo 16.

- XI. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.
- XII. Para tal efecto, **constatará la autenticidad** de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, **en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General**, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”

A su vez, el artículo 17 de la misma ley general, mandata que el Organismo Público Local que corresponda, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de registro en los términos señalados en esa ley.

Conforme con lo anterior, el once de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del Instituto, emitió los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales y asumió los diversos “Lineamientos para la verificación del número de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político

local” y anexos, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>107</sup>

Atendiendo a dichos Lineamientos, se advierte que, en su artículo 39, fracción III, inciso a), se estableció la necesidad de que el fedatario electoral, certificará, entre otros, que las y los afiliados a las asambleas **asistieron libremente.**

Asimismo, se observa que se previó que las manifestaciones de afiliación se recabarían:

- a) Por medio de una aplicación digital o electrónica;<sup>108</sup>
- b) Mediante manifestación física o en papel (régimen de excepción);<sup>109</sup>
- c) Directamente en las asambleas respectivas;<sup>110</sup>

Por otra parte, el Consejo Estatal estableció normas dirigidas a garantizar las afiliaciones recabadas mediante la aplicación digital o en papel por régimen de excepción, siguientes:

<b>Artículo 49 de los Lineamientos del IEE</b>	No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, los registros que se ubiquen en los supuestos <b>precisados en los numerales 33, 103, 121</b> y demás aplicables de los Lineamientos de Verificación. <sup>111</sup>
<b>¿Qué establecen los artículos 33, 103 y 121 de los Lineamientos de Verificación del INE?</b>	<b>Artículo 33.</b> No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes: <b>a)</b> Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización; <b>b)</b> Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del PPL en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso. <b>c)</b> Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.

<sup>107</sup> Mediante acuerdo de clave IEE/CE266/2021.

<sup>108</sup> Artículo 48 de los Lineamientos.

<sup>109</sup> Artículo 52.

<sup>110</sup> Artículo 72.

<sup>111</sup> Entiéndase, los “Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local” emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de clave **INE/CG1420/2021.**

	<p><b>d)</b> Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.</p> <p><b>e)</b> Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.</p> <p><b>f)</b> Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.</p> <p><b>g)</b> Las señaladas en los numerales 44, 45, 53, 103 y 116 de los Lineamientos.</p> <p>Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su CPV, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso c), del numeral 2, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.</p>
	<p><b>Artículo 103:</b> En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:</p> <p><b>a)</b> Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;</p> <p><b>b)</b> Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;</p> <p><b>c)</b> Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;</p> <p><b>d)</b> Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;</p> <p><b>e)</b> Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;</p> <p><b>f)</b> Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Fotografía viva</li> <li>-Clave de elector, OCR y CIC</li> <li>-Firma manuscrita digitalizada</li> </ul> <p><b>g)</b> Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV. <b>H)</b> Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.</p> <p><b>i)</b> Aquellos cuya fotografía no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.</p>

	<p><b>j)</b> Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una “X”, iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.</p> <p><b>k)</b> Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.</p> <p><b>L)</b> Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.</p> <p><b>m)</b> Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión “sin firma”.</p> <p><b>N)</b> Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.</p> <p>En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.</p>
	<p><b>Artículo 121:</b> La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.</p> <p><b>b)</b> Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las afiliaciones del resto de la entidad, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil de otra Organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.</p> <p><b>c)</b> Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válida en el resto de la entidad de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el OPL consultará a</p>

	la persona afiliada para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.
--	--

<b>Artículo 54 de los Lineamientos del IEE</b>	No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, las manifestaciones formales de afiliación <b>que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del artículo anterior</b> . Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.
<b>¿Qué establecen los incisos a), c), d) y e) del artículo 53 del Lineamiento del IEE?</b>	<b>Artículo 53.</b> Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el Instituto en original autógrafa, de acuerdo con el formato que se emita, mismo que deberá cumplir al menos con los requisitos siguientes: <b>III.</b> Contener los siguientes datos de la persona afiliada: <b>a)</b> Apellido paterno, apellido materno y nombre (s); <b>c)</b> Entidad federativa; <b>d)</b> Clave de elector, folio de la CPV (OCR); <b>e)</b> Firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana.

De lo anterior se deduce que, las normas preestablecidas por el Consejo Estatal, se encuentran direccionadas a verificar la autenticidad de las afiliaciones, solo en cuanto a la veracidad de su **estado registral**, pues para validar o contabilizar las afiliaciones la regulación se limita a comprobar que las y los afiliados se encuentren en el listado nominal correspondiente a su municipio, así como evitar duplicidad de afiliaciones.

Sin embargo, no se observan reglas previas tendentes a garantizar el **derecho de libre afiliación** en el desarrollo de las asambleas. Esto es, no existieron normas previas del Consejo Estatal que determinaran:

- XIII.** Cuáles conductas acontecidas en las asambleas, serían consideradas vicios o irregularidades en la afiliación para efectos de la validez de las mismas;
- XIV.** El procedimiento de revisión de las afiliaciones involucradas en la presunta irregularidad; esto es, si serían evaluadas la totalidad de afiliaciones o a través del método estadístico; y

XV. La regla para conocer cuándo un vicio o irregularidad es cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la asamblea por vicios en las afiliaciones.

Así, por ejemplo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su “*Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional*”,<sup>112</sup> –es decir, en forma previa al inicio de los procedimientos de registro de partidos políticos– emitido el once de junio de dos mil veinte, previó las normas siguientes:

- La celebración de las asambleas distritales o estatales invariablemente deberá ser certificada por un Vocal designado (a). Esta o este funcionario (a) en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, **sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar**. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados.<sup>113</sup>
- Aquellas actividades que pretendan **agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía**, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., **invalidarán la asamblea**.<sup>114</sup>
- Asimismo, invalidará la asamblea la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.<sup>115</sup>

Como puede verse, el Consejo General del INE estableció en forma previa que, serían **inválidas las asambleas** en las que se presentaran actividades que *pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía*, como:

- La celebración de rifas,
- Promesas de contratación de trabajo,

---

<sup>112</sup> Acuerdo de clave INE/CG136/2020.

<sup>113</sup> Artículo 36 del Instructivo.

<sup>114</sup> Artículo 37 del Instructivo.

<sup>115</sup> Artículo 37, párrafo segundo, del Instructivo.

- Compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra,
- Promesas del otorgamiento de servicios,
- Impartición de cursos,
- Espectáculos y
- Cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc.

Sobre la base de tales reglas, previamente establecidas, fue que el Consejo General del INE, instauró diversos procedimientos ordinarios sancionadores, resueltos previamente a emitir el fallo de las solicitudes de registro de partidos políticos nacionales.

Por otra parte, mediante acuerdo emitido por el Consejo General del INE, en sesión celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, dicho órgano máximo de dirección, emitió el criterio siguiente:<sup>116</sup>

**“Vicios a la afiliación en asambleas.** En el supuesto de que de las actas de las diligencias realizadas a las personas afiliadas válidas en las asambleas se acredite que al menos el 20% (veinte por ciento) de las personas efectivamente entrevistadas manifiesten que les fue ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o coaccionadas para acudir a la asamblea, se considerará determinante para tener por no válida la asamblea en cuestión, por lo que se descontarán las afiliaciones válidas recabadas en ella.

Este criterio considera el margen de error muestral máximo estimado de las diligencias efectivamente desahogadas mediante visitas domiciliarias derivado de las irregularidades advertidas por los vocales que certificaron las asambleas durante el proceso de constitución de nuevos PPN. Lo anterior permite conocer en qué proporción los resultados de la muestra reflejan los resultados de la totalidad de asistentes válidos en las asambleas en el supuesto de irregularidades advertidas previamente. En ese sentido, conforme al márgenes de error muestral estimado para cada asamblea se tiene la certeza estadística que cuando la tasa de incidencia es igual o mayor al 20%, es un indicador irrefutable que hubo vicios a la afiliación en asambleas.”

Es así que, el Consejo General del INE estableció como procedimiento de verificación de los posibles vicios en las afiliaciones presentadas en asambleas, el método estadístico con base en una muestra, y que *conforme al margen de error muestral estimado para cada asamblea se tiene la certeza estadística que cuando la tasa de incidencia es igual o*

---

<sup>116</sup> Como se observa, entre otras, de las resoluciones recaídas a las solicitudes de registro de partidos políticos nacionales, de claves: INE/CG271/2020; INE/CG272/2020; INE/CG273/2020; INE/CG274/2020; INE/CG275/2020; INE/CG276/2020; INE/CG277/2020; INE/CG510/2020.

mayor al 20%, es un indicador irrefutable que hubo vicios a la afiliación en asambleas.

El señalamiento del proceder del Consejo General del INE, en el caso de los procedimientos de registro de partidos políticos, resulta idóneo para centrar el problema jurídico que aquí se estudia, atendiendo a que, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la Ley General de Partidos, tanto dicho órgano nacional como los institutos electorales locales se encuentran sujetos a las mismas normas de la citada Ley General de Partidos Políticos, toda vez que ambas autoridades tutelan con su actuar el mismo derecho humano fundamental a la libre afiliación, bajo los parámetros previstos en el referido dispositivo legal.

Ahora bien, en el caso concreto, tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos como la Secretaría Ejecutiva del Instituto, determinaron y aplicaron varios elementos normativos relacionados con **vicios de afiliación en asambleas**, en específico en dos de ellas.

Para fines demostrativos, es menester atender a los actos intraprocesales que constituyen el antecedente de la resolución impugnada:

**XVI.** Con vista en las actas de certificación levantadas por los fedatarios electorales del Instituto en las asambleas respectivas, se observa que se presentaron presuntas irregularidades en dos de ellas:

No.	Asamblea/Municipio	Clave de identificación de acta de certificación	Fecha	Incidencias asentadas en las actas de certificación
1	Cuauhtémoc	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-124/2022	4 de diciembre de 2022	Afiliados fueron trasladados en camión
2	Gran Morelos	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-135/2022	15 de diciembre de 2022	1. Se utiliza una camioneta tipo van con rotulados azul y rosa, que tiene dos logos de Gobierno del Estado y dos de Gobierno Federal, transporte gratuito que generalmente es utilizado para personal con discapacidad. 2. Se escuchó a una persona decir que le ofrecieron \$200.00 por asistir a la asamblea.

**XVII.** En relación con lo anterior, el diez de febrero de este año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el inter-oficio de clave I-IEE-DEPPP-063/2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el que informó que *“de las actas de certificación de aquellas asambleas que fueron celebradas, se identificaron posibles inconsistencias que pudieran actualizar diversas irregularidades en el proceso de constitución de partido políticos”* por lo que propuso como medio para verificar las posibles irregularidades, ejercicios a partir de *fórmula de determinación del tamaño de la muestra para poblaciones finitas con un parámetro de proporción*, por lo que, después de realizar la muestra, *se consideró que a medida de que se aumenta el tamaño de proporción, se tienen errores menores, se propuso utilizar el método estadístico o censo, para encuestar al total de las personas validadas preliminarmente en la asamblea*<sup>117</sup>, del municipio de Gran Morelos.

**XVIII.** En el mismo inter-oficio, se le informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, que para los casos de posible uso de recursos públicos, por la utilización de un vehículo al parecer propiedad de Gobierno del Estado y/o Federal en Gran Morelos, se propuso: *requerir a la Unidad de Fiscalización Local, a fin de que proporcione la información relacionada con el origen de dichos transportes, y con base a la respuesta que para tal efecto se emita, estar en aptitud de verificar si existen indicios de participación de entes ajenos a la organización.*

**XIX.** En acuerdo de trece de febrero, el Secretario Ejecutivo dispuso lo siguiente con relación a las irregularidades detectadas<sup>118</sup>:

“En ese sentido, lo conducente es extraer del SIRPPL las listas de las personas asistentes validadas preliminarmente, y una vez obtenidos los datos de las personas que deberán de entrevistarse, requerir el apoyo y colaboración de la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de conocer los domicilios de las personas que habrán de entrevistarse”.

---

<sup>117</sup> Foja 217 del expediente.

<sup>118</sup> Fojas de la 219 a la 225 del expediente.

“Una vez que cuente con los domicilios de cada persona que habrá de entrevistarse, la DEPPP deberá efectuar la logística necesaria para que persona habilitado con fe pública, acuda a los domicilios en días y horas hábiles, y realice cuando menos dos visitas, en caso de no encontrar en la primera visita a la persona, así como levantar el acta correspondiente, mismas que deberán agregarse a los autos del presente expediente”.

“Por lo que respecta al posible uso de recursos públicos, por el uso de un vehículo al parecer propiedad de Gobierno del Estado y/o Federal en Gran Morelos, se considera adecuado requerir a la Unidad de Fiscalización Local, a fin de que proporcione la información relacionada con el origen de dichos transportes...”

**XX.** El veinte y veintiocho de febrero, la organización ciudadana Un Siglo con el Pueblo A.C, presentó ante el Instituto dos escritos de contestación de vista por el que, entre otros, manifestó que, efectivamente una de sus compañeras acudió bajo su propia voluntad en la unidad de transporte rotulada con colores azul y rosa que contienen logotipos de Gobierno del Estado para personal con discapacidad, señalando que no generó costo, al ser un transporte gratuito solicitado por dicha persona<sup>119</sup>.

**f)** El quince de marzo, en respuesta a requerimiento, la Dirección del DIF Municipal de Gran Morelos, confirmó contar con vehículos para el transporte de personas con discapacidad y que dicha institución es comodante del vehículo referido; y que el traslado es de forma gratuita.

**g)** En el dictamen de fecha dieciocho de abril de este año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos del Instituto, determinó que:

“De las 12 (doce) personas buscadas, 11 (once) fueron localizadas y proporcionaron información, y una persona no pudo ser localizada, debido a que ya no es residente en el domicilio en que fue buscada y no se obtuvo información adicional que permitiera su localización”.

**“Entonces, dado que fue materialmente imposible completar el censo, y de segunda consulta y asesoría realizada al docente e investigador experto en estadística, Dr. Fidel González Quiñones; se concluyó que, con la finalidad de que la información recopilada en las entrevistas tuviera una representación estadística respecto del total de personas asistentes válidas a la asamblea, lo adecuado es retomar la fórmula de determinación del tamaño de la muestra para poblaciones finitas con un parámetro de proporción, utilizando las variables del segundo ejercicio (...)”.**

---

<sup>119</sup> Fojas 249 y de la 253 a la 255 del expediente.

“Así, con el resultado de la fórmula redondeando al número entero siguiente, nos da como un tamaño de muestra de 11 (once); dato que, en relación con el número de personas que fue posible localizar en el censo efectuado, **se completa la muestra y, por lo tanto, los datos obtenidos permiten demostrar con certeza estadística, en que proporción se actualiza o no la conducta en la totalidad de los asistentes válidos de la asamblea**, tal como se observa de la tabla siguiente:

Municipio	Número de personas asistentes válidas	Porcentaje que representa del universo o total de personas asistentes válidas	Tamaño de la muestra	Tamaño de muestra redondeada	Personas encontradas	Personas que confirmaron promesa o entrega de dádivas	Porcentaje de personas que negaron haber recibido entrega o promesa de dádivas
Gran Morelos	12	100%	10.32	11	11	0	91.66%

“En ese sentido, de los resultados asentados se advierte que el 91.66% de las personas asistentes válidas a la asamblea de Gran Morelos, manifestaron NO haber recibido promesa o entrega de alguna dádiva por su afiliación y por tanto, la conducta o incidencia asentada en el acta de certificación de la asamblea referida no fue demostrada; y considerando que los resultado son superiores al margen de error estimado, es que **puede concluirse válidamente con un 90% de confianza, que el total de asistentes a dicha asamblea se afilio de forma libre, voluntaria, individual y pacífica a la Organización Ciudadana, de ahí que esta debe considerarse válida para efectos del mínimo exigido por la ley**”.

“Aunado a lo anterior, es dable señalar que, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Jurídica de este Instituto, a la fecha no existen procedimientos que se hayan iniciado en contra de la Organización Ciudadana con motivo de alguna denuncia o por las vistas efectuadas con motivo de las posibles inconsistencias detectadas”.

Referente a la posible participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social deferente al de la formación de un partido político:

“A juicio de esta Dirección Ejecutiva, no existen elementos mínimos, aun de forma indiciaria, que permitan inferir que hubo participación de persona alguna que forme parte o sea representante de alguna organización cuyo objeto sea diferente al de constituir un PPL por algún ente prohibido por los Lineamientos de Fiscalización, en las asambleas de Cuauhtémoc y Gran Morelos (...), dado que el transporte para personas con discapacidad se utilizó de forma gratuita para transporte particular, **de ahí que las conductas no pueden ser consideradas contrarias a las normas que regulan el proceso de constitución de un PPL**; sin que ello implique prejuzgar sobre el proceso de fiscalización llevado a cabo por el área técnica de este Instituto, en el que pudiera determinarse alguna irregularidad en materia de fiscalización”.

De lo anterior se obtiene que, en el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se determina y aplica una regla que establecen que:

- Al ser los resultados superiores al margen de error estimado, se debe estimar que el total de los asistentes se afilio de forma libre, voluntaria, individual y pacífica, por lo que deberá considerarse válida para efectos del mínimo exigido por ley.

Luego, con independencia de que las reglas aplicadas en el dictamen, lo central es que el establecimiento de las normas reglamentarias relativas a establecer cuáles hechos o conductas serían consideradas o no como irregularidades o vicios en la afiliación incumbía al Consejo Estatal, como máximo órgano de dirección del Instituto.

Asimismo, competía al Consejo Estatal decidir y determinar el método de verificación de los posibles vicios de afiliación en asambleas.

En este punto, es dable recordar que, en el *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional”*,<sup>120</sup> emitido por Consejo General del INE, se dispuso, en su artículo 37, las hipótesis para considerar hechos o actos que producirían la nulidad de la asamblea; asimismo, mediante acuerdo del mismo Consejo General, dictado en sesión pública del cuatro de septiembre de dos mil veinte, se ordenó que sobre las posibles inconsistencias de las afiliaciones efectuadas en asambleas se verificara bajo el método estadístico, entendiendo como determinante para no tener válida alguna asamblea, cuando se acreditará que *al menos el 20% (veinte por ciento) de las personas efectivamente entrevistadas manifiesten que les fue ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o coaccionadas para acudir a la asamblea.*

**Lo anterior, como se dijo, no aconteció por parte del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, lo que es contrario a los principios de autoridad competente y de certeza, mismos que son de corte constitucional.

---

<sup>120</sup> Emitido por acuerdo de clave INE/CG136/2020, de fecha once de junio de dos mil veinte.

Por lo que toca al principio de autoridad competente, del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, se sigue que la autoridad emisora de todo acto **debe ser competente para emitirlo**, asimismo, deberá establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto y emitir las razones que sustenten la emisión de dicho acto.

La Sala Superior ha establecido que, el examen sobre la competencia de la autoridad, se trata de un tema prioritario cuyo **estudio incluso es oficioso** por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo constitucional previamente citado.<sup>121</sup> Siguiendo con la competencia, dentro de las atribuciones del Consejo Estatal del Instituto, el artículo 65, incisos o) y q), de la ley electoral local, establece las relativas a:

- Dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables; y
- Aprobar la creación de partidos políticos estatales.

Lo anterior, conduce el presente estudio, a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos que regulan el registro de partidos políticos locales:

---

<sup>121</sup> Véase Jurisprudencia de clave 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

El artículo 10 de dicha ley dispone que, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

A su vez, del artículo 11 del mismo ordenamiento, se colige que las organizaciones ciudadanas que busquen su registro como partido político nacional, deberán acudir al Instituto Nacional Electoral, mientras que, para obtener su registro como partido político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda.

Por su parte, de los artículos 12 y 13 de la ley general en trato, se deduce que los requisitos para obtener el registro como partido político nacional o como partido político local son similares, con excepción del número de afiliados y de demarcaciones territoriales.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, de la ley en consulta, estatuye que, para el efecto de constatar **la autenticidad de las afiliaciones** al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, ello se hará en los **términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.**

De esta última disposición se obtienen dos normas fundamentales al asunto; a saber, que **(i)** la autenticidad de las afiliaciones se analizará conforme a lo que establezca en lineamientos el Consejo General, para lo cual **(ii)** podrá decidir entre la revisión total de las afiliaciones o a través de un método aleatorio. Lo anterior, como un parámetro previsto en la ley para la efectiva tutela del derecho humano fundamental a la libre afiliación de los ciudadanos.

Luego, en el caso de partidos políticos locales, el organismo público local correspondiente, a través de su consejo general o máximo órgano de dirección deberá de establecer en lineamientos el procedimiento y método de verificación sobre la autenticidad de las afiliaciones, pudiendo acordar la revisión total o sobre una muestra.

La interpretación anterior, es acorde a lo establecido por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de clave SUP-RAP-654/2015, en tratándose del registro de partidos políticos, en el sentido de que el derecho fundamental de asociación política-electoral, en su vertiente de permanencia de los partidos políticos, **corresponde al Consejo General** del Instituto Nacional Electoral, para resolver si un instituto político debe mantener su registro como partido político nacional<sup>122</sup>; ello toda vez que, *si el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral; el cual debe velar por la preservación y el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; entonces es la autoridad competente para decidir si un instituto político mantiene su registro o lo pierde; lo que resulta extensivo al acto de constitución de un partido político* sobre la base de la regla interpretativa que reza que donde existe la misma razón debe regir idéntica disposición.

Asimismo, debe atenderse que el propio Consejo Estatal estableció, en el artículo 5 de los Lineamientos de registro que, en lo no previsto en dicho ordenamiento, se aplicaría supletoriamente la Ley General de Partidos Políticos, de manera que, **al no haber establecido qué hacer en el caso de vicios en asambleas**, es evidente que al acudir a la ley de partidos lo procedente conforme al artículo 16, párrafo segundo, era que el Consejo Estatal determinara lo conducente para establecer la existencia de posibles vicios en asambleas, y no así sus áreas ejecutivas.

Ahora bien, si el resultado del procedimiento de verificación de presuntas afiliaciones viciadas en la asamblea de Gran Morelos, trasciende invariablemente al fallo final, esto es, a la negativa o concesión de un registro de partido político, entonces, es evidente que, las normas atinentes deben estar debidamente predeterminadas **y ser emitidas por el órgano máximo de dirección del Instituto**, quien finalmente concede o deniega el registro, en el caso concreto el Consejo Estatal del Instituto.

---

<sup>122</sup> Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados.

Lo anterior, guarda relación con el **principio de certeza** en materia electoral<sup>123</sup> –invocado en los agravios del actor–, mismo que es de naturaleza constitucional y que implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer **de manera previa, clara y precisa**, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.<sup>124</sup>

Así, el principio de certeza acciona en forma bi-direccional, es decir que, protege tanto a los solicitantes del registro, como a la ciudadanía en general a la que se le solicita su afiliación, de suerte que estos últimos, cuentan con la prerrogativa de conocer de manera previa, clara y precisa las reglas que regularan el ejercicio libre y protegido de su derecho de afiliación.

De igual forma, es de subrayarse que, el principio de certeza encuentra su antecedente en los derechos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido de que, todo acto privativo de derechos (como lo es el derecho a la libre afiliación) solo puede ser emitido en juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes **expedidas con anterioridad al hecho**.

La ausencia de competencia detectada, queda mayormente ilustrada al acudir a las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, establecidas en la ley electoral y en los propios lineamientos del Instituto:

## **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

### **Artículo 68 BIS**

**XXI.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

---

<sup>123</sup> Previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>124</sup> Véase, sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados).

- XXII.** Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal; declarar el quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones, y levantar el acta correspondiente.
- XXIII.** Auxiliar a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral en las funciones que le encomiende.
- XXIV. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal** cuando se le instruya por dicho órgano; dando cuenta de ello a la Presidencia.
- XXV.** Supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia, las funciones de las Direcciones y comisiones del Instituto Estatal Electoral.
- XXVI.** Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- f) Elaborar el proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean competencia del Consejo Estatal.
- g) Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones y subcomisiones que establezca el Consejo Estatal.
- h) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las Consejeras y Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos.
- XXVII.** Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal Electoral.
- j) Solicitar y obtener las constancias necesarias del Instituto Nacional Electoral que acrediten el registro vigente de los partidos políticos, así como de los acuerdos de aprobación de convenios de fusiones, frentes, coaliciones y plataformas electorales, a efecto de llevar un registro público de los mismos.
- k) Llevar el libro de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular, tomando especial nota de las candidaturas comunes.
- l) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

#### **Artículo 69 BIS**

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es el órgano ejecutivo del Instituto responsable de la vigilancia y ministración de prerrogativas a los partidos políticos y candidaturas independientes; de **dirigir y coordinar los trámites para la constitución de nuevos institutos y agrupaciones políticas locales**; llevar registro de la asistencia de representaciones de partidos políticos ante el Consejo Estatal y Asambleas Municipales y Distritales; en su caso, coadyuvar en las tareas de la Unidad de Fiscalización Local; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

### **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

**Artículo 19.** La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

**XXVIII. Suscribir las prevenciones o acuerdos de trámite durante el procedimiento de registro;**

II. Expedir la constancia de habilitación de la Organización Ciudadana para realizar asambleas y continuar con el procedimiento de registro como partido político local, misma que no podrá ser considerada como la expedición del certificado de registro como partido ni garantizar su posterior otorgamiento;

**XXIX.** Proponer al Consejo Estatal el proyecto de resolución sobre la procedencia o improcedencia del registro como partido político local o en su caso, del sobreseimiento respectivo;

**XXX.** Solicitar al Periódico Oficial del Estado se realicen las publicaciones que se ordenan en los presente Lineamientos; y

**XXXI.** Las demás que le confieran los presentes Lineamientos y disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** La Dirección de Prerrogativas tendrá las atribuciones siguientes:

**XXXII.** Revisar el aviso de intención y documentación anexa que presente la Organización e informar el resultado a la Secretaría Ejecutiva;

II. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del aviso de intención;

**XXXIII. Proponer a la Secretaría Ejecutiva los proyectos de prevenciones o acuerdos de trámite durante el procedimiento de registro;**

**XXXIV.** Verificar y aprobar los lugares en que se celebren las asambleas distritales o municipales y la constitutiva; y

**XXXV.** Las demás que le confieran los presentes Lineamientos y disposiciones aplicables.

Como puede observarse, dichos órganos del Instituto no cuentan con atribuciones para normar el tema de los vicios de las afiliaciones en asambleas, como tampoco para establecer un procedimiento *ex profeso* que pudiera culminar con la invalidez de alguna asamblea o con la afectación del derecho humano a la libre afiliación de las o los ciudadanos participantes en las asambleas.

En este punto y en aras de la exhaustividad, cabe referir que, en el acuerdo del trece de febrero, por el que el secretario ejecutivo estableció el método estadístico en trato, dicho funcionario fundamentó y motivó su competencia en el artículo 19 fracciones I y II del Lineamiento, bajo el argumento de que la “*secretaría ejecutiva es jurídicamente competente*

*para emitir el presente acuerdo de trámite, toda vez que el mismo no constituye el acto por el que se ponga fin al procedimiento respectivo.”*

A su vez, el Consejo Estatal en la resolución impugnada estableció que “*del dictamen en análisis se desprende que la SE y DEPPP realizaron diversas diligencias de investigación, con el fin de indagar y de allegar mayores elementos que permitieran verificar el cumplimiento a requisitos constitucionales y legales del proceso de registro de la Organización Ciudadana;*” y que, a juicio del mismo consejo *las diligencias de investigación se ajustan a derecho.*

No obstante, la actuación del secretario ejecutivo no constituye un mero acuerdo de trámite como tampoco se circunscribe a ordenar diligencias de investigación, sin trascendencia material en el resultado del procedimiento de registro.

En efecto, las diligencias de investigación se traducen en actos efectuados por autoridades para recabar elementos de prueba dirigidos a la acreditación hechos, mientras que en el acuerdo en trato se emitieron ciertas determinaciones sustanciales, que van mas allá de un ejercicio probatorio; como lo fueron:

- a) Establecer cuáles hechos acontecidos en asambleas pudieran ser irregularidades y cuáles no; sin que existiera una norma previa que estableciera dicho tópico. En este punto es dable recordar que, de doce asambleas en las que acontecieron irregularidades, en el acuerdo en trato se redujo a nueve asambleas; y
- b) Decidir el método estadístico y, por ende, excluir la posibilidad de un ejercicio de revisión sobre la totalidad de afiliaciones involucradas, cuando el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Partidos, es claro al establecer que ello corresponde al máximo órgano de dirección del Instituto, a través de Lineamientos.

A su vez, el propio método estadístico implica un procedimiento regido bajo ciertas reglas o normas; como lo son: (i) la fijación de una muestra; (ii) la determinación de un grado de error aceptable; (iii) la forma de seleccionar aleatoriamente al número de personas de la muestra; (iv) las reglas de entrevista, a efecto de asegurar la veracidad del testimonio con ausencia de sesgos; (v) y más importante aún, las reglas para saber qué hacer con el resultado del ejercicio, es decir, cuándo es determinante y cuándo no para la validez o invalidez de una asamblea.

Todas estas etapas que integran al método estadístico, permiten concluir que éste no constituye un medio de prueba, sino un procedimiento; que en la especie, no se encontraba previamente establecido.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la responsable, en su informe circunstanciado, es reiterativa en mencionar que el método adoptado es correcto y el mayormente idóneo; no obstante, es de subrayarse que, en esta sentencia no se cuestiona el método empleado para verificar la libre afiliación en las asambleas, esto es el procedimiento estadístico bajo una muestra, sino que se hace patente que el método de verificación, cualquiera que fuera éste (total o por muestra aleatoria), debió de ser determinado por el Consejo Estatal.

Luego, es claro que, conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos, y el principio de certeza rector en la materia, el Consejo Estatal del Instituto es el órgano con competencia para establecer en lineamiento:

- a) Cuáles conductas acontecidas en las asambleas, deben ser consideradas vicios o irregularidades en la afiliación para efectos de la validez de las mismas;
- b) El procedimiento de revisión de posibles afiliaciones otorgadas con vicio en la voluntad en asambleas; esto es, si deben ser evaluadas la totalidad de afiliaciones o a través de método aleatorio; y

- c) La regla o reglas para calificar cuando un vicio o irregularidad es cualitativa o cuantitativamente determinante, para anular la asamblea por vicios en las afiliaciones.

Asimismo, es dable señalar que, **el hecho de que el Consejo Estatal hubiese validado y aplicado las mismas reglas en la resolución impugnada, ello no convalida de manera alguna la ausencia de competencia** de los órganos que inicialmente las determinaron y aplicaron, pues lo único que demuestra es que tales actuaciones efectivamente trascendieron al fallo final.

Ciertamente, **la competencia es un requisito constitucional no sujeto a convalidación como tampoco prorrogable, por ser de orden público**<sup>125</sup> y constituir un elemento esencial del acto de autoridad.<sup>126</sup>

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la falta de competencia de la autoridad (incuso la indebida fundamentación de la misma), siempre trasciende al sentido de las resoluciones impugnadas, por tratarse de un presupuesto constitucional y no sólo un requisito formal. Asimismo, que en esos casos, no resulta posible la subsanación o convalidación posterior incluso, cuando el particular desahoga o exhibe lo ordenado o requerido por la autoridad, pues ese solo hecho de ningún modo aseguraría la salvaguarda de sus defensas, ni puede considerarse que convalide la inseguridad jurídica y la indefensión en la que se le deja.<sup>127</sup>

---

<sup>125</sup> Véase, Jurisprudencia 1/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Véase también, tesis XV.4o.18 A, con registro digital 175658 y rubro: **COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORRÓGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.**

<sup>126</sup> Véase, jurisprudencia P./J. 10/94, con registro digital 205463 y rubro: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

<sup>127</sup> Véase, sentencia de la Contradicción de Tesis 262/2011-SS.

Por otra parte, es dable recordar que, en el procedimiento de registro de partidos políticos, coexisten al menos dos derechos fundamentales: **(i)** el derecho de asociación y **(ii)** el derecho de libre afiliación.

En función de ello, no sería posible afirmar que, las irregularidades en el procedimiento no producen perjuicio a dichos derechos, cuando se otorga el registro solicitado, puesto que frente al derecho de asociación de los solicitantes se encuentre el derecho a la libre afiliación de la ciudadanía que debe ser garantizado, en el sentido de que, la asociación ciudadana que obtiene el registro no haya echado mano de manifestaciones viciadas que violan ese derecho fundamental a la libre afiliación.

De esta manera, en el caso concreto, la ausencia de procedimientos y normas claras y preestablecidas, sobre las causas de invalidez de afiliaciones viciadas así como el método que se seguiría para su verificación (total o aleatorio), por parte del Consejo Estatal, como máximo órgano de dirección del Instituto Estatal de Chihuahua, produjo un perjuicio al derecho de libre afiliación de toda aquella colectividad que expresó su queja ante los fedatarios públicos electorales.

Es evidente que, la inactividad del Consejo Estatal generó un efecto corruptor del propio procedimiento de registro, pues tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como la Secretaría Ejecutiva se vieron compelidos a emitir determinaciones *ex profeso*, sin tener competencia, para solventar las irregularidades detectadas, al menos una asamblea que es la que es materia de la impugnación; actuaciones que este Tribunal Electoral no podría validar al consistir el registro otorgado un fruto o resultado de actos viciados, pues quienes aquí resuelven se harían partícipes de las omisiones y conductas irregulares.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:<sup>128</sup>

---

<sup>128</sup> Jurisprudencia visible en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, con registro digital 252103.

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Lo anterior, nos permite concluir que, con el voto de la mayoría, al confirmarse la resolución del Consejo Estatal, se está conmutando una falta de competencia de los funcionarios que emitieron las normas y los procedimientos atinentes a las irregularidades acontecidas en la asamblea, violando los principios de certeza y legalidad en la libre afiliación, pues era necesario que se revocara la resolución de clave IEE/CE60/2023, para efecto de que el Consejo Estatal del Instituto, previamente a resolver sobre la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C”, emitiera las disposiciones, criterios o lineamientos en los que estableciera con claridad las conductas que deben ser consideradas vicios o irregularidades para efectos de validez de las mismas; el procedimiento de revisión de posibles afiliaciones otorgadas con vicio en la voluntad en asambleas; esto es, si deben ser evaluadas la totalidad de afiliaciones o a través de método aleatorio; y la regla o reglas para calificar cuando un vicio o irregularidad es cualitativa o cuantitativamente determinante, para anular la asamblea por vicios en las afiliaciones.

Por último, respecto de la asamblea celebrada en Cuauhtémoc, era innecesario su estudio, toda vez que, conforme a la documental pública consistente en el acta de certificación de clave IEE-DJ-OE-AC-RPPL124/2022, se obtiene que dicha asamblea se canceló por falta de quorum legal, por lo que no fue tomada en cuenta para la obtención de registro como partido político local.

#### **B. Respecto a la violación al principio de exhaustividad y deber de fiscalización electoral.**

La fiscalización electoral es una medida de control que tiene un papel fundamental en la construcción de la confianza ciudadana en el funcionamiento del sistema democrático electoral.

Así, se puede decir que los modelos de fiscalización están enfocados en fortalecer la transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos de los partidos políticos, agrupaciones políticas y personas candidatas, a lograr una mayor equidad e igualdad en la contienda electoral; y, asimismo, en el caso de las organizaciones ciudadanas que se pretendan constituir como partidos políticos, ya sea nacionales o locales, a prevenir y detener el financiamiento de recursos privados de origen ilegal, buscando que el recurso provenga única y exclusivamente de fuentes permitidas y establecidas en la normatividad.<sup>129</sup>

En tal sentido, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la legislación respectiva.<sup>130</sup>

En el caso del procedimiento de constitución de partidos políticos, el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos, indica que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político, para obtener su registro deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda, ya sea el INE u organismo público local electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o de gubernatura, según corresponda.

También señala que, **a partir de dicho aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana deberá informar mensualmente al INE o al organismo público local electoral sobre el origen y destino de sus recursos**, dentro de los primeros diez días de cada mes.

---

<sup>129</sup> El artículo 38 de los Lineamientos de Fiscalización, establece los entes impedidos para realizar aportaciones.

<sup>130</sup> Véase, el artículo 287, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE, consultable en <https://ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/DS-ReglamentoFisca-051017.pdf>.

En relación con la forma en que deberá realizarse la fiscalización de los recursos y erogaciones de las organizaciones ciudadanas, que manifiesten su intención de constituirse **como partido político local**; el Consejo General del Instituto, en el transitorio Primero del acuerdo de clave **INE/CG263/2014**, mediante el que expidió el Reglamento de Fiscalización de dicho ente público, precisó que: *“los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”*.

Acorde con lo anterior, el veintinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió los *Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político estatal*, mediante acuerdo de clave IEE/CE29/2020; esto, a efecto de dotar de certeza y objetividad el procedimiento que los órganos competentes del Instituto deben desarrollar para fiscalización de los ingresos y egresos de los actores políticos enunciados.

Del artículo 1 de tales Lineamientos de Fiscalización, se obtiene que, sus normas son de orden público, observancia general y obligatoria, y que tienen por objeto, entre otros, el establecer la normativa relativa al sistema de fiscalización de los ingresos, egresos y el manejo de recurso que reciban por cualquier modalidad de financiamiento las organizaciones ciudadanas.

Asimismo, en dicho ordenamiento, se enuncian a las autoridades competentes en la aplicación, interpretación y cumplimiento de los multicitados Lineamientos de fiscalización, como se muestra a continuación:

**Artículo 5. Autoridades competentes.**

(...)

**XXXVI. Consejo Estatal:**

- a. Interpretar y aplicar los presentes Lineamientos, en el ejercicio de sus atribuciones;
- b. Supervisar los trabajos de la Comisión de Fiscalización, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores en la materia; y
- c. A través de la resolución respectiva, discutir, aprobar o, en su caso, modificar el Dictamen Consolidado que ponga a su consideración la Comisión de Fiscalización, derivados de la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados.

**II. Comisión de Fiscalización Local:**<sup>131</sup>

- a. Recibir y revisar los informes que presenten los sujetos obligados, sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades;
- b. Elaborar el Dictamen Consolidado derivado de la revisión de los informes de los sujetos obligados, el cual será sometido a la aprobación del Consejo Estatal;
- c. Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, solicitar al INE, a través del órgano competente, la superación de los secretos: bancario, fiduciario y/o fiscal;
- d. Brindar asesoría y orientación a los sujetos obligados que así lo soliciten, para el debido cumplimiento de las obligaciones a las que se refieren en los presentes Lineamientos;
- e. Solicitar, en todo momento la documentación necesaria para verificar la información presentada por los sujetos obligados; y
- f. Las demás que determine la normativa aplicable.

**XXXVII. Secretaría Ejecutiva:**

**XXXVIII.** Elaborar el proyecto de resolución que apruebe el Dictamen Consolidado respectivo, con auxilio de la Comisión de Fiscalización y la Dirección Jurídica del Instituto, mismo que será puesto a consideración del Consejo Estatal.

De lo anterior, se deduce que la Comisión de Fiscalización del Instituto, es el órgano que tramita y sustancia los procedimientos de revisión de los informes que rindan los sujetos obligados, en el caso concreto, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político estatal hasta la elaboración del **dictamen consolidado**, mismo que habrá de someterse a la aprobación del Consejo Estatal, a través

---

<sup>131</sup> De conformidad con los artículos 51, numeral 1, inciso c), fracción VI y 73, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y artículos 9, fracción I, inciso c), fracción VI y 66, 67 y 68 del Reglamento Interior del Instituto, en cumplimiento al acuerdo IEE/CE56/2020, en el cual se modificó la estructura orgánica del Instituto, la actual denominación de dicho órgano es el de **Unidad de Fiscalización Local**. Ahora por razón de orden en el estudio del presente agravio, derivado de que en los Lineamientos de Fiscalización persiste la denominación de **Comisión de Fiscalización Local**, cuando se haga mención de ella se entenderá que se hace alusión a la **Unidad de Fiscalización Local**.

del proyecto de resolución que elabore la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Además, los Lineamientos de fiscalización determinan, entre otras normas: (i) las modalidades de financiamiento que podrán obtener las organizaciones ciudadanas, (ii) los límites de financiamiento, (iii) los entes impedidos para realizar aportaciones, (iv) los parámetros para el registro de los ingresos, (v) reglas de conciliación mensual, (vi) aportaciones en especie, (vii) la regulación de los ingresos por autofinanciamiento, y (viii) el registro contable y reglas de los egresos.

Atendiendo a las normas previamente citadas, se tiene que los ingresos y egresos de los sujetos obligados, en particular, de las organizaciones ciudadanas, deberán ser presentados mediante informe que rindan ante la Comisión de Fiscalización, de manera mensual, dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes calendario correspondiente.<sup>132</sup>

Es decir, las organizaciones ciudadanas deben reportar el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación de conformidad con lo delineado en los propios Lineamientos de fiscalización, a fin de que la Comisión de Fiscalización revise que la organización ciudadana cumple con las disposiciones atinentes.

Para ello se define el procedimiento, con los plazos previamente establecidos, para realizar las labores de fiscalización.

Tratándose de la revisión de informes mensuales de organizaciones ciudadanas, la Comisión multicitada deberá elaborar **dos dictámenes consolidados**, en **dos momentos distintos**, según lo dispone el artículo 82 de los Lineamientos de fiscalización, que a la letra dice:

**Artículo 82. Revisión de informes mensuales de organizaciones ciudadanas.** Tratándose de organizaciones ciudadanas, la Comisión de

---

<sup>132</sup> Artículo 69 y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización.

Fiscalización deberá elaborar dos Dictámenes Consolidados, conforme a las siguientes reglas:

**XXXIX.** Respecto del periodo comprendido a partir del mes que se presente la manifestación de intención y hasta el mes en que se presente la solicitud de registro como partido político local:

**XL.** La Comisión de Fiscalización notificará al sujeto obligado, en su caso, la existencia de errores u omisiones respecto de cada informe mensual presentado.

b. La organización ciudadana contará con un plazo de diez días para presentar aclaraciones, requerimientos, justificaciones y documentación complementaria tendente a subsanar las observaciones efectuadas o realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

c. Una vez que la organización ciudadana presente el informe correspondiente al mes en que se solicite el registro como partido político local, la Comisión de Fiscalización emitirá un oficio de errores y omisiones que contenga la mención de las irregularidades detectadas, no aclaradas generadas durante las revisiones de los informes del periodo comprendido a partir del mes que se presente la manifestación de intención y hasta el mes en que se presente la solicitud de registro referida, otorgando un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su interés convenga.

d. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, dentro de los cinco días siguientes a que se reciba la información complementaria, la Comisión de Fiscalización dictará un acuerdo en el que se valore el cumplimiento y, en consecuencia, cerrará la instrucción del procedimiento; y

e. Hecho lo anterior, la Comisión de Fiscalización deberá elaborar un Dictamen Consolidado respecto de los informes mensuales, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la LGPP.

**II.** Respecto del periodo comprendido dentro del mes siguiente a que se presente la solicitud de registro como partido político local y hasta la resolución de la misma por parte del Consejo Estatal:

**XLI.** La Comisión de Fiscalización notificará al sujeto obligado, en su caso, la existencia de errores u omisiones respecto de cada informe mensual presentado.

b. La organización ciudadana contará con un plazo de diez días para presentar aclaraciones, requerimientos, justificaciones y documentación complementaria tendente a subsanar las observaciones efectuadas o realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

c. Una vez que la organización ciudadana presente el informe correspondiente al mes en que el Consejo Estatal resuelva la solicitud de registro como partido político local, la Comisión de Fiscalización emitirá un oficio de errores y omisiones que contenga la mención de las irregularidades detectadas, no aclaradas, generadas durante las revisiones de los informes del periodo comprendido dentro del mes siguiente a que se presente la solicitud de registro como partido político local y hasta la resolución de la misma por parte del Consejo Estatal, otorgando un plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

d. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, dentro de los cinco días siguientes a que se reciba la información complementaria, la Comisión de Fiscalización dictará un acuerdo en el que se valore el cumplimiento y, en consecuencia, se cerrará la instrucción del procedimiento; y

e. Una vez hecho lo anterior, la Comisión de Fiscalización deberá elaborar un Dictamen Consolidado respecto de los informes mensuales presentados en el periodo en comento.

De lo anterior, se desprende que, una vez cerrado el periodo de instrucción del procedimiento de fiscalización, **existe el deber de la Comisión de Fiscalización de emitir el dictamen consolidado que corresponda, en un plazo de veinte días.**

En relación con el **dictamen consolidado**, el artículo 90 de los multicitados Lineamientos, enumera los elementos mínimos que deberá contener, entre los que se encuentran:<sup>133</sup>

- Considerandos que deberán desarrollar:
  - Consideraciones de hecho, derechos y técnicas observadas durante el proceso de fiscalización, el resultado y conclusiones de la revisión.
  - Mención de errores técnicos, irregularidades u omisiones encontradas durante la verificación.<sup>134</sup>
  - Trascendencia y gravedad de las faltas, si las hubiere.
  - En su caso, **la propuesta de imposición de sanciones.**

Luego, conforme a tal procedimiento de fiscalización, una vez realizado el dictamen, **la Secretaría Ejecutiva tiene la obligación de elaborar el proyecto de resolución para la aprobación del dictamen**, en el que, en su caso, se propondrán las sanciones que procedan en contra del sujeto obligado que haya incurrido en irregularidades en el manejo de recursos, o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.<sup>135</sup>

Dicho proyecto de resolución para la aprobación del dictamen **debe ser puesto a consideración del Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a la elaboración del dictamen consolidado.**<sup>136</sup>

<sup>133</sup> Artículo 90, fracción II, incisos a), b), e) y f), de los Lineamientos de fiscalización.

<sup>134</sup> Así mismo, el artículo 83 y 84 de los Lineamientos de fiscalización enlistan las irregularidades que serán consideradas de forma y las que lo serán de fondo.

<sup>135</sup> Artículo 91, primer párrafo, de los Lineamientos de fiscalización.

<sup>136</sup> Artículo 89, de los Lineamientos de fiscalización.

**El Consejo Estatal deberá emitir la resolución respectiva dentro de los diez días siguientes** a que se ponga a su disposición el proyecto de resolución del dictamen correspondiente.<sup>137</sup> Tal autoridad procederá, en su caso, a imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 96, de los Lineamientos de fiscalización.

Finalmente, en observancia al artículo 93, de los multicitados Lineamientos, una vez que **el dictamen consolidado y resolución correspondiente** hayan sido aprobados, el Consejo Estatal deberá ordenar su **publicación en el Periódico Oficial del Estatal de Chihuahua**.

Para un mayor entendimiento del procedimiento de fiscalización antes descrito, se desglosa éste a continuación, por cuanto hace a los dos dictámenes consolidados que disponen los Lineamientos de fiscalización:

Dictamen No. 1	Dictamen No.2
La Comisión de Fiscalización <u>notificará al sujeto obligado</u> , en su caso, <u>la existencia de errores u omisiones respecto de cada informe mensual presentado</u> .	La Comisión de Fiscalización <u>notificará al sujeto obligado</u> , en su caso, <u>la existencia de errores u omisiones respecto de cada informe mensual presentado</u> .
La organización ciudadana contará con un <u>plazo de diez días para presentar aclaraciones</u> , requerimientos, justificaciones y documentación complementaria.	La organización ciudadana contará con un <u>plazo de diez días para presentar</u> aclaraciones, requerimientos, justificaciones y documentación complementaria.
Una vez que la organización ciudadana presente el <b><u>informe correspondiente al mes en que se solicite el registro como partido político local</u></b> , la Comisión de Fiscalización emitirá un <u>oficio de errores y omisiones</u> ,	Una vez que la organización ciudadana presente el <b><u>informe correspondiente al mes en que el Consejo Estatal resuelva la solicitud de registro como partido político local</u></b> , la Comisión de

<sup>137</sup> Artículo 91, último párrafo, de los Lineamientos de fiscalización.

otorgando un <u>plazo de cinco días para que manifieste lo que a su interés convenga.</u>	Fiscalización emitirá un oficio de <u>errores y omisiones</u> , otorgando un <u>plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.</u>
Una vez transcurrido el plazo antes descrito, dentro de los <u>cinco días siguientes a que se reciba la información complementaria</u> , la <u>Comisión de Fiscalización dictará un acuerdo en el que se valore el cumplimiento</u> y, en consecuencia, <b><u>cerrará la instrucción del procedimiento.</u></b>	Una vez transcurrido el plazo antes descrito, dentro de los <u>cinco días siguientes a que se reciba la información complementaria</u> , la <u>Comisión de Fiscalización dictará un acuerdo en el que se valore el cumplimiento</u> y, en consecuencia, <b><u>se cerrará la instrucción del procedimiento.</u></b>
<b>Normas comunes en ambos dictámenes</b>	
La Comisión de Fiscalización elaborará el <b>Dictamen Consolidado</b> respecto de los informes mensuales del periodo que corresponda, en un plazo de veinte días.	
La Secretaría Ejecutiva, elaborará el <b>proyecto de resolución que apruebe el dictamen</b> , mismo que deberá ser puesto a consideración del Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a la elaboración del dictamen consolidado.	
Una vez elaborado el proyecto de resolución, el <b>Consejo Estatal deberá emitir la resolución respectiva dentro de los diez días siguientes a que se ponga su disposición el dictamen</b> correspondiente y procederá, en su caso, a <b><u>imponer las sanciones que correspondan.</u></b>	

En el estudio del presente asunto, la última etapa del procedimiento de fiscalización es de suma relevancia, toda vez que, como consecuencia de las sanciones derivadas del **primer dictamen** consolidado, y atendiendo al nivel de gravedad de la infracción, el Consejo Estatal **podrá negar la solicitud de registro como partido político local:**

**Artículo 96.** Los sujetos obligados, por el incumplimiento a las normas en materia de fiscalización establecidas en estos Lineamientos y la Ley, podrán ser sancionados con:

**XLII.** Amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA;

**XLIII.** Además de las anteriores y **tratándose de organizaciones ciudadanas, con la negativa de su solicitud de registro como partido político local;** y

**XLIV.** Tratándose de agrupaciones políticas, además de las precisadas en las fracciones I y II, con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Entonces, con relación a todo lo anterior, del análisis sistemático de los preceptos transcritos en el presente estudio, se permite concluir que:

- i. El Consejo Estatal es el órgano facultado para interpretar y aplicar los Lineamientos de Fiscalización.
- ii. El Instituto contara con una Comisión de Fiscalización Local, para desarrollar la parte operativa de la fiscalización.
- iii. La organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local deberá informar tal propósito al Instituto y, a partir de dicho aviso y hasta la resolución de su pretensión, deberá informar mensualmente a dicho organismo público local sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
- iv. La Comisión de Fiscalización Local, cuenta con plazos previamente establecidos, para la recepción y revisión de los informes citados.
- v. Vencidos los plazos contemplados en el proceso de revisión de informes, la Comisión dispondrá de veinte días para la elaboración del dictamen consolidado que corresponda.
- vi. El Secretario Ejecutivo debe elaborar un proyecto de resolución para la aprobación del dictamen consolidado, según corresponda, y ponerlo a consideración del Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a la elaboración del dictamen consolidado.
- vii. El Consejo Estatal debe emitir la resolución respectiva dentro de los diez días siguientes a que se ponga a su disposición tal proyecto relativo al dictamen.
- viii. El Consejo Estatal procederá, en su caso, a imponer las sanciones correspondientes.
- ix. El Consejo Estatal deberá ordenar la publicación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Estatal de Chihuahua.

- x. Ante el incumplimiento de las normas en materia de fiscalización, la organización ciudadana podrá ser sancionada con la negativa a su solicitud de registro como partido político local.

Del marco jurídico anterior, se desprende un contexto de exigencia dirigido al Consejo Estatal, para emitir el primer dictamen consolidado, y hacer efectivo el régimen sancionador en la materia, de manera previa a resolver sobre el registro correspondiente.

Dicho de otra forma, **existe un nexo causal entre el procedimiento de fiscalización y la aprobación del registro de los partidos políticos**, es decir, de la normativa de referencia se desglosa como un presupuesto o requisito para la aprobación del registro la condición de que previamente haya quedado acreditado que se dio cumplimiento a las normas en materia de fiscalización establecidas en los Lineamientos y la Ley; mediante la previa aprobación de la resolución vinculada al dictamen consolidado número 1, con la que el Consejo Estatal haya declarado que, no se encontraron irregularidades o, las encontradas, no se consideran graves.

Ciertamente, el referido requisito se advierte de lo dispuesto por el artículo 96, fracción II, de los Lineamientos de Fiscalización, en el que se establece que, ante el incumplimiento de las normas en materia de fiscalización, podrá sancionarse con la **negativa a la solicitud de registro como partido político local**.

Luego, como ya se razonó, la existencia de un deber de fiscalizar los recursos económicos de las organizaciones ciudadanas, en relación con el régimen sancionador en la materia fiscalización, demuestran la necesidad de que el Consejo Estatal valore lo conducente al origen, uso y destino de esos recursos, **en forma previa a decidir sobre la solicitud de registro como partidos políticos**, pues de otra manera jamás sería actualizable la sanción dispuesta en el citado artículo 96, fracción II, es decir, **perdería su efectividad**.

Recuérdese en este punto que, la vigencia o positivización de las normas está sujeta a un ámbito temporal, más no así a la voluntad del operador jurídico, esto es que, una disposición no puede dejar de ser positiva derivado de una interpretación que la vacíe de contenido.

En el caso concreto, se tiene que la organización ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C.”, presentó aviso de intención con el fin de constituirse como partido político local el **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, y posteriormente, el **veinticuatro de enero de la anualidad en curso**, presentó su **solicitud como partido político local en el Instituto**.

De lo anterior, se deduce que, en cumplimiento con la normatividad en materia de fiscalización antes citada y puntualizada, la organización ciudadana contrajo la obligación de rendir informes al Instituto, por conducto de su Comisión de Fiscalización Local, en los que se reportara el origen y destino de sus recursos, a partir del **veintisiete de enero de dos mil veintidós**.

Asimismo, como ya se razonó, la Comisión de Fiscalización es el órgano facultado para revisar que la organización ciudadana de cumplimiento con las disposiciones que rigen la materia de fiscalización y, en ese sentido, de conformidad con el artículo 82 de los Lineamientos de fiscalización, se encontraba obligada a elaborar **dos dictámenes consolidados**, en **dos momentos de tiempo distintos**, como se observa a continuación:

<b>REVISIÓN DE INFORMES MENSUALES DE ORGANIZACIONES CIUDADANAS</b>	
<b>Dictamen número 1</b>	
<b>¿Qué dicen los Lineamientos?</b>	<b>Caso concreto</b>
Respecto del periodo comprendido <u>a partir del mes que se presente la manifestación de intención</u> y hasta el mes en que se presente la solicitud de <u>registro como partido político local</u> . <sup>138</sup>	<b>Aviso de intención con el fin de constituirse como partido político local:</b> se presentó el veintisiete de enero de dos mil veintidós.

<sup>138</sup> Fracción I, del artículo 82, de los Lineamientos de Fiscalización.

	<b>Solicitud como partido político local en el Instituto:</b> se presentó el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.
<b>Conclusión:</b> El Dictamen Consolidado número 1, correspondía al periodo comprendido del veintisiete de enero de dos mil veintidós al veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.	
<b>Dictamen número 2</b>	
<b>¿Qué dicen los Lineamientos?</b>	<b>Ejemplificación</b>
Respecto del periodo comprendido <u>dentro del mes siguiente a que se presente la solicitud de registro como partido político local y hasta la resolución de la misma por parte del Consejo Estatal.</u> <sup>139</sup>	<p><b>Solicitud como partido político local en el Instituto:</b> se presentó el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.</p> <p><b>Mes siguiente al que se presentó la solicitud:</b> Febrero de dos mil veintitrés.</p> <p><b>Resolución del Consejo Estatal:</b> Veintiuno de abril de dos mil veintitrés.</p>
<b>Conclusión:</b> El Dictamen Consolidado número 2, corresponde al periodo comprendido de febrero de dos mil veintitrés al veintiuno de abril de dos mil veintitrés.	

De lo expuesto, se advierten diversos momentos para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización por parte de la organización ciudadana; así como diversos tiempos en que la autoridad administrativa local electoral, por conducto de sus órganos competentes, tenía el deber de revisar, analizar y pronunciarse sobre dicho cumplimiento o incumplimiento.

No pasa inadvertido que, en el artículo 19, numeral 2, de la Ley General de Partidos, se establece que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, *vacatio* que encuentra lógica en el espacio temporal necesario para emitir el **segundo dictamen consolidado** que,

<sup>139</sup> Fracción II, del artículo 82, de los Lineamientos de Fiscalización.

precisamente, abarcaría hasta el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, fecha en que se otorgó el registro correspondiente.

Una interpretación contraria (como sucedió en la resolución aprobada), es decir, alguna que señalará que los dos dictámenes pudieran ser emitidos indistintamente con posterioridad a otorgar el registro, vaciaría de contenido el procedimiento establecido en el artículo 82 de los Lineamientos de fiscalización, pues realizarlo así, sujetaría implícitamente la fiscalización a un solo dictamen consolidado.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada y del dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionado con ella, se obtiene que la responsable no emite ningún análisis y valoración en cuanto a lo relacionado con la revisión de informes mensuales de la entonces organización ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C.”; en particular, los que debieron revisarse y analizarse en el periodo comprendido del veintisiete de enero de dos mil veintidós<sup>140</sup> al veinticuatro de enero de dos mil veintitrés<sup>141</sup>, y que debieron constituir el Dictamen Consolidado número 1; menos aún, que en ella se haga referencia a la emisión de la **resolución** con la que se hubiera cumplido con el deber de aprobar el Dictamen Consolidado, en forma previa o simultánea a la diversa IEE/CE60/2023.

Con relación a tal resolución que debería haberse emitido en forma previa o simultánea a la aquí impugnada, se tiene por acreditado como un hecho notorio<sup>142</sup> que, en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, como punto Sexto del Orden del Día<sup>143</sup>, se presentó:

---

<sup>140</sup> Fecha del aviso de intención con el fin de constituirse como partido político local.

<sup>141</sup> Fecha de la solicitud como registro político.

<sup>142</sup> Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

<sup>143</sup> Véase el acta de la referida sesión, en los estrados electrónicos del Instituto: <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/5/7617.pdf>

“SEXTO.- PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “UN SIGLO CON EL PUEBLO, A.C.”, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL PRESENTÓ SOLICITUD DE REGISTRO PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.”

Sin embargo, también es un hecho notorio que, con relación a dicho punto, se tomó la decisión de que se procedería a la devolución para que se emitiera un nuevo dictamen<sup>144</sup>.

En esta sintonía, a mi consideración, si estaba acreditada la omisión señalada por el partido actor, puesto que no se observaron las normas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos, egresos y manejo de recursos de la organización ciudadana “Un Siglo por el Pueblo A.C.”; en particular, las relacionadas con la revisión de los informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que haya obtenido para el desarrollo de sus actividades, en el periodo antes indicado.

Los efectos de la referida omisión no sólo transgreden el orden público con el que se encuentra relacionada las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del Instituto; además, vicia en el caso concreto el procedimiento de discusión y aprobación del registro del partido político “Pueblo”, pues se hizo sin ventilarse lo relativo al primer dictamen de fiscalización, lo que afectó directamente al elemento de deliberación informada del Consejo Estatal, pues el contexto de justificación de la resolución no podría ser el mismo en el caso de existir alguna posible infracción, de cualquier grado, en materia de fiscalización.

No debe perderse de vista que, el ejercicio del derecho de las y los consejeros, así como de los representantes de los partidos políticos que conforman el Consejo Estatal, en opinar y debatir acerca de la concesión de un registro de partido político, es proporcional a la información con la

---

<sup>144</sup> Véase el acta de la referida sesión, en los estrados electrónicos del Instituto: <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/4/7638.pdf>

que cuenten sobre los hechos que condicionan la concesión de ese registro, de manera que al reducir esa información se resta legitimación a la decisión.

En esas condiciones, la omisión anteriormente descrita, deriva en la afectación a los principios de transparencia, legalidad, certeza, rendición de cuentas, y deliberación informada, al no llevarse a cabo de manera oportuna y expedita la revisión, análisis y pronunciamiento de los informes materia de fiscalización.

Por las razones anteriores, es que me aparto del criterio de la mayoría, y emito el presente voto particular.

## **MAGISTRADO ELECTORAL**

### **HUGO MOLINA MARTINEZ**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-023/2023** y su acumulado **RAP-026/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinte de junio de dos mil veintitrés a las catorce horas. **Doy Fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.